

308409



UNIVERSIDAD LATINA S.C
CAMPUS CENTRO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS AGENTES DEL
MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS
FAMILIARES

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
EDMUNDO JAVIER LOPEZ VELASCO

DIRECTOR DE TESIS: VERONICA E. MARTINEZ ROMAN

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: LOPEZ VELASCO EDMUNDO

JAVIER

FECHA: 5 - MAYO - 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

MEXICO, D. F. 2005

m343802



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

México D.F, a 23 de Diciembre de 2004

LIC. GUILLERMINA OLGUÍN VARGAS
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
P R E S E N T E.

Por este medio me dirijo a usted a fin de remitir a esta Dirección la tesis Titulada: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS FAMILIARES

Que presenta el alumno: EDMUNDO JAVIER LOPEZ VELASCO, con número de cuenta 91663820-5, misma que recibí con fecha 13 de diciembre de 2004 para dictaminarla en segunda revisión.

Por lo anterior apruebo la tesis en referencia, habiendo considerado la novedad del tema (tratamiento novedoso del mismo), utilización adecuada de técnicas de investigación, redacción, solidez de los argumentos utilizados para comprobar la hipótesis, formato, etcétera.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE



LIC. ELIZABETH CARD MENDEZ
CATEDRÁTICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

**C. LIC. GUILLERMINA OLGUIN VARGAS.
DIRECTORA DE LA LICENCIATURA DE DERECHO.
DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS CENTRO.
PRESENTE.**

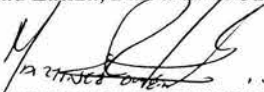
Por medio de la presente, hago de su conocimiento que el alumno **LOPEZ VELASCO EDMUNDO JAVIER** con numero de cuenta 91663820-5, ha concluido satisfactoriamente bajo la asesoría del que suscribe, la investigación de tesis profesional titulada **“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS FAMILIARES”** que ha sido elaborada para sustentarla en el examen profesional de la licenciatura en derecho; por lo que permito someterla a su distinguida consideración.

Lo anterior en virtud de que el tema desarrollado por el alumno, es novedoso y de importancia para revisar la doctrina actual sobre el papel del Ministerio Público en asuntos dirimidos ante el tribunal superior de justicia.

Sin más por el momento y esperando se de trámite a la presente, aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
“ LUX VIA SAPIENTIAS ”

Universidad Latina, D.F. a 02 de Junio de 2004.



LIC. VERONICA E. MARTINEZ ROMAN.
CATEDRÁTICA DE LA UNIVERSIDAD LATINA.

QUIENES COMPARTO LA FELICIDAD DE CULMINAR UNA ETAPA MUY IMPORTANTE DE MI VIDA. GRACIAS POR EL APOYO QUE DE CADA UNO DE USTEDES RECIBI. A MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS .

CON MI AFECTO Y GRATITUD Y ASESORA LIC. VERONICA E. MARTINEZ ROMAN POR ACEPTAR COMPARTIR CONMIGO ESTA EXPERIENCIA DE INVESTIGACION. POR SU CONFIANZA, PACIENCIA Y VALIOSAS APORTACIONES AL PRESENTE TRABAJO. ¡MUCHAS GRACIAS!

AGRADEZCO A MI UNIVERSIDAD, AL RECTOR, DIRECTORES, PROFESORES, COMPAÑEROS Y AMIGOS. POR HABERME GUIADO EN MI FORMACIÓN UNIVERSITARIA Y PERMITIRME APRENDER EL ARTE DEL DERECHO.

A MI MADRE, LA SRA. ADELA VELASCO SOTO GRACIAS POR DARME LA VIDA, EDUCACION, PRINCIPIOS Y VALORES QUE ME INCULCASTE DESDE PEQUEÑO, POR LOS CONSEJOS, REGAÑOS Y POR TODOS LOS MOMENTOS FELICES QUE HEMOS VIVIDO JUNTOS. EL LOGRO DE MIS OBJETIVOS TE HAGA SENTIR TAN ORGULLOSA DE MI COMO YO LO ESTOY DE TI, TE AMO MAMA.

A MI TIA
LA SRITA. MARIA LUISA VELASCO SOTO, POR HABER SIDO EL PILAR MAS IMPORTANTE EN MI VIDA, POR SU MOTIVACION, CONFIANZA, PACIENCIA, APOYO, ESFUERZOS Y AMOR INCONDICIONAL HAN SIDO ESENCIALES PARA LLEGAR A ESTE MOMENTO, QUE HA SIDO LA CULMINACION DE MIS METAS, QUE TAMBIEN SON TUYAS.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS FAMILIARES.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1	Generalidades.....	1
1.2	Ministerio Publico(Ámbito Exterior).....	3
1.3	Desarrollo En Otros Países.....	6
	1.3.1 Roma.....	6
	1.3.2 Francia.....	7
	1.3.3 Grecia	10
	1.3.4 España	10
	1.3.5 México Independiente.....	12
1.4	Teoría Abolicionista Del Ministerio Publico.....	15
1.5	Como Nace En México El Ministerio Publico.....	17
	(Época Colonial)	

CAPITULO SEGUNDO

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO.

2.1	Fundamento Legal Del Ministerio Publico En México.....	18
2.2	Organización Del Ministerio Publico.....	20
2.3	Funciones Y Atribuciones Del Ministerio Publico.....	45
2.4	Principios Que Rigen La Actuación Del Ministerio Publico.....	49
2.5	La Adscripción Del Ministerio Publico A Juzgados.....	51

CAPITULO TERCERO

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

3.1	Elementos De La Acción.....	60
3.2	Como Representante Social.....	60
3.2.1	La Acción Ejercitada Del Ministerio Publico Como Representante Social.....	60
3.3	La Intervención Del Ministerio Publico Dentro De Los Juicios.....	66
3.3.1	Familiares.....	66
3.3.2	Sucesorios.....	68
3.4	Juicios Especiales.....	68
3.4.1	En La Interdicción.....	68
3.4.2	Intervenciones Respecto A Los Bienes De Menores.....	71
3.4.3	En El Caso De Los Ausentes.....	73
3.4.4	En El Divorcio Voluntario.....	77

CAPITULO CUARTO

IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO FAMILIAR Y SUSESORIO.

4.1	Materia Familiar.....	80
4.1.1	Procedimientos En Los Que Interviene El Ministerio Publico En Materia Familiar.....	81
4.1.2	Procedimientos En Los Que No Interviene El Ministerio Publico En Materia Familiar.....	132
4.1.3	Recursos Que Puede Interponer El Ministerio Publico En Materia Familiar.....	
4.2	Materia Susesoria.....	140
4.3	La Responsabilidad Legal Del Servidor Publico En Juicio Político.....	141
4.4	La Responsabilidad Civil Del Servidor Publico.....	141
4.4.1	Marco Legal.....	142
4.4.2	La Responsabilidad Civil.....	142
4.4.3	Fincamiento De Las Responsabilidades.....	143
4.4.4	Sujetos De La Responsabilidad Civil.....	143
4.4.5	Autoridades Competentes.....	144
4.4.6	Sanciones.....	144
	Conclusiones.....	146
	Bibliografía.....	147

INTRODUCCIÓN.

Con el presente trabajo de tesis, trataremos de explicar la evolución del ministerio público en sus más remotos antecedentes, hasta en nuestra época; ya que su actividad no solo se limita al procedimiento penal, si no como lo indica su nombre es representante social y debe buscar el equilibrio de la sociedad ante la ley y mantener un orden común. Se pretende enfatizar la importancia que tiene el ministerio público dentro de los juzgados familiares, desempeñando un don de papel dentro de su adscripción, como ejercitar de la acción y como representante social, así como manifestar en que juicios no tiene intervención alguna y que a nuestro criterio se deben revisar para incluir su intervención. Y explicar en que juicios familiares dicha intervención puede resultar muy cuestionable, toda vez que se manifiesta como excesiva en algunos casos y nula en otros, ello como producto de la falta de preparación y ética profesional en la responsabilidad civil del ministerio público como representante social dentro de los juicios, esto motiva una serie de interpretaciones no solo del representante social, respecto de los límites y alcances en el ejercicio de su función, si no también del juzgador y las partes que ocasiona el retraso de los trámites judiciales emprendidos e incluso el retraso para dictar sentencia definitiva, entorpeciendo con su intromisión a la pronta y expedita impartición de la justicia.

Así mismo el ministerio público no solamente interviene en los casos antes mencionados si no tan bien interviene en la constitución y extinción del patrimonio de familia y en este caso se ve claramente que dicha participación es protector ya que cuida en todo momento al núcleo de la familia, en otras intervenciones el representante social, se refiere a los juicios sucesorios; puesto que al haber en la sucesión testamentaria o in testamentaria en un menor de edad, el ministerio público tiene la facultad de velar y proteger los derechos que este corresponde.

Ya que tiene la facultad de interponer los recursos que la ley establece incluyendo el de apelación en contra de las resoluciones judiciales y en defensa de los intereses que representa, es así como representante social interviene los problemas desde que nace la familia en su organización y al destruirse jurídicamente en el vínculo matrimonial o cuando mueren los integrantes.

Cuando los integrantes del núcleo familiar tienen una controversia de orden judicial y solicitan al órgano jurisdiccional su intervención para la solución del problema, entonces surge un elemento extraño en la relación jurídico trilateral procesal que en este caso son; estado-juez- actor-demandado, y el representante social cuya función es vigilar en todo momento los intereses de la familia, como fin último que debe buscar el ministerio público.

Capítulo Primero. Antecedentes Históricos.

1.1 Generalidades.

Desde los tiempos más remotos, cuando los hombres se agruparon en tribus o clanes en donde se manifestó el principio de autoridad eligiéndose dentro del grupo al individuo más capacitado para dirigir a los miembros de la misma, así como también para impartir justicia. En tales agrupaciones la impartición de justicia era rudimentaria y el jefe de la tribu o clan, al impartirla hacia las veces de acusador y de juez por lo que la mayoría de las veces sus actos eran injustos y aplicaba penas excesivas no dejando satisfechos los intereses de los agrupados.

“Con el transcurso del tiempo, las sociedades y los hombres se agruparon constituyendo las ciudades, como paso en la antigua Grecia y Roma, ya que en esta época ya existía un ciudadano que llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los heliastas”.¹

En el derecho ático, el ofendido era quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, no se admitía la intervención de terceros, en las funciones de acusación privada, después se encomendó el ejercicio de la acción a los ciudadanos como representante de la colectividad, era una distinción honrosa, que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Posteriormente la acusación privada se vio separada por la acusación pública o popular al abandonarse la idea de que fuera el ofendido por el delito, el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de toda idea de venganza y pasión llevara el proceso como un noble atributo de justicia social. La acción se fundó en la idea de venganza que fue originalmente el primitivo medio de castigar, por otra parte el ofendido por el delito cumplía a su modo con la noción de la justicia haciéndola por su propia mano, la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. .

En el Derecho Griego, la misión de denunciar los delitos ante el senado o la asamblea del pueblo para que designara un representante que llevara la voz de la acusación

En Roma el ciudadano estaba facultado para promoverla. Entre los hombres más importantes que ejercieron tal función encontramos a Catón y Cicerón quienes tuvieron a su encargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

En la edad media hubo en Italia funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se le encomienda el descubrimiento de los delitos, Bartolo, Caudino y Aretino, quienes les designaron el nombre de “sendeci” o simplemente ministrales no tenía el carácter de promotores fiscales, sino más bien el papel de denunciantes.

¹ Franco Villa José. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, Pág. 10. Edit. Porrua

Es aventurado encontrar antecedentes del Ministerio Público por lo que más bien existen similitudes entre los que tenemos, Las Ordenanzas De Felipe El Hermoso De 1501, De Carlos VIII De 1493 Y De Luis XII De 1498, se menciona funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de justicia.

El periodo de la acusación estatal tiene su origen en la transformación del orden político y social introduciendo en Francia al triunfo de la revolución de 1793 y se funda una nueva concepción jurídica y filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea constituyente, son sin duda el antecedente inmediato del Ministerio Público.

En la monarquía la jurisdicción formaba parte integrante de las funciones del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente del Rey, a quien le correspondía el ejercicio de la acción penal.

La corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la época feudal el monarca tuvo el derecho de vida o muerte sobre sus súbditos, nadie debía burlar la paz del Rey sin hacerse acreedor de graves penas; para el ejercicio de la acción penal y defensa de los intereses de la monarquía, hubo dos personajes, el procurador del Rey y el abogado del Rey.

“La revolución francesa al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al abogado del Rey, por medio de los comisarios para promover la acción penal y ejecutar las penas, y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo la tradición pesa aun en él ánimo del pueblo y de la ley del 22 Brumario año VIII, se establece al Procurador General que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810 y por la ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda debidamente organizado”².

“En nuestro país, el establecimiento del Ministerio Público tienen ondas raíces en la institución de la promotora del fiscal, que existió en el virreinato, la fiscalía fue conocida desde el Derecho Romano; ya que “fisco” viene de la palabra “fiscus” que significa “cesto de mimbre”, porque era costumbre entre los Romanos guardar el dinero pero particularmente se uso esta palabra para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamo “erario”, y que después se utilizaron como palabras sinónimas pero al establecerse la promotora de las jurisdicciones laicas, se entendió que sus funcionarios obraran en nombre y representación del monarca y en defensa de sus intereses”.

² Escárcega Rafael. PONENCIA PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE DURANGO REVISTA PG 1969

1.2 Ministerio Público (Ámbito Exterior).

Aun cuando la nomenclatura pudiera estimarse como un aspecto puramente semántico se tiene la convicción de que la anarquía que existe en la denominación de la institución, tiene su explicación en la preferencia que se le asigna a unas de las múltiples y variadas funciones que se le atribuyen teniendo una mayor aceptación la del Ministerio Público, que es de origen francés, ya que se cristalizó en las disposiciones revolucionarias de 1790, y se consolidó en el Código de la Instrucción criminal y en La Ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810. Otra denominación muy divulgada en América latina y también en nuestro país, al menos en determinadas épocas, es la del fiscal. “Promotor Fiscal o Generalmente Ministerio Fiscal” es utilizado todavía en la legislación española ya que se trataba de un nombre derivado de la influencia hispana sobre nuestro país.

Otra denominación que es frecuente en América latina y por ello en nuestro país, es la del Procurador General para designar al jefe del Ministerio Público que se deriva de la orientación francesa, pero que también tiene el inconveniente de que produce confusión en ciertos defensores de personas, o grupos sociales que se consideren dignos de una protección especial tal y como ocurre en nuestro país, como los llamados procuradores del trabajo, agrarios de menores y más recientemente de consumidores que tienen su origen en los defensores jurídicos de los indígenas según la legislación de indias.

La institución del Ministerio Público a sido una conquista del derecho moderno, al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado se inicia el periodo de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla.

“De lo expresado, se puede concretar que el nombre del Ministerio Público es una expresión consagrada por la doctrina y la legislación la cual no debemos discutir sino determinar su razón de ser, ya que corresponde a su actuación; en sentido amplio sé a considerado como una magistratura siempre que no se le identifique como el órgano jurisdiccional, porque si en la composición el proceso intervienen los sujetos procesales, las partes y el órgano jurisdiccional, es evidente que el Ministerio Público se aproxime a la judicatura y procesalmente a las partes, cuidando por los intereses de la sociedad o de las personas tuteladas por el derecho social.”³

El Ministerio Público representa los intereses generales según sea la personificación o representación de la persona determinada que en todo momento será en beneficio de la sociedad; para otros el poder ejecutivo será representado por el Ministerio Público, y finalmente se dice que personifica la ley, ahora bien sabemos que la sociedad es una unidad abstracta cuyas expresiones hay que canalizar, de algún modo resultando imposible que el Ministerio Público consulte en cada caso el aparecer de la sociedad, por lo que pensamos que cuando se dice que es una reflexión no quiere decir que se llenen los anhelos de la sociedad, sino que su función esta encaminada en ultima de las instancias a perseverar a esta.

³ Borja Osorio. DERECHO PROCESAL PENAL. Edit. Porrúa. 1985. Pág. 81

Por lo que se refiere a los nombres utilizados en idiomas extranjeros podemos señalar que la figura equivalente al Ministerio Público francés, ósea al *Sttawalt*, de los países germánicos suele traducirse al español como fiscal o Ministerio Público, en tanto que los países angloamericanos es posible considerar como similar al *Attorney General*, que en español se conoce como abogado general, en tanto que en los países sociales no tiene traducción precisa y a denominado de la procuratura y que de acuerdo a las versiones oficiales y particularmente a la legislación Soviética que se le a calificado como fiscal o fiscalía y este a sido el criterio seguido por el legislador cubano, tanto en la reforma constitucional de 1973 como la constitución socialista de la república, en la cual se puede observar que el uso de estas denominaciones con aquellas Sé a pretendido acentuar.

Según sé a dicho, algunas de las atribuciones conferidas a la institución sobre otras y así podemos señalar que con el criterio histórico el calificativo del fiscal se deriva de los intereses patrimoniales del estado.

El nombre del Procurador General traduce en preeminencia de la asesora jurídica a los órganos del gobierno o a los tribunales y que finalmente la del Ministerio Público indica preferencia por la investigación de los delitos y por la acción penal tanto que procuratura nos indica que se pretende destacar la defensa de la legalidad socialista.

Asimismo hablare de la organización del Ministerio Público en diferentes países latinos y europeos en los que la organización es semejante a la del sistema francés y que de alguna manera tienen una aportación propia de cada uno de los países que se establecen.

En cuba los funcionarios del Ministerio Público de Justicia los puestos se obtienen por oposición, rigen los principios del sistema francés y la policía judicial es auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en Japón el Ministerio Público es un cuerpo diferente del judicial, es decir el juez es un funcionario judicial y el Ministerio Público es un funcionario administrativo es denominado como procurador y para ser nombrado hay necesidad de sustentar un examen de oposición teórica; Asimismo tenemos que Brasil, Perú, Chile, Colombia, Paraguay y Puerto Rico, están organizados de acuerdo con el sistema francés y depende de que el poder ejecutivo sea federal o local, sus funcionarios son inamovibles, es decir duran tiempos determinados con excepción de los supeditados jerárquicamente al Procurador General, que tiene una duración de cuatro años, periodo que debe ser prorrogable; En Bélgica la base del modelo del Ministerio Público, es el francés, donde los funcionarios son designados y removidos por el monarca previo acuerdo del Ministerio Público de justicia, en Suiza como en Francia, existe el Ministerio Público, por la ley del 6 de octubre de 1911, donde hay un procurador y los funcionarios que sean indispensables para su función; dicha función es de consejero de la confederación y tiene a su cargo la vigilancia publica, particularmente para expulsar a extranjeros indeseables. En Turquía, Checoslovaquia, Grecia, Rumania y Portugal al igual que los países antes mencionados su organización formal es la del sistema francés y sus miembros se consideran del poder ejecutivo ante la autoridad judicial.

“Son movibles dichos funcionarios y ligados a un vinculo jerárquico entre ellos y con el Ministerio Público de justicia del que dependen, del cual tienen la misión de promover y ejercitar la acción penal, la intervención de lo juzgado y de intervenir en la justicia civil, en Rusia el Soviet supremo nombra directamente al Procurador General y sus dos fiscales subordinados a este, cuya actividad es la fiscalización y la vigilancia de la legalidad socialista, ante cualquier autoridad de la investigación y acusación de los procedimientos penales, Cuba, con motivo de la reforma constitucional de 1975, introdujo el sistema judicial socialista, creándose La Fiscalía General de la República no es otra cosa que la procuratura soviética, pues se otorgaron lineamientos muy similares aun cuando su estructura y funcionamiento son semejantes a los de Rusia”.

En los Estados Unidos de Norteamérica el Ministerio Público está organizado como el sistema francés, en donde existe el Attorney General, y sus dos auxiliares, el primero denominado Deputy Attorney General, que tiene a su cargo la oficina y departamentos que se ocupan esencialmente de la persecución de los delitos, pues de él dependen tanto el departamento como la oficina que se ocupan esencialmente de la persecución de los delitos, así como de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), como la división criminal y la oficina ejecutiva de los Abogados Federales, y además de las oficinas de prisiones Federales, el segundo de estos lleva el nombre de Associate Attorney General, y coordina varios departamentos de asesoría al gobierno federal.

En una variedad de materias como son las leyes antimonopolios, los asuntos civiles, La protección de los derechos humanos, los problemas impositivos, etc. Fácilmente el Attorney General dirige en forma inmediata la labor de solicitador general (Procurador Judicial), quien representa al gobierno federal, ante la Suprema Corte Federal, también coordina las oficinas del consejo legal, y las que se refieren a asuntos legislativos y en el mejoramiento de la justicia, siendo su actuación más compleja, que en otros países, pero lo importante de esta institución es que su organización es la del sistema francés, y su función es representar al estado y la protección de la sociedad.

Uno de los países en que se ve claramente, la influencia francesa es, Argentina, en donde el Ministerio Público o fiscal actúan en calidad de representante de la sociedad, y dependiente del poder ejecutivo.

1.3 Desarrollo En Otros Países.

1.3.1 Roma

En relación con el antiguo derecho Romano, que es el pilar donde descansa la mayoría de las instituciones jurídicas, no encontramos configurado, la institución del Ministerio Público, ya que en la antigüedad la organización de la familia se encontraba muy separada de otra familia es decir no dependían una de otra, estas se encontraban alejadas, es decir, se veían como extraños en todos los sentidos, tales como en lo económico, religioso y del culto.

En esta época el Pater familias lo era todo: sacerdote, juez ejecutor, es decir, juzgaba las faltas cometidas por las personas o sujetos que se encontraban bajo la potestad absoluta de este, por lo que no es posible encontrar en esta época un antecedente del Ministerio Público como una función específica de perseguir los delitos y de su averiguación, por lo que los delitos se castigaban en privado, es decir, por el pater de familia.

Después el pueblo Romano, se va organizando formándose las asambleas, y se crea el poder Público, y así la ley de las XII tablas en donde los decenviros intervienen para limitar la venganza privada de la parte lesionada dándole una forma menos bárbara, remplazándola por la multa que pagaba el infractor a la víctima o a los familiares de este.

No obstante esto, la parte lesionada es la que le pertenece este derecho de perseguir al autor del delito y obrar en contra de él, esto por cuanto a los delitos privados.

Por lo que toca a los delitos públicos, es decir, los que atentan directamente al poder Público o a la organización política y la seguridad del estado, daban lugar a una persecución criminal con reglas propias de una jurisdicción especial, por lo que el derecho de intentar esta persecución estaba abierta a todo ciudadano, aunque de hecho todos los personajes de cierta importancia asumieron el papel de acusadores de los procesos que tendían a reprimir estos delitos los que se les llamaban “Crimina o Justicia Publica”.⁴

En el derecho Romano se cita como antecedente del Ministerio Público a unos magistrados denominados “Curiosi Stationarii o iurarcas”, encargados de la persecución de los delitos, en los tribunales. Hay que hacer notar que estos funcionarios únicamente hay que desempeñaban actividades de policía judicial, el emperador y el senado Designaban en caso grave a su acusador.

⁴ Gil Pavan Humberto. TESIS PROFESIONAL. FUNCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA DELINCUENCIA EN MÉXICO. 1949

“Además encontramos a los llamados defensores Civitatum, cuyas funciones eran precedidas, a las de los procuradores Cesaris. Los irenarcas, tenían por tarea recoger pruebas, perseguir y defender a los culpables; funciones semejantes a las del Ministerio Público y policía judicial, pero en dichas personas había jerarquías entre los Curioso y los Stationari, que dependen de aquellos y estos del Pretor que era la máxima autoridad de la administración de justicia”.⁵

El procurador del Cesar se creó debido a que este asignó una parte para el cuidado del tesoro, y otro para el cuidado del estado, el procurador se encargaba de administrar la porción correspondiente al Cesar, los defensores Civitatum, solo tenían funciones semejantes a las que actualmente realiza el Ministerio Público con relación a la representación de los menores o incapaces. Según el derecho ático un ciudadano sostenía la acusación cuya inquisición era llevada ante los heliastas.

Todo ciudadano Romano tenía derecho de presentar la acusación, pero cuando Roma se hizo ciudad de Europa, se adormeció en una indolencia, y el Romano dejó de consagrarse a las acusaciones públicas, por lo que la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, de aquí nace el procedimiento de oficio que comprende el primer germen del Ministerio Público. “En la antigüedad Roma que representaba la más alta conciencia del derecho, toma mayor incremento, con la creación de los “Curioso Estacionari”, en el cuarto siglo, con la misión judicial dada a los obispos por el Emperador Justiniano en el siglo VI”.

1.3.2 Francia.

Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios jurídicos de la corona. En la celebre ordenanza de Luis XIV de 1670, y en la ley del año 9, votada por la asamblea constituyente que habla de los fiscales.

El periodo de la acusación estatal tiene su origen en la transformación del orden político y social introduciendo en Francia al triunfo de la revolución de 1793 y se funda una nueva concepción jurídico-filosófica.

Las leyes expedidas por la asamblea constituyente son, sin duda alguna, el antecedente del Ministerio Público, en la monarquía las jurisdicciones formaban parte integrante de las funciones del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente del Rey, a quien le correspondía el ejercicio de la acción penal. La corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes.

⁵ Castro V. Juventino. EL MINISTERIO PÚBLICO. Edit. Porrúa. 1978

“Hubo en Francia dos funcionarios reales: el procurador del Rey, que se encarga de los actos del procedimiento, y el abogado del Rey, que atendía al litigio en los asuntos en que se interesa el monarca, o las personas que se encontraban bajo su protección, estas dos instituciones no eran independientes ya que actuaban al capricho del monarca”.

La revolución francesa vino a modificar en cierto modo estas dos dependencias porque se quiso dar fin a toda tradición, no fue posible hacerla de una manera absoluta ya que estos siguieron dependiendo del poder ejecutivo y las funciones que se le asignaron son de requerimiento y de acción, dándole además cierto margen de libertad para el cumplimiento de su cometido.

Al principio el Ministerio Público estaba dividido en dos secciones, uno para los negocios civiles y otro para los negocios penales, que correspondía según la disposición de la asamblea constituyente al comisario del gobierno o al acusador Público.

“En el nuevo sistema, se funcionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría en la concurrencia del Ministerio Público. Por lo que se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se toma como punto de partida la institución “La Ordenanza De Luis XIV” de 1670, pero son las leyes revolucionarias de la asamblea constituyente las que dieron origen a la transformación de las instituciones político-sociales de Francia, y durante la denominación napoleónica con las leyes de 1808 y 1809”⁶

En la primera republica, la institución se mantuvo inconvencible y lo mismo sucede en el primer imperio, obteniendo su máxima definición en la segunda republica al reconocerse su independencia con relación al poder ejecutivo.

El Ministerio Público francés tiene a su cargo el de ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del estado ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia, representar a los incapacitados, a los hijos naturales y ausentes. En los crímenes intervienen de manera preferente sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las controversias, solo actúan de manera subsidiaria, se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la policía judicial, según el artículo 8 de instrucción criminal, la policía judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones, reúne las pruebas y entrega a los autores a los tribunales encargados de castigarlos.

En el artículo 16 del código brumario, se expresa que la policía judicial se a constituido por mantener el orden Público, la libertad y la seguridad individual. Al principio, las funciones de policía judicial se encomienda a los jueces de paz, y a los fiscales de gendarmería, pero después en el artículo 21 del código brumario, año IV, se extendió esta función a los guardias campestres y forestales, a los alcaldes de sus pueblos y a sus auxiliares, a los comisarios de la policía, a los procuradores del Rey y a sus súbditos, a los jueces de paz, a los jueces de instrucción colocados en el ultimo termino, porque en la investigación de los delitos, el supremo funcionario jerárquico lo es el juez de instrucción.

⁶ Rivera Silva Manuel. DERECHO PROCESAL PENAL. Edith. Porrúa 1975

Los comisarios de policía o, en su defecto, los alcaldes o sus auxiliares intervienen en la investigación de las contravenciones, a menos que la ley reserve esta función a los guardias forestales, los prefectos de los departamentos, o prefectos de la policía de París, están facultados por sí mismo o con auxilio de los oficiales de la policía judicial a proceder la investigación y poner a los responsables sin demora a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos, en caso de delitos flagrantes desahogaban las diligencias más urgentes y buscan las pruebas que muestren la existencia de los delitos; los comisionarios de la policía, los alcaldes, y los auxiliares solo en las controversias de la policía, mediante procesos verbales que son después al oficial encargado de continuar la averiguación.

Los llamados procesos verbales constituyen el periodo procesal, que sirve al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en este periodo, tienen distinto valor probatorio pues en tanto que las diligencias practicadas, por agentes inferiores de la policía sin el control y la vigilancia del Ministerio Público son únicamente una información de los hechos, las encomendadas a los sustitutos del procurador o sus auxiliares que tienen una fuerza probatoria plena.

En el desarrollo de las funciones de la policía judicial, la vigilancia y el control de la investigación queda en manos del procurador de la cámara de apelación. En Francia el ofendido por delito que no a logrado que el Ministerio Público ejercite la acción penal demanda en segunda instancia por medio del recurso de revisión, porque las jurisdicciones también forman parte de la policía judicial, lo que no sucede en México y en las controversias no indispensable que concurra el Ministerio Público como el ofendido, pero en todo caso este tiene el derecho de vigilar que el proceso siga su marcha normal.

La legislación francesa ha establecido una compatibilidad absoluta entre las funciones de acción y de requerimiento, constituyen el ejercicio de la acción penal, y en las funciones de policía judicial que corresponden a la averiguación previa solo interviene el procurador del Rey, en el desarrollo de los procesos verbales y de una manera excepcional cuando se trata de crímenes flagrantes, y su intervención se reduce a la practica de las diligencias más indispensables para comprobar el cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos.

Cuidó el legislador francés de evitar que el Ministerio Público, invadiesen las funciones encomendadas a las jurisdicciones solo al procurador del Rey o a sus súbditos se les confieren personalmente estas atribuciones.

Las demás funciones del Ministerio Público, como el fiscal general y los abogados fiscales y los sustitutos, no pueden desempeñar funciones de policía judicial sino de control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen. La investigación de los delitos se ejerce bajo la autoridad de los tribunales pero siempre bajo la vigilancia del procurador.

Es importante haber señalado, aun cuando sea una forma somera, la función específica del Ministerio Público en virtud de que fue en ese lugar donde por primera vez se origino un cambio tan trascendental de esta institución.

1.3.3 Grecia.

En Grecia los temosteti, eran meros denunciantes; La acción penal podía ser ejecutada por el agraviado, Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo los éforos fueron censores, acusadores y jueces a partir de Pericles, el areópago acusaba de oficio, sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados, el areópago fungía como ministro público al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley.

Por otra parte en este país se pretende encontrar como antecedente el Ministerio Público, en las instituciones del derecho griego al “arconte” magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos no realizaban la actividad persecutoria, sin embargo tales atribuciones, son dudosas aunque se a instituido ante los atenienses, la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas o a sus familiares, la acusación del arconte era meramente supletoria. Este modo de hacer valer la acción penal tiene su origen en la venganza privada en donde el ofendido era el encargado de administrar justicia según su criterio personal.

Con el transcurso del tiempo la venganza privada fue superada y por lo tanto también la acusación privada, depositándose a una persona ajena al ejercicio de la acción penal, pues se considera que quien estuviese despojado del derecho de venganza podría en un momento dado aplicar la justicia de la ley.

1.3.4 España.

Por lo que respecta a este país tomó los lineamientos generales del Ministerio Público francés, pero hay que hacer notar que ya en el fuero se juzgo, que había una magistratura especial para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, este funcionario era mandatario particular del Rey en cuya representación actuaba.

“En la novísima recopilación del libro V, título XVII, se reglamentaban las funciones del Ministerio Público, (fiscal), en las ordenanzas de media (1468) se menciona a los fiscales; posteriormente con Felipe II se crean dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro para juicios criminales”.⁷

⁷ Albor Saucedo Mariano. EVOLUCIÓN CRÍTICA DEL REPRESENTANTE SOCIAL. Revista El Foro.

Posteriormente el procurador fiscal formó parte de la real audiencia interviniendo fundamentalmente a favor de la causa publica y aquellos negocios en los que tenia interés la corona protegiendo a los indios para obtener justicia el procurador fiscal forma parte de la real audiencia interna fundamental a favor de la causa publica y aquellos negocios en los que tenia interés la corona protegiendo a los indios para obtener justicia tanto en lo civil como en lo criminal, en el cual defendía las jurisdicciones y el patrimonio de la real hacienda, y también integraba el tribunal de la inquisición.

La promotora o procuraduría fiscal de España, fue, en el reinado de Felipe II, en el año de 1565, quien preocupado por ese funcionario dictó disposiciones para organizarlo, pero advierte que la institución no constituye una magistratura independiente y si interviene el promotor en el proceso es que es parte integrante de las jurisdicciones. Asimismo se habla que el ordenamiento de Alcalá define en la ley 12, título 18, partida 4^a al fiscal como “home que es puesto para razonar o defender en juicio todas las cosas en los derechos que pertenecen al Rey.

El léxico de Escriche anota, al efecto los siguientes argumentos:

FISCAL.- Cada uno de los abogados nombrados por el Rey para promover y defender en los tribunales supremos y superiores del reino los intereses el fisco y las causas pertenecientes a la vindicta publica. La ley 12, título 18, parte 4^a, se llama patrono del fisco y dice ser “home que es puesto para razonar o defender en juicio todas las cosas en los derechos que pertenecen al Rey; añadiendo que esta es la octava dignidad por la cual sale el hijo a la potestad de su padre en las leyes recopiladas se denomina Procurador Fiscal.

1. -Antes había en cada tribunal un fiscal para lo civil y otro para lo criminal; aquel que atendió exclusivamente en todo lo relativo a los intereses de las leyes que tratan de delitos y penas. Mas ahora se reparten igualmente entre los dos fiscales de cada audiencia, todos los negocios que el tribunal, manda a los dos fiscales únicos; artículo 100 del reglamento provisional del 26 de septiembre de 1835; real decreto del 6 de octubre de 1833, y artículo 89 de las ordenes de las audiencias del 20 de diciembre. En el Tribunal Supremo de Justicia, hay tres fiscales, dos para los negocios de España y uno para los de las provincias de ultramar, debiendo suplirse y ayudarse unos a otros en caso necesario, reglamento del supremo tribunal del 22 de octubre de 1835, artículo 1, 36, 37 y 88 y el reglamento del 26 del mismo tribunal supremo.

2. -los fiscales tienen el mismo tratamiento y consideración que los ministros del tribunal y ocupan lugar inmediato después del ministro más moderno, artículo 87 de la orden de las audiencias y artículo 36 del reglamento del mismo tribunal supremo.

3. -En toda causa criminal sobre el delito o sobre responsabilidad oficial debe ser parte alguna de los dos fiscales; aunque haya acusados particulares, mas en las civiles y en las relativas a delitos privados no se le oye sino cuando interesan a la causa publica, a la defensa de la real jurisdicción ordinaria, o de las regalías de la corona. Artículo 89 de la orden del reglamento, del artículo 51 del reglamento y artículo 40 del reglamento del supremo tribunal.

Así pues, los fiscales y los promotores fiscales son defensores de la causa pública y de la real jurisdicción ordinaria y encargado de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudiquen a la sociedad, deben apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones pero no se mezclaran en los negocios civiles que solo interesan a personas particulares, ni tampoco sobre los delitos meramente en que la ley no da acción sino a las partes agraviadas, artículo 1, 101, del reglamento provisional.

“En España existió la promotora fiscal, desde el siglo XV, como una herencia de derecho canónico, los promotores fiscales en representación del monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones, las funciones de estos promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y obrar de oficio en nombre el pueblo, cuyo representante es el soberano. El Ministerio Público funcionaba bajo el ministerio de justicia, es una magistratura independiente de lo judicial, sus funciones son movibles, se componen de un Procurador General y otros asistentes, además existen los Procuradores en cada Corte de Apelación o Audiencia Provisional asistidos de un abogado general y de otros ayudantes.⁸

1.3.5 México Independiente.

Al ser proclamada la independencia, la primera constitución de fecha 22 de octubre de 1814, pero esta legislación ni un solo día se aplicó en nuestro país pero en ella se habla de dos fiscales letrados; uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal que se encuentra en el capítulo XIV, instituido en el tribunal supremo de justicia.

En la constitución de 1824, se atribuyó al presidente de la república, la facultad de cuidar la justicia se administrara pronta y cumpliéndose por la Corte Suprema de Justicia, y por los tribunales y que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes.

En esta constitución el poder judicial de la federación se hace rescindir exclusivamente en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de circuito y juzgados del distrito en donde se menciona al fiscal, en los artículos 122,134, como funcionario a la altura de un miembro de la corte.

En las bases orgánicas de 1843, se determina que la Corte Suprema de Justicia, se constituirá por once ministros y un fiscal indicándose además de que se establecieran fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de la hacienda y de los demás que sean de interés Público.

⁸ Franco Villa José. Ob. Cit. Pág. 38

“En el Estatuto de Santa Ana del 22 de abril de 1853, se expidieron las bases para la administración de la república hasta la promulgación de la constitución en ésta está contenido un precepto especial consistente en la similitud que guarda en las prevenciones respectivas a la presente constitución y en la parte que nos interesa determinar, se nombrara un Procurador General de Justicia de la nación con un sueldo de cuatro mil pesos, teniendo honores y consideración del ministro del ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se mencione que todos los tribunales superiores, será recibido como parte de la nación y en los inferiores cuando lo dispongan así, el respectivo ministro despachara todos los informes en derecho que se le pidan en representación del gobierno, serán movibles a voluntad del gobierno y recibirán Instrucciones para los procedimientos, en el artículo 9 de la ley en cita se utiliza la denominación de Procurador General”.

Posteriormente la ley del 23 de noviembre de 1855, denominada ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales federales, esta ley deroga la ley expedida por Santa Ana estableciendo una Suprema Corte integrada por nueve ministros y dos fiscales.

El 5 de marzo de 1856, el entonces presidente Comounfort promulga la ley conocida por el nombre de “Estatuto orgánico provisional de la república mexicana” en la que se dispone que los tribunales tomen como base la averiguación o consideración así, como el pedimento del fiscal.

En el proyecto de la constitución de 1857, se disponía a todo procedimiento de orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.

De acuerdo con este precepto el ejercicio de la acción penal corresponde al igual por ofendido que al Ministerio Público, este ultimo como representante de la sociedad. De acuerdo con el proyecto antes mencionado la asamblea presenta un sistema moderno de la institución pues los constituyentes siguen siendo fieles a su idea individualista y respetuosos a la tradición democrática ya que dicha iniciativa fue rechazada, correspondiente a su artículo 27 por lo que de esta manera se regulo nuevamente la inclusión del fiscal y del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

La organización del Ministerio Público. En la época de Maximiliano en el año de 1865, se expidió un decreto respecto a la institución del Ministerio Público consistente en un reglamento el cual nos dice “esta ley tuvo como fuerza de inspiración los principios fundamentales y vigentes en aquel entonces en los ordenamientos jurídicos franceses”. Esto es fácil de explicar en razón del espíritu que esencialmente, establece en sus artículos 4 y 8 tres promotores fiscales para los juzgados de lo criminal quienes tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad de los hechos interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión.

Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito, pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso y en los casos que no estuviesen de acuerdo con el promotor fiscal, solicitaran que reciban las pruebas de su parte y el juez las admitirá o las rechazara bajo su responsabilidad.

De los promotores fiscales a que se refiere la ley de jurados de 1869, no puede hablarse como verdaderos representantes del Ministerio Público ya que su intervención es nula ya que el ofendido por el delito puede suplirlo y, su independencia es muy discutible, ya que actúan ante el jurado popular al abrirse el plenario para fundar su acusación y entre los requisitos de la ley, para la designación del promotor fiscal o representante del Ministerio Público.

“Los códigos de procedimientos penales de 1880 y de 1894, contienen un avance considerable en la institución, el código de procedimientos penales de 1880, en su artículo 28, dispone “el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales las leyes”.⁹

Los medios empleados para iniciar el procedimiento criminal eran la denuncia o la querrela, la pesquisa general, y la delegación secreta que fue de uso frecuente en nuestro país, quedando las últimas prohibidas. Se adoptaron la nueva codificación, la teoría francesa al establecerse que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público sin pérdida de tiempo, requería la intervención del juez competente en el ramo penal, para que realice el procedimiento excepcional cuando hubiera peligro de que el inculcado se sustraiga de la justicia o se destruyan vestigios del delito, es cuando el Ministerio Público esta facultado para mandar a aprehender al responsable y para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al juez competente, por lo que el Ministerio Público desempeñaba las acciones de requerimiento y de detención, como en la doctrina francés, interviniendo como miembro de la policía judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites esto lo hacia desde antes en el proceso penal quedando exclusivamente Bajo su control dicha función, por lo que en conclusión el Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar en los tribunales a los responsables de los delitos vigilando la ejecución puntual de las sentencias.

Como puede observarse, la función y atribución del Ministerio Público tenia semejanza con la institución francesa, sin embargo no deja de ser solamente un auxiliar de la administración de justicia, pues tal y como se menciona solo era parte de la policía judicial encargado de la investigación de los delitos y ejercitar la acción penal.

Las reformas constitucionales de 1900.

En este año se hacen algunas reformas a la constitución de 1857, en las cuales rescatan las relativas a los artículos 91 y 96, en el primero de estos la reforma suprimió los cargos fiscales y e Procurador General dentro de la Suprema Corte de Justicia, quedando esta integrada por quince ministros propietarios exclusivamente. Por lo que hace al artículo 96, nos habla del Ministerio Público de la Federación que deberá estar presidido por un Procurador General de la republica, que había ser nombrado por el ejecutivo.

⁹ IDEM

Durante el gobierno del general Porfirio Díaz, se expidió la ley general orgánica del Ministerio Público para el distrito federal y territorios federales de fecha 12 de diciembre de 1903, en ella se reconoce al Ministerio Público como una institución independiente de los tribunales, presidida esta por un Procurador de Justicia y representando los intereses sociales, en donde se le encomienda la persecución y la investigación de los delitos atribuyéndole la titularidad del ejercicio de la acción penal y haciéndolo figurar como parte principal o coadyuvante de todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés Público.

En el primer artículo señala que el Ministerio Público en el fuero común representa los intereses de la sociedad ante los tribunales del propio fuero y estará a cargo de los funcionarios que esta ley designa.

En su artículo tercero, esta establece las atribuciones del Ministerio Público; el cuarto nos indica que el Ministerio Público depende del poder ejecutivo a través de la secretaria de justicia, el artículo siguiente habla concretamente del nombramiento residencia y atribuciones del Procurador de Justicia así como los agentes que estén bajo sus órdenes.

1.4 Teoría Abolicionista Del Ministerio Público.

Por lo que se refiere a esta teoría podemos decir que es aquella en que diversos autores manifiestan su inconformidad y atacan tratando de extinguir a la institución del Ministerio Público y entre estos autores tenemos:

“MARIANO ALBOR SAUCEDO, afirma lo siguiente”: si hay una figura ambigua en el proceso civil y penal es el Ministerio Público”.¹⁰

Para CARCANO, nos dice que es un invento de la monarquía de los franceses únicamente para tener de la mano a la magistratura y piden su abolición, HENRION DE PANSEY, DONASI, LUDOVICO, MORTARA, LANDOLFI, BARTOLOCCI.

“MUSIO, nos dice que es un instrumento fatalico de despótico gobierno y lo considera como un instrumento al que compara con el caballo de Troya, que el eje cultivo a introducido en el poder judicial, y el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómatas a voluntad del poder ejecutivo”.¹¹

Una vez manifestadas las ideas de los autores que piden la abolición del Ministerio Público en el ramo judicial, de lo que se puede advertir que las bases en que postulan dicha negativa, no tiene razón de ser, porque si bien es cierto que atacan a la institución del Ministerio Público por su dependencia del poder ejecutivo, pero no ven las funciones que desempeña que en este caso dicha intervención no es a capricho de algún poder sino conforme a lo que establece la ley.

¹⁰ Albor Salcedo Mariano. Evolución De La Actuación De Los Representantes Sociales, Rev. El Foro 1968

¹¹ Castro V. Juventino Ob. Cit. Pág. 13.

HECTOR FIX ZAMUDIO, nos dice que la institución del Ministerio Público, no es la que no funciona, sino más bien son los elementos que la integran, por otra parte nos dice que el Ministerio Público no debe depender del poder ejecutivo sino del poder legislativo.

1.5 Como nace en México.

Antes de empezar a hablar del Ministerio Público en nuestro país es necesario tener presente que ya en las culturas prehispánicas ya existía antecedentes judiciales y una de estas es la azteca y de ella hablare someramente por ser una de las ultimas y de las mas civilizadas antes de la conquista en cuanto a esto diremos que su sistema político era totalitario y dicha autoridad recaía en una persona que en este caso es el Rey, cuya determinación fue absoluta, al igual que la de los señores de las provincias eran llamados "tlatoanis" o "tlatequis" del verbo "tlatea" (hablar), es decir, los que hablan. El monarca delegaba sus atribuciones en el cihuacoatl, cuyas funciones eran de carácter eminentemente judicial y el que a su vez encomendaba alguna de sus ocupaciones en el tlacatecatl, quien conocía de las causas civiles y criminales siendo apelables sus resoluciones ante el cihuacoatl.

Durante la época colonial las instituciones del derecho azteca sufrieron una onda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazados por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. Por lo que respecta a la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía; autoridades civiles, militares, religiosas, invadían jurisdicciones fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin mas limitación que su capricho; tal estado de cosas, sé pretendió remediar a través de las leyes de indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas d los indios, el gobierno podía seguir teniendo usos y costumbres siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano. La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; El virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración publican a personas designadas por los Reyes de España o por los virreyes, corregidores, etc. Los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dando ninguna injerencia a los indios para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549 cuando a través de una cedula real se ordeno hacer una selección para que los indios desempeñaran puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que la justicia se administraba dé acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo a lo anterior, al designarse “alcaldes indios” estos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad absoluta y exclusiva de las audiencias y gobernadores. Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos trataron de encausar la conducta de indios, españoles y la audiencia, como el tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

El establecimiento del Ministerio Público en México tienen ondas raíces con la institución Promotora fiscal que existió durante el virreinato, la promotora fue una creación del derecho canónico, que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y de ahí paso a las jurisdicciones laicas. La fiscalía fue conocida desde el derecho Romano. Fisco viene de la palabra latín “fiscus” que significa cesto de mimbre.

La promotora fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el derecho español. Desde las leyes de recopilación, se menciona al promotor o procurador fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario Felipe II en el año de 1565 se preocupó por su perfeccionamiento y dictó disposiciones para organizarlo pero se advierte que la institución no constituye una magistratura independiente, y si interviene el promotor en el proceso, es formando parte integrante de las jurisdicciones.

“En la ordenanza del 9 de mayo de 1587, que fue reproducida en México, por la ley del 8 de junio de 1823 creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal solo intervenía para formular su pliego de acusación”.¹²

¹² IDEM

Capítulo Segundo. La Institución Del Ministerio Público En México.

2.1 Fundamento legal del Ministerio Público en México.

Guillermo Colin Sánchez nos dice: “El Ministerio Público es una institución dependiente del estado (poder ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.”¹³

El estado al instituir la autoridad, le otorga al Ministerio Público el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, es por eso que tiene el carácter de representación social. El Ministerio Público depende del poder ejecutivo por lo que no hay duda de que se trate de un órgano administrativo y así lo contempla nuestro régimen judicial actual.

Es pues que las atribuciones del Ministerio Público derivan y tienen su fundamento legal en el artículo 21 constitucional y 102 del mismo ordenamiento, al preceptuar el primero de ellos que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva reservada a la presentación social y a la policía judicial, la cual estará bajo el mando inmediato del primero, facultando al segundo precepto mencionado al Ministerio Público de la federación, indicando que la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprensión ante los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, Intervenir en todos los negocios que la ley determine.

La función que desempeña la institución como su denominación lo indica, es de naturaleza pública, ahora bien, sabemos que el estado ejerce sus funciones a través o por medio de órganos instituidos por el derecho.

Siendo así que en la constitución vigente en México, establece al ministerio sus artículos:

ARTÍCULO 13.-“... subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al estado...”

ARTÍCULO 21.-“...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad, mando inmediato de aquel...”

¹³ Colin Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 86

Artículo 73 FRACCION VI BASE QUINTA.-“...el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un procurador general de justicia, que dependerá directamente del presidente de la republica quien lo nombrara y removerá libremente.”

ARTÍCULO 124.-“Las facultades que no están expresamente expedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

El Ministerio Público esta regido constitucionalmente, pero colabora en funciones con el poder judicial, mas no implica que forme parte de él, ya que con fundamento en lo perpetuado por el ARTÍCULO 69 constitucional que a la letra dice: Las facultades y las obligaciones del presidente son las siguientes:

ARTÍCULO 89 FRACCION II.- “Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, y al Procurador General de la Republica.”

ARTÍCULO 102.-“...la ley organizara el Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser ministros de la suprema corte de justicia...”

Incumbe al Ministerio Público de la federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas, que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

El procurador general intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la unión entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado. En todos los negocios en que la federación fuese parte de los casos de los diplomáticos, y los cónsules generales, y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes. – el procurador general de la republica será el consejero jurídico del gobierno, tanto el cómo sus agentes serán responsables de toda falta u omisión o violación de la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La Ley Orgánica de la procuraduría general de la republica encontramos que el artículo 20 segundo párrafo menciona: El procurador general de la republica será designado por el titular del ejecutivo federal con ratificación del senado, o en sus recesos, de la comisión permanente del congreso de la unión. Y será removido libremente por el ejecutivo federal.¹⁴

¹⁴ LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. 1996

Por lo que el Ministerio Público forma parte del poder ejecutivo y no del judicial, aunque actúa como auxiliador de este y no forma parte de dicho poder, como lo marca expresamente el artículo el artículo 94 constitucional que a la letra dice: Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distinto. Por lo que en ninguna parte hace mención de la institución del Ministerio Público, como elemento integrante o participante del poder judicial federal.

Es por lo cual el Ministerio Público federal, sin pertenecer al poder judicial, tiene función de este carácter y funciones administrativas, relativas al artículo 102 constitucional primer párrafo, al artículo 21 constitucional , por lo que hace al primer ordenamiento el Ministerio Público actúa como titular de la acción penal que ejercita ante los tribunales, no como autoridad si no, que lo hace representando a la sociedad y como parte del poder ejecutivo; En cuanto al segundo ordenamiento actúa como jefe de la policía judicial en la investigación previa de los delitos, por lo que sí obra como autoridad y realiza funciones propias de auxiliar del poder judicial.

En la actualidad la institución del Ministerio Público no es considerada como parte de la esfera jurisdiccional atendiendo al principio establecido por el C. Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista Don Venustiano Carranza el cual pensó, que dicha institución tuviera extensa facultad para ejercitar la acción penal en todos sus aspectos, sin confusiones con el poder judicial , a fin de impedir que los jueces a la manera colonial averiguaran los delitos y buscaran pruebas, lo que constituía un enjuiciamiento inquisitivo que afectaría el proceso y en sí la administración de la justicia.

2.2 Organización del Ministerio Público.

En las diversas leyes orgánicas del Ministerio Público, como ahora las procuradurías, tanto en materia federal como en el distrito federal, que son las que pueden tomar como modelo de las leyes expedidas por las restantes entidades federativas, se advierte una evolución positiva en cuanto al perfeccionismo de las dependencias respectivas, para transformarlas, en organismos técnicos tanto de investigación como de acusación en los procesos penales, de intervención en los juicios civiles y para prestar asesoría a los tribunales y consejo legal a las autoridades administrativas.

Históricamente la institución del Ministerio Público ha existido de manera embrionaria, pero se empieza a legislar en 1858 en que aparece la primera ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.

Antecedente más remoto del Ministerio Público, en que se trato en forma somera su funcionamiento y participación en la administración de la justicia. La ley para la organización del Ministerio Público de 1865, que se podría decir que es el primer ensayo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, antecedente remoto del actual.

La ley de jurados en materia criminal para el distrito federal de 1869, la ley de organización de tribunales del distrito federal del territorio de baja California de 1880, con fecha 15 de septiembre, a la que establece una organización completa del Ministerio Público para promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramas. En el año de 1900 aparece el reglamento del Ministerio Público en el distrito federal para detallar la forma de su participación como órgano auxiliar para la administración de justicia.

El 17 de diciembre de 1903, se decreta la ley organiza del Ministerio Público, en el distrito federal y territorios federales en donde se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio. Continúa diciendo que se intento imprimirle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el procurador de justicia, representa la institución.

Por lo que la Ley Orgánica representa un gran avance en el Ministerio Público y las reglamentaciones que tuvo mas adelante tomando ya su esencia de lo que hoy se conoce como la institución del Ministerio Público.

Después del constitución de 1917, se elaboro una serie de proyectos de Ley Orgánica del Ministerio Público congruente con el espíritu de los preceptos constitucionales que hacen referencia a la institución.

En 1917 se realiza el primer proyecto de “ la Ley Orgánica del Ministerio Público del distrito federal y territorios federales adecuado a la recién aprobada ley fundamental, que suprime la secretaria de justicia con atribuciones en el funcionamiento del Ministerio Público, y constituye la primera Ley Orgánica después de la constitución de 1917.

En 1919, aparece la segunda “Ley Orgánica Del Ministerio Público Del Distrito Y Territorios Federales”, cuyo avance es más notorio que el anterior producto de la evolución de las instituciones revolucionarias y de la legislación.

“A fines de 1929, se publica la tercera “Ley Orgánica Del Ministerio Público Del Distrito Y Territorios Federales”.

Como se puede observar de las denominaciones que hasta esta fecha han tenido las leyes orgánicas del Ministerio Público han sido para legitimar las acciones, atribuciones y organizaciones del Ministerio Público para perfeccionar la participación en la impartición de la justicia.

Las transformaciones sociales y políticas que sufre la institución del Ministerio Público se refleja, claramente, en diciembre de 1971, al promulgarse en el diario oficial la primera Ley Orgánica con el título de “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Justicia del Distrito y Territorios Federales” siendo presidente de la republica el Lic. Luis Echeverría Álvarez.

Es de advertirse el cambio que sufre la reglamentación de la institución en Procuraduría: cuyo contenido esencial de la ley es considerar al Ministerio Público como parte de la procuraduría; es decir es el todo que la comprende, el resto de las partes de la procuraduría coadyuvan al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Para realizar mejor la administración de la justicia en el aspecto organizacional, se reforma en 1974, el título de la ley en vigor, circunscribiéndose únicamente al Distrito Federal, para quedar como: “Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del distrito federal.” Y como consecuencia de esta reforma sufren transformaciones los artículos que hacían referencia a los territorios federales, para quedar circunscrita la competencia de la procuraduría, únicamente en el Distrito Federal. Con esta reforma se hace una reestructuración a la Ley Orgánica de 1974”

La evolución de la institución del Ministerio Público y su transformación en Procuraduría, a traído como consecuencia los cambios organizacionales y modificaciones a los ordenamientos legales que legitimas sus funciones y actividades.

Los grandes lineamientos y objetivos que sustentan ahora el que hacer de la procuraduría exigen la reorganización de la estructura orgánica de la misma, coherente con la nueva filosofía que sustenta, de modo que de vida a nuevas unidades administrativas encargadas de implementar partes importantes a la nueva orientación que impulsa la actual administración de Justicia de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal. Por lo que a tenido innovación y de las cuales destacan:

- A) La creación de nuevas oficinas o áreas de trabajo, para dar respuesta a las demandas de la institución y de la comunidad.
- B) La creación de la dirección general de participación ciudadana.
- C) La creación de la visitaduría general, que realiza las funciones de supervisión y asesoramiento técnico, jurídico y administrativo.
- D) La creación del cuerpo de promotores sociales voluntarios.

Por lo que representa un avance sustancial para la procuración de justicia y las actividades que realiza como institución del estado, hecha para servir al hombre y a la sociedad, objeto, razón de su existencia.

Cabe destacar la trascendencia de los servicios públicos que presta, de acuerdo con la nueva filosofía, estos se han ido dinamizando, incluyendo no solo su perfeccionamiento sino a otras áreas tales como:

- 1) Asistir socialmente a toda persona que lo solicite en problemas de índole legal.
- 2) Investigar por los medios adecuados, el medio familiar y laboral de los detenidos, a fin de orientar y asistir a sus familiares.
- 3) Proteger social y jurídicamente a los menores, incapaces y abandonados.

Constitucionalmente a la institución del Ministerio Público le compete velar por el respeto a la legalidad, orden jurídico y estado de derecho que nuestra constitución consagra.

Es decir que el juego de las acciones humanas se acate siempre en el orden jurídico, tanto para gobernantes como para gobernados.

En México, así como en otros países existe coincidencia de fondo, en lo que respecta a las funciones que el Ministerio Público debe desarrollar a saber:

- 1.- Velar por los intereses del estado.
- 2.- Asesor jurídico del gobierno.
- 3.- Vigilar, en general por el respeto a la legalidad por parte de los funcionarios públicos y judiciales, con la obligación de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales para hacer que exijan las responsabilidades de orden civil o penal en que incurran en el ejercicio de su cargo.
- 4.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes, cuando una vez integrado el cuerpo del delito conforme a la ley penal.
- 5.- Enfocarse a los derechos humanos de los presuntos y las víctimas.

Si el Ministerio Público es el defensor de las normas legales sobre las cuales tiene interés su observancia, su misión y objeto en la sociedad es acusar siempre que exista un interés social lesionado. Es decir, es el representante genuino de la sociedad y del orden jurídico constitucional que regula el estado mexicano.

En materia penal desarrolla actividades exclusivas como son:

- 1.- La persecución de los delitos, que bifurcan en una actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.
- 2.- Parte en el proceso penal, así como en el civil y familiar.
- 3.- Intervención en juicios en materia civil, familiar, concursal y mercantil.

Para realizar la persecución de los delitos, el Ministerio Público tiene bajo su mando inmediato a la policía judicial, como lo preceptúa el artículo 21 de nuestra carta magna.

Ya que como todas las instituciones el Ministerio Público tiene la obligación de realizar sus funciones dentro de un marco de legalidad en el que se preserven en toda circunstancia los principios fundamentales consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos, es por lo que con fundamento en los artículos 21, 73 fracción VI y 102 de la constitución federal, se han expedido leyes orgánicas del Ministerio Público en materia común y federal que establecen su integración y funcionamiento respectivamente.

En el artículo 73 fracción VI Base Sexta de la Constitución General de la República, encontramos los principios esenciales y características del Ministerio Público en el Distrito Federal” el Ministerio Público en el Distrito Federal será nombrado de acuerdo a lo que establezca la constitución la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Con el objeto de adaptar a la institución del Ministerio Público al cambio constante de sus necesidades, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996, la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal y que establece su integración y funcionamiento en la siguiente forma:

- 1.- Procurador General De Justicia Del Distrito Federal.
- 2.- Subprocurador De Averiguaciones Previas.
- 3.- Subprocurador De Control De Procesos.
- 4.- Oficial Mayor.
- 5.- Contraloría Interna.
- 6.- Dirección General De Administración Y Recursos Humanos.
- 7.- Dirección General De Asuntos Jurídicos.
- 8.- Dirección General De Averiguaciones Previas.
- 9.- Dirección General De Control De Procesos.
- 10.-Dirección General De Coordinación De Delegaciones.
- 11.-Dirección General Del Ministerio Público En Lo Familiar Y Civil.
- 12.-Dirección General De Policía Judicial.
- 13.-Dirección General De Servicios A La Comunidad.
- 14.-Dirección General De Servicios Periciales.
- 15.-Unidad De Comunicación Social.
- 16.-Órganos Desconcentrados Por Territorio.
- 17.-Comisiones Y Comités.

1.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Procurador General de Justicia es el Titular de la Procuraduría y preside el Ministerio público en el estado.

Son funciones del titular de la Procuraduría General de Justicia:

- > Acordar con el titular del ejecutivo del estado los asuntos de la Institución;
- > Ser representante legal del Gobierno, interviniendo personalmente en todos los negocios judiciales en que el Estado sea parte;
- > Emitir consejo jurídico a solicitud del gobernador, respecto de los asuntos que sean de la competencia del Ejecutivo o de sus dependencias;
- > Autorizar por escrito a los agentes del Ministerio público para modificar la clasificación del tipo penal que haya servido de base a la consignación, para desistirse del ejercicio de la acción penal, para formular conclusiones no acusatorias o para abstenerse de expresar agravios;
- > Resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los autos de suspensión y archivo;
- > Recibir personalmente o a través de quien designe en su representación, las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Institución;
- > Dirigir y vigilar las actividades de la Policía Judicial y, en su caso, auxiliarse de los cuerpos de la Policía Preventiva Municipal;

- Ejercitar personalmente cuando, lo juzgue necesario, o por acuerdo del Gobernador, las funciones que incumben al Ministerio Público;
- Asistir a los plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa solicitud o cuando dicho cuerpo colegiado lo acuerde;
- Velar en la entidad, por la exacta observancia a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular de l Estado y las leyes que de ambas emanen;
- Comunicar al titular del Ejecutivo y al supremo Tribunal de Justicia, las faltas e irregularidades graves que se adviertan en los tribunales;
- Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad, hacer que cosen dichos actos y promover el castigo de los responsables

2.- SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Facultades.

- Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;
- Proponer al Subprocurador Regional, la imposición de sanciones a los servidores públicos bajo su mando, consistentes en amonestación pública o privada o suspensión hasta por quince días, en los términos de la Ley;
- Proponer al Subprocurador Regional, como medida precautoria, la suspensión temporal del servidor público bajo su mando que corresponda, en los términos de la Ley;
- Elaborar acuerdos de incompetencia o acumulación para la autorización definitiva del Subprocurador Regional.

Obligaciones:

- * Recibir y atender denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- * Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de la Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- * Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

- * Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- * Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- * Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- * Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- * Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- * Solicitar al órgano jurisdiccional, las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes, que resulten imprescindibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- * Poner a disposición de la autoridad competente, a los menores de edad a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, en los términos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México;
- * Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional y actuar en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- * Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, y datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;
- * Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;
- * Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México;
- * Las demás que correspondan a sus funciones de Ministerio Público investigador, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables y aquéllas que le encomiende el Procurador.

3.- SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS.

Facultades:

- o Desistir de la acción penal, previo acuerdo expreso del Subprocurador Regional;
- o Impugnar, en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales;
- o Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o estas lo soliciten;
- o Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela;
- o Proponer al Subprocurador Regional, la imposición de sanciones a los servidores públicos bajo su mando, consistentes en amonestación pública o privada o suspensión hasta por quince días, en los términos de la Ley;
- o Proponer al Subprocurador Regional, como medida precautoria, la suspensión temporal del servidor público bajo su mando que corresponda, en los términos de la Ley.

Obligaciones:

- * Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;
- * Formular las conclusiones, en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;
- * Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;
- * Mantener comunicación y relación necesaria con las diversas autoridades ministeriales, en el ámbito de su competencia, para aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso;
- * Informar periódicamente al Subprocurador Regional de su adscripción sobre el desarrollo de las actividades que correspondan;

- * Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de pago de la reparación de los daños ocasionados por la comisión de delitos;
- * Llevar a cabo, en coordinación con el Ministerio Público Investigador, las diligencias que resulten necesarias para aportar al órgano jurisdiccional competente los elementos o pruebas a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a fin de solicitar que se libren las órdenes de aprehensión o de comparecencia respectivas, o la determinación judicial que corresponda;
- * Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos jurisdiccionales, así como desahogar las vistas que se den y formular los pedimentos que procedan dentro de los términos de Ley;
- * Interponer los recursos procedentes en los procesos a su cargo y expresar agravios;
- * Turnar a las unidades administrativas en materia de investigación que correspondan, los informes y documentos necesarios cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa;
- * Coordinarse con la Dirección General Jurídica y Consultiva para formular pedimentos de cumplimiento de mandamientos judiciales en el extranjero, con la intervención que corresponda de las autoridades federales competentes, en los términos de las disposiciones aplicables;
- * Practicar visitas a reclusorios y concurrir a las que realicen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables;
- * Vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público a su cargo, adscritos a los órganos jurisdiccionales correspondientes;
- * Vigilar el exacto cumplimiento de los principios de legalidad y de pronta y expedita impartición de justicia, informando al Subprocurador Regional que corresponda;
- * Remitir para su ejecución a la unidad administrativa correspondiente, por conducto del Subprocurador Regional, las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, cateo y demás mandamientos que ordene la autoridad judicial, que le hubieren sido debidamente notificados, así como vigilar su cumplimiento;
- * Instruir a los Agentes de la Policía Ministerial que estén adscritos a la Subprocuraduría Regional, para la realización de las actuaciones que fueran procedentes;

- * Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas de los ramos civil y familiar para la protección de los intereses sociales en general, en los términos que establezcan las leyes;
- * Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones;
- * Operar una base de datos para el adecuado control de los procesos cuyo conocimiento corresponda a la Subprocuraduría Regional;
- * Concentrar en la Dirección General de Información, Estadística e Identificación Criminal, la información que exista en la Subprocuraduría Regional sobre todos y cada uno de los procesos cuyo conocimiento corresponda, precisando el estado procesal;
- * Informar al Subprocurador General, Subprocurador Regional que corresponda y a las direcciones generales de Administración, de Control de Personal Sustantivo y Jurídica y Consultiva, cuando se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso en contra de algún servidor público de la Procuraduría;

Las demás que correspondan a sus funciones de Ministerio Público adscrito a Juzgados o Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y aquéllas que le encomiende el Procurador.

SUBPROCURADOR

La Subprocuraduría del Ministerio Público tendrá las siguientes facultades:

- 1) Auxiliar al Procurador en las funciones que les sean conferidas;
- 2) Resolver, por delegación del procurador, los casos de no ejercicio de la acción penal; De conclusiones no acusatorias o de conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fuesen contrarias a las circunstancias procesales, o en las que no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal; y, las consultas formuladas por el ministerio Público del fuero común, y las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia.
- 3) Coordinar, supervisar y regular las unidades que se les adscriban en los términos que establece la ley.
- 4) Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.
- 5) Las demás que les confieran otras disposiciones legales o el procurador.

Son atribuciones de los SUBPROCURADORES:

- Auxiliar al procurador en las funciones que les sean conferidas;
- Acordar con el procurador los asuntos relacionados con las unidades que estén bajo su responsabilidad y las demás que aquel les encomiende;
- Resolver, por delegación del procurador, los casos de no ejercicio de la acción penal; de conclusiones no acusatorias o de conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fuesen contrarias a las circunstancias procesales, o en las que no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal; y, las consultas formuladas por el ministerio público del fuero común, y las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia;
- Coordinar, supervisar y regular las unidades que se les adscriban en los términos que establece la ley;
- Someter al procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el área de su responsabilidad;
- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;

Las demás que les confieran otras disposiciones legales o el procurador.

4.- OFICIALIA MAYOR

La Oficialía Mayor del Congreso, es el órgano técnico legislativo que tiene a su cargo formular, preparar la documentación y prestar los servicios que requiera el Congreso para el desarrollo del trabajo legislativo.

El Oficial Mayor del Congreso es designado por el Pleno del Congreso a propuesta de la Gran Comisión, Órgano de Dirección del Poder Legislativo, tomándole el Congreso en Pleno la Protesta de Ley

5.- CONTRALORIA INTERNA.

Es el órgano especializado de Control Interno, con autonomía funcional y organizativa, adscrito al máximo nivel jerárquico del Ejecutivo Regional y que tiene por funciones básicas:

- Evaluar el sistema de control interno del ente u organismo, el cual comprende las políticas, normas, procedimientos y medidas coordinadas, con la finalidad de

- observar su cumplimiento y proponer a la máxima autoridad, las recomendaciones para mejorarlo y aumentar la efectividad y eficiencia de la gestión administrativa.
- Verificar la conformidad de la actuación de las entidades u organismos con la normativa dentro de la cual operan.
 - Evaluar los resultados de la gestión a los fines de determinar la eficacia, eficiencia y economicidad de las operaciones y recomendar los correctivos que se estimen necesarios.
 - Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas.

6.- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS

Al frente de la Dirección General de Derechos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá y cumplirá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las facultades y obligaciones siguientes:

a).- Facultades:

- Proponer al Procurador la celebración de acuerdos o convenios con instituciones de los sectores público, social y privado para la consolidación de la cultura al respeto a los derechos humanos;
- Establecer, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y Capacitación, los programas de orientación, capacitación y difusión en materia de derechos humanos que se impartan a los servidores públicos de la Procuraduría;
- Realizar programas de difusión, orientación y promoción mediante conferencias, cursos, seminarios y eventos tendientes a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos, dirigidos a los servidores públicos de la Procuraduría y a la sociedad en general;
- Proponer al Procurador el nombramiento de los servidores públicos de la Dirección a su cargo, quienes deberán cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias, con excepción de aquellos que forman parte del Servicio Civil de Carrera.
- Proponer al Subprocurador General, la imposición de sanciones a los servidores públicos bajo su mando, consistentes en amonestación pública o privada o suspensión hasta por quince días, en los términos de la Ley;
- Proponer al Subprocurador General, como medida precautoria, la suspensión temporal del servidor público bajo su mando que corresponda en los términos de la Ley.

b).- Obligaciones:

- * Atender y dar seguimiento a las visitas, quejas, solicitudes de información, propuestas de conciliación y recomendaciones que formulen las comisiones de derechos humanos a las unidades de la Procuraduría; y, en su caso, elaborar los proyectos de determinación correspondientes;
- * Solicitar informes a las unidades de la Procuraduría, con el objeto de dar respuesta oportuna a las comunicaciones que en materia de derechos humanos formulen las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos e informar al Procurador sobre las omisiones, deficiencias y retardos en la integración de los mismos;
- * Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los titulares de las unidades de la Procuraduría, relacionados con la atención a las quejas, cumplimiento de propuestas de conciliación y recomendaciones en materia de derechos humanos;
- * Dar seguimiento a las propuestas de conciliación y cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- * Llevar a cabo el registro de las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones formuladas en materia de derechos humanos;
- * Elaborar los informes que deban rendirse en las quejas que se presenten ante las comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- * Orientar a la población sobre la organización, atribuciones y funciones de la Procuraduría;
- * Difundir entre la población los derechos que tiene en materia de procuración y administración de justicia;
- * Dar cuenta al Procurador y al Subprocurador General, con los asuntos de la competencia de la Dirección;

Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y aquellas que le encomienden el Procurador y el Subprocurador General.

Dirección General de Administración

Al frente de la Dirección General de Administración habrá un Director General, quien ejercerá y cumplirá, por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las facultades y obligaciones siguientes:

a).- Facultades:

- o Coordinar la ejecución de las acciones de modernización administrativa, así como evaluar sus resultados;
- o Establecer, con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos financieros de la Procuraduría, de acuerdo a sus programas y objetivos;
- o Planear, controlar y dirigir el desempeño del personal administrativo al servicio de la Procuraduría,
- o Establecer y aplicar las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección y designación del personal administrativo de la Procuraduría;
- o Establecer, con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros de la Procuraduría;
- o Conducir las relaciones laborales de la Procuraduría, en los términos que al efecto establezca el Procurador;
- o Planear y conducir la política de desarrollo del personal, definir los puestos y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos, así como las formas de identificación del personal, según los lineamientos que precise el Procurador;
- o Establecer, de acuerdo a las normas aplicables, las directrices y criterios técnicos para la programación, presupuestación y evaluación presupuestal de la Procuraduría y vigilar su aplicación;
- o Proponer al Procurador las medidas técnicas y administrativas idóneas para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, así como la eficiente ejecución de la modernización administrativa;
- o Planear, coordinar y evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos a su cargo;
- o Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como proponer la emisión de las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- o Desarrollar el sistema de administración de los recursos materiales y suministro de servicios generales de la Procuraduría, así como establecer y difundir las bases y lineamientos para su operación;

- o Proponer al Procurador el nombramiento de los servidores públicos de la Dirección a su cargo, quienes deberán cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias, con excepción de aquellos que forman parte del Servicio Civil de Carrera;
- o Proponer al Procurador, la imposición de sanciones a los servidores públicos bajo su mando, consistentes en amonestación pública o privada o suspensión hasta por quince días, en los términos de la Ley;
- o Proponer al Procurador, como medida precautoria, la suspensión temporal del servidor público bajo su mando que corresponda en los términos de la Ley;

b).- Obligaciones:

- * Someter a la consideración del Procurador el anteproyecto de presupuesto anual de la Procuraduría, con base en la información y documentos proporcionados por las unidades correspondientes, así como autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto y llevar su contabilidad;
- * Instrumentar y resguardar la contabilidad y formular, analizar y consolidar los estados financieros de la Procuraduría;
- * Realizar la evaluación del presupuesto anual de la Procuraduría y proponer las modificaciones programáticas presupuestales que se requieran, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las instrucciones que dicte el Procurador;
- * Establecer normas, sistemas y procedimientos para la contabilidad de las erogaciones que realice la Procuraduría, tomando en cuenta sus objetivos y programas establecidos;
- * Coordinar y controlar los fondos revolventes asignados a las unidades administrativas que integran la Procuraduría;
- * Integrar y controlar los expedientes del personal que integra la Procuraduría;
- * Expedir las constancias de nombramiento de los servidores públicos;
- * Registrar y controlar los movimientos de personal, cambios de adscripción, reubicaciones, altas y bajas y demás actos de igual naturaleza, que ordene el Procurador;
- * Resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la Dirección General Jurídica y Consultiva;
- * Realizar la liquidación y pago de las remuneraciones que correspondan al personal de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad vigente;

- * Efectuar la tramitación del pago de las prestaciones que ordene la autoridad judicial competente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, o el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje previa consulta con la Dirección General Jurídica y Consultiva;
- * Planear y operar el sistema escalafonario dentro de la Procuraduría, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- * Proporcionar al personal de la Procuraduría la información necesaria relacionada con los servicios o prestaciones de carácter social a que tienen derecho;
- * Cumplimentar y registrar las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, con excepción del Servicio Civil de Carrera, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- * Abastecer los recursos materiales y suministrar los servicios generales y de obra pública que requieran las unidades administrativas, unidades técnico-administrativas, órgano administrativo desconcentrado y demás personal de la Procuraduría;
- * Resolver, previo acuerdo del Procurador, las peticiones de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, así como de obra pública y los servicios relacionados con la misma;
- * Registrar, controlar y proceder a la actualización permanente de los inventarios de la Procuraduría; llevando a cabo el registro del activo fijo correspondiente, así como determinar la afectación, baja y destino final de los bienes muebles, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- * Conservar y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles de la Procuraduría en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- * Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de los órganos administrativos a su cargo;

Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y aquéllas que le encomiende el Procurador.

7.- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

El objetivo es promover e intervenir en la educación de las normas jurídicas locales que regulan las labores de procuración de justicia, a la realidad económica, política y social del Estado de Sonora; así como coadyuvar a impulsar el proceso de modernización normativo que encauce el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público sonoreense.

8.- DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la dirección tiene las siguientes atribuciones:

- Emitir normas y criterios institucionales que rijan la actuación de los agentes del Ministerio Público, previa aprobación del procurador.
- Organizar y supervisar la actuación de los agentes del Ministerio Público en la recepción de denuncias y querellas en la práctica de diligencias de averiguación previa y en el ejercicio de la acción penal.
- Proponer al procurador la emisión de los manuales y circulares administrativos que requieran la actuación de los agentes del Ministerio Público.
- Someter a la consideración del procurador procedimientos para agilizar la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público.

9.- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

Tiene como función esencial cumplir las atribuciones que las leyes confieren al ministerio Público en los procesos instaurados en los juzgados penales, civiles, familiares, de paz penal y de paz civil del estado; así como en las salas del tribunal superior de justicia.

10.- DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE DELEGACIONES.

La Dirección General de Delegaciones es la unidad administrativa del Registro Agrario Nacional encargada de evaluar, supervisar y apoyar el cumplimiento de funciones, metas, programas y proyectos del órgano desconcentrado, por parte de su estructura territorial, compuesta por 32 delegaciones estatales, una por cada Entidad Federativa de la República Mexicana.

A) Facultades

- Establecer las normas, mecanismos y criterios operativos, para el funcionamiento de las delegaciones.
- Auxiliar y apoyar a las delegaciones en sus actividades, trámites y gestiones ante las áreas sustantivas del Registro, así como ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal.
- Formular las opiniones e informes que les sean solicitados por el Director en Jefe.
- Supervisar que en todos los asuntos cuya atención corresponda a las delegaciones, se observen las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables.

- o Coordinar, supervisar y evaluar de manera sistemática, que las delegaciones cumplan con las funciones, los programas y proyectos del Registro.
- o Participar en la elaboración de los mecanismos de coordinación con las instituciones del Sector Agrario y con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de garantizar el cumplimiento de las actividades del Registro.
- o Vigilar la operación y aplicación de los procedimientos y lineamientos que regulen las acciones del Registro en la estructura territorial, con el objeto de lograr la uniformidad de los servicios.
- o Proponer, en coordinación con la Dirección General de Finanzas y Administración, las acciones que permitan mejorar y optimizar los recursos de las delegaciones para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia.
- o Proponer, en coordinación con las direcciones generales, los cursos de capacitación en las delegaciones que se consideren necesarios para el buen desempeño de las actividades del Registro.
- o Realizar el análisis de la congruencia entre la estructura orgánica de las delegaciones y sus funciones y, en su caso, proponer al Director en Jefe su adecuación.
- o Supervisar, en coordinación con la Dirección General de Finanzas y Administración, la congruencia entre los avances en los programas desarrollados por las delegaciones con el presupuesto y el ejercicio del mismo.

Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias.

11.- DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL.

- Recibir denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito.
- Investigar con auxilio de la Policía de Procuración de Justicia y en caso necesario, también de los demás Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, los delitos de su competencia.
- Iniciar la averiguación que corresponda con la denuncia o querrela que se le presente incorporando a ella las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hubieren participado en su comisión.
- Ejercitar acción penal pidiendo las Ordenes de Aprehesión, Presentación y Cateos, cuando se reúnan los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y poner a disposición del Juez competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes.
- Exigir la reparación del daño proveniente del delito en los términos establecidos por la Ley Penal.

12.- DIRECCION GENERAL DE POLICIA JUDICIAL

El Código define a la policía judicial como un cuerpo auxiliar del Ministerio Público integrada por personal especializado de la Policía Nacional

Funciones Generales:

- Recibir denuncias (Artículo 42)
- Remitir al fiscal las denuncias que recibiere, para el reconocimiento (Artículo 43)
- Dar aviso inmediato al fiscal de cualquier noticia sobre un delito de acción pública.(Artículo 209, No. 1)
- Recibir y cumplir las órdenes que impartan el fiscal y el juez competente (Artículo 209, No. 2)
- Auxiliar a las víctimas del delito (Artículo 209, No. 4)
- Preservar los vestigios del delitos y los elementos materiales de la infracción (Artículo 209, No. 6)
- Realizar la identificación de los imputados (Artículo 209, No. 7)
- Pedir directamente al juez practique algún acto probatorio urgente, sin perjuicio de notificar al fiscal (Artículo 210)
- Incautar armas u otros instrumentos y los objetos y valores provenientes del delito y ponerlos a disposición del fiscal mediante inventario (Artículo 212)
- Proteger la persona y la intimidad del ofendido, sin menoscabo de los derechos del imputado. (Artículo 69, No. 6)
- Practicar (fiscal o policía judicial) el reconocimiento del lugar de la infracción. (Arts. 92; 216, No. 2)
- Si no se pueden hacer diligencias de identificación y fotografía, prescindir de éstas y dejar constancia de ello (Artículo 102)
- Reconstrucción del hecho con el fiscal (Artículo 112)
- Previa orden del juez, retener, abrir, interceptar y examinar correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por telé o por cualquier otro medio de comunicación (fiscal o policía judicial) (Artículo 150)
- Aprender a una persona sorprendida en delito flagrante de acción pública (Artículos. 161; 209, No. 3)
- Conservar y preservar fragmentos de la cosa cuya destrucción ha sido autorizada por el juez con fines de reconocimiento (Artículo 111)
- Impedir que las personas cuya cooperación se requiera, se ausenten del lugar (Artículo 108).
- En caso de homicidio:
- Procurar la comprobación de la identidad del cadáver (Arts. 99; 209, No. 5)
- Peritos médicos de la policía judicial: reconocimiento exterior del cadáver y autopsia, por orden del fiscal (Artículo 100).
- En caso de muerte violenta o repentina:
- No autorizar que se mueva el cuerpo sino luego del examen (fiscal o policía judicial) (Artículo 101)
- Reconocer el lugar del hecho en la forma indicada en el Artículo 92 (Artículo 101, No. 1)

- Ordenar que se tomen las huellas digitales del cadáver (Artículo 101, No. 2)
- Recoger todos los objetos y documentos relacionados con la infracción (Artículo 101, No. 3)
- Disponer que se tomen fotografías de lugar, cadáver y objetos (Artículo 101, No. 4)
- Realizar la identificación, reconocimiento exterior y autopsia del cadáver (Artículo 101, No. 5)
- En caso de envenenamiento: examen toxicológico por peritos de la policía judicial (Artículo 104).
- Allanamiento:
 - El Código establece que para al allanamiento irá el fiscal, acompañado de la policía judicial (Artículo 198)
 - Custodia y preservación de armas, documentos u objetos concernientes a la infracción recogidos durante el allanamiento (Artículo 200).
- Funciones por delegación del fiscal:
 - Reconocer lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos (Artículo 216, No. 2)
 - Recibir versiones del ofendido y de las personas que presenciaron los hechos, advirtiéndoles de la obligación de presentarse a declarar en el juicio (Artículo 216, No. 3)
 - Impedir por no más de seis horas, que las personas cuya información se requiera, se ausenten del lugar de los hechos (Artículo 216, No. 5).

13.- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

El Director General de la Función Pública ejerce, en su ámbito competencial, las funciones previstas en el artículo 19 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre.

Ejercerá, además, las siguientes, funciones:

En materia de organización de la función pública:

- a) Informar, con carácter preceptivo, todas las normas que regulen aspectos relativos a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cualquiera que sea la naturaleza del mismo.
- b) Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de Decreto por los que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo, previamente a su tramitación ante la Comisión de la Función Pública Canaria.
- c) Laborar, conjuntamente con la Consejería de Economía y Hacienda cuando tenga trascendencia económica, los proyectos de disposiciones de carácter general relativas a las materias de función pública y, en particular, sobre las siguientes:
 - Relaciones de puestos de trabajo, previo informe de la Inspección General de Servicios.
 - Jornada y horario de trabajo, previo informe de la Inspección General de Servicios.
 - Intervalo de niveles de los cuerpos o escalas.
 - Consolidación del grado personal.

- Situaciones administrativas.
- Permisos y licencias.
- Integraciones.
- Provisión de vacantes.
- Selección.
- Indemnizaciones por razón del servicio.

- d) Proponer las normas relativas a la confección, elaboración, plazos y trámites a los que habrán de sujetarse las nóminas del personal.
- e) Fijar, con carácter vinculante, los criterios generales a seguir por los departamentos sobre la opción entre la readmisión y la indemnización en la ejecución de sentencias laborales por despido.
- f) Autorizar el ejercicio de pretensiones judiciales, allanamiento y desistimiento, en los procesos judiciales laborales y en cualquiera de sus instancias, en los que sea parte la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y la Administración Institucional dependiente de la misma. Se exceptúan los procesos laborales iniciados a instancia de la Autoridad Laboral autonómica y en materia de seguridad social.

En materia de títulos, registros y acreditación del personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- Expedir los títulos administrativos de los funcionarios de carrera.
- Gestionar el Registro de personal que presta sus servicios en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En materia de representación y participación del personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) Las relaciones de carácter general con las organizaciones sindicales que representen al personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma Canaria.
- b) Resolver las dispensas totales al trabajo que soliciten las organizaciones sindicales por cualquier concepto.
- c) Participar en las propuestas relativas a los convenios, pactos o acuerdos en materia de empleados públicos al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En materia de selección, provisión de puestos de trabajo y promoción interna:

- a) Elaborar la oferta anual de empleo público y proponer las convocatorias de pruebas selectivas de acceso a los cuerpos y escalas de funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y del personal laboral fijo de la misma, y proponer las convocatorias de los correspondientes procedimientos de promoción interna del citado personal; con exclusión, en todos los casos, del personal docente.

- b) Proponer las bases generales de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo sin perjuicio de las funciones que en esta materia puedan corresponder a otros órganos.
- c) Nombrar a los miembros de los tribunales de pruebas selectivas de acceso a la condición de personal funcionario y personal laboral fijo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como al representante de la Dirección General de la Función Pública en los tribunales de selección del personal laboral temporal.
- d) Proponer los criterios generales para la selección del personal funcionario y laboral.
- e) Aprobar la relación de admitidos y excluidos en las pruebas selectivas de acceso a los cuerpos y escalas de funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y del personal laboral fijo de la misma.
- f) Nombrar a los funcionarios de carrera y adjudicarles el primer destino y contratar al personal laboral fijo.
- g) Nombrar a los funcionarios interinos y adjudicarles destino y declarar la extinción de su relación.
- h) Informar y autorizar los expedientes de contratación de personal laboral temporal, a propuesta de los distintos departamentos.
- i) Resolver sobre la movilidad del personal laboral cuando suponga cambio de departamento.

En materia de situaciones del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- Adoptar, a propuesta de los departamentos correspondientes, las resoluciones que procedan sobre situaciones administrativas de los funcionarios.

Asimismo y con respecto a las incidencias relativas al personal laboral, la Dirección General de la Función Pública ha de tomar razón de las resoluciones que adopten los departamentos, debiendo éstos, a tal efecto, remitirle copia de las mismas.

- Acordar el reingreso del personal laboral en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Resolver las comisiones de servicio y las adscripciones provisionales de los funcionarios, cuando supongan cambio de departamento.
- Adoptar, a propuesta de los departamentos correspondientes, las resoluciones que procedan sobre reclasificación del personal laboral.
- Resolver, a propuesta de los departamentos correspondientes, sobre la prolongación de la permanencia en el servicio activo de los funcionarios.
- Resolver, a propuesta de los departamentos correspondientes, sobre las jubilaciones del personal funcionario y laboral.

En materia de incompatibilidades de altos cargos y personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) La tramitación de los expedientes de declaración de compatibilidad o incompatibilidad de los altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y la gestión del Registro de Intereses de Altos Cargos.
- b) Instruir los expedientes sancionadores en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Emitir los informes que correspondan a peticiones de compatibilidad en el sector público, cuando el segundo puesto sea el de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y deban resolverse en el ámbito de competencias de la Administración del Estado, de otra Comunidad Autónoma o de una Entidad Local, a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.
- d) Las facultades de resolución de compatibilidad para un segundo puesto o actividad, a que se refieren los artículos 9 y 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuando la resolución se dicte de conformidad con la propuesta formulada por el órgano correspondiente, así como las comprendidas en el artículo 10 de dicha Ley y aquellas otras que en materia de incompatibilidades no estén asignadas a otros órganos.

En materia de función pública local:

- a) Designar a los vocales que, como representantes de la Comunidad Autónoma, hayan de formar parte de los tribunales de selección del personal al servicio de las entidades locales de Canarias.
- b) Ejercer las competencias que respecto a los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, correspondan a la Comunidad Autónoma.
- c) Proponer las resoluciones sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de las entidades locales canarias en materia de función pública.

En materia de acción social:

Formular al Consejero las propuestas de distribución de los fondos de acción social anualmente integrados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, consignados en la sección 19.

En materia de prevención de riesgos laborales:

- a) Organizar los servicios de prevención de riesgos laborales del personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Coordinar las funciones en materia de prevención de riesgos laborales, dictar instrucciones y establecer las medidas necesarias que deban adoptar los órganos y unidades administrativas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

14.- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

Al frente de la Dirección General de Servicios Periciales habrá un Director General, quien ejercerá y cumplirá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las facultades y obligaciones siguientes:

a).- Facultades:

- o Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, con el objeto de que cumplan y observen las normas administrativas;
- o Proponer al Procurador la habilitación de peritos cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes;
- o Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de otras procuradurías, así como instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones;
- o Proponer al Procurador el equipo técnico y científico que requieran los peritos para el cumplimiento de sus encargos;
- o Proponer al Procurador la emisión de los manuales administrativos y circulares que requiera la actuación del personal a su cargo;
- o Proponer al Procurador el nombramiento de los servidores públicos de la Dirección a su cargo, quienes deberán cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias, con excepción de aquellos que forman parte del Servicio Civil de Carrera;
- o Proponer al Subprocurador General, la imposición de sanciones a los servidores públicos bajo su mando, consistentes en amonestación pública o privada o suspensión hasta por quince días, en los términos de la Ley;
- o Proponer al Subprocurador General, como medida precautoria, la suspensión temporal del servidor público bajo su mando que corresponda en los términos de la Ley.

b).- Obligaciones:

- * Coordinar la actividad de las unidades de servicios periciales de las Subprocuradurías Regionales;
- * Diseñar y establecer los lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;
- * Coordinar, controlar y vigilar la actividad de los peritos en el cumplimiento de las órdenes que legalmente reciban de las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público del Estado;
- * Vigilar que las unidades de servicios periciales regionales asignen a los peritos correspondientes, los requerimientos formulados por autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público del Estado, así como su cumplimiento;
- * Organizar con la unidad administrativa correspondiente de la Procuraduría, el Sistema Estatal de Estadística e Identificación Criminal;
- * Integrar cuerpos de peritos en ciencias, técnicas o artes;
- * Supervisar que los peritajes se elaboren de acuerdo a las ciencias, técnicas o artes sometidos a análisis de especialistas, vigilando que se mencionen los sistemas y equipos empleados o aplicados;
- * Solicitar la opinión de diversos peritos, cuando el asunto lo requiera;
- * Cuidar que los peritos apliquen las normas establecidas en los ordenamientos adjetivos legalmente aplicables;
- * Planear, organizar y controlar en los términos de la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México, el registro de antecedentes penales y administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia;
- * Dar cuenta al Procurador y al Subprocurador General, con los asuntos de la competencia de la Dirección;
- * Practicar los exámenes o evaluaciones que señala la Ley y este Reglamento para ingresar o permanecer en la Procuraduría, cuando así lo ordene el Procurador;

Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y aquéllas que le encomiende el Procurador y el Subprocurador General. Dentro de la organización y funcionamiento de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal destacan por su importancia para el presente trabajo de tesis la dirección general del Ministerio Público en lo familiar y civil que se estudiara con mas detenimiento mas adelante.

2.3 Funciones y atribuciones del Ministerio Público.

Tiene su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos contenidos en el primer capítulo (ley orgánica) y en su artículo primero de la referida Ley y que hace referencia a las atribuciones del Ministerio Público del fuero común y que a la letra dice: “esta ley tiene por objeto organiza la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que el Ministerio Público atribuye la constitución política de los estados unidos mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables:

- I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual y social en general en los términos que determinen las leyes;
- IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tenga por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de seguridad pública del Distrito Federal.
- VI.- Anticipar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema.
- VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvencia.
- IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen.
- X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de estas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.
- XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

También dentro de sus atribuciones se menciona lo que el artículo 5 de la multicitada ley que a la letra dice: la vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia comprende:

- I.- Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la federación, como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119 párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

- II.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del tribunal superior de justicia del Distrito Federal.
- III.- Formular quejan ante el consejo de judicatura del Distrito Federal por las faltas, que a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutos de delito.
- IV.- Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público.
- V.- Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito.
- VI.- Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico-jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la practica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demores, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando el procedimiento legal que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Es de llamar la atención que muchas de las veces lo que en líneas anteriores a preceptuado la Ley Orgánica De procuraduría General de justicia del Distrito Federal y que su ponemos el agente del Ministerio Público del fuero común y que están adscritos a los juzgados del tribunal superior de justicia del Distrito Federal no llevan a cabo la vigilancia a que se hace referencia el artículo antes citado ya que son ellos mismos, con su actuación ante los juzgados los que entorpecen a la pronta impartición de la justicia contraviniendo entonces lo establecido y consagrado en la ley de referencia.

En el mismo capítulo de referencia se preceptúa el fundamento legal de la intervención del Ministerio Público, en los juicios familiares y civiles y a mayor abundamiento se establece el artículo 7 y 8 de la citada ley que a la letra dice:

“Las atribuciones del orden familiar civil, mercantil y concursal comprenden.

- I.- Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales, para la protección de los intereses individuales y sociales en general.
- II.- Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad, con lo establecido en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal.
- III.- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar como instancia previa al órgano jurisdiccional.
- IV.- Coordinarse con instituciones publicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

Así mismo se hace hincapié en el que el procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se hizo referencia en los artículos anteriores (artículo 2 de la Ley Orgánica de la procuraduría de justicia del Distrito Federal).

El artículo 14 de la multicitada ley mencionada que “para el cumplimiento de sus atribuciones, la procuraduría podrá pedir informes, documentos y opiniones de las dependencias, entidades de la administración pública federal del Distrito Federal, y de los estados y municipios de la república”

Así mismo podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las normas aplicables.

El artículo 22 de la citada ley señalada las actividades que tienen los subprocuradores entre las que destacan la de auxiliar de procurador, suplirán al procurador en sus funciones, durante sus ausencias temporales en el orden que se determinen en el reglamento.

Los agentes del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles del orden común tendrán la intervención que la ley señala, debiendo desahogar las listas y traslados, además formularan e interpondrán los procedimientos y recursos que procedan en los términos legales.

El Ministerio Público en la rama penal es él encarga de ejercitar la acción penal o pedir el no ejercicio de la misma y en la rama civil su función esencial es la de ser tutor de la sociedad protegiendo los intereses de sus integrantes.

En el juicio de amparo es un consejero del ejecutivo, aunque en esta rama solo interviene el Ministerio Público federal, y solo en algunas entidades federativas se le da al Ministerio Público del fuero común el carácter de consejero ejecutivo local.

Estas funciones están contenidas en el artículo 102 de la constitución y desarrolladas en la Ley Orgánica de la procuraduría general de la república, expedida por el congreso de la unión, es necesario precisar que el Ministerio Público federal representa la sociedad, en tanto vigila los intereses sociales de orden federal ya que el Ministerio Público esta legitimado para intervenir en el juicio de garantías en tanto que la sociedad esta interesada en tanto al respeto de la constitucionalidad y en la conservación de orden Público por lo que ese evidente que en el respeto a la constitución existe un interés Público ya que en ellas se encuentra contenida y expresada la voluntad general de la sociedad al no observarse y respetarse, la sociedad resentirá un perjuicio que pueda poner en peligro la armonía social.

Por lo tanto al darle al Ministerio Público la función de vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y de legalidad interviniendo en los juicios de garantías y al ser el amparo el medio jurídico que tiende a garantizar al individuo, el goce de sus derechos fundamentales, así como el respeto de los mismos por parte del estado, según lo señala la constitución y que es a través de su protección que se realiza una defensa de estos derechos fundamentales, así como una defensa indirecta de la misma constitución.

Por lo tanto el Ministerio Público tiene señalada la actividad regulada de los juicios para que la justicia sea pronta y expedita.

La facultad de vigilancia del Ministerio Público federal es únicamente de carácter preventivo para evitar enfrentamientos entre la ley secundaria y la constitución con el fin de impedir controversias innecesarias que desvíen recursos humanos y económicos que generalmente traen como consecuencia un desgaste entre el gobierno y los particulares.

La promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia ante todo debe ser el principio más importante del Ministerio Público y es lo que siempre debe buscar como fin de su existencia en el derecho positivo mexicano.

En cuanto a la impartición y administración de justicia, el Ministerio Público juega un papel muy importante ya que las atribuciones que la ley otorga denotan una clara y profunda preocupación por parte del gobierno federal por alcanzar una calidad y eficiencia en la procuración e impartición de justicia, puesto que es uno de los sustentos modulares del estado, se encuentra precisamente en una debida impartición de justicia como medio para alcanzar sus fines esenciales.

Es evidente que la institución que más detalladamente conoce los problemas a los que se enfrenta la pronta y expedita administración de justicia, así como, a la procuración de la misma, es el Ministerio Público, ya que en el ejercicio de sus múltiples funciones siempre aparece como el principal procurador de justicia, ya sea ejecutando la acción penal, como parte en un juicio de amparo, en materia civil y mas aun en materia familiar que mas adelante se detallara su intervención, analizando pros y contras de dicha intervención, así como en los juicios mercantiles y el procedimiento de quiebras y suspensión de pagos, en la controversias en las que la federación sea parte, es claro que el Ministerio Público tiene un contacto inmediato y constante con la procuración e impartición de la justicia, lo cual lo hace ser el medio idóneo para proponer las soluciones adecuadas y pertinentes para lograr una eficiencia administración de justicia, logrando con estos quitar tramites burocráticos y practicas viciosas en la administración de justicia y creando con ello un clima de confianza y seguridad entre los particulares que solicitan que les impartan justicia.

Por lo tanto el Ministerio Público deberá objetivar estos problemas y proponer el ejecutivo federal con base en el plan nacional de desarrollo. La Ley Orgánica de la procuraduría general de la republica los planes y programas, así como los objetivos y metas a alcanzar en la búsqueda constante de mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.

Es claro que el Ministerio Público federal tenia la obligación en la medida de lo posible de promover la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, buscando una solución coherente y justa entre la norma jurídica y la realidad imperente. Evitando con lo anterior que exista un clima de seguridad y temor por parte de los gobernados que por alguna razón se vean inmiscuidos en un problema con la justicia, ya que esto trae como consecuencia un gran numero de situaciones y hechos ilícitos el ciudadano preferiria callarlos y solucionarlos precanamente, en lugar de acudir a las autoridades correspondientes.

Y esto es solo el fiel reflejo de la falta de confianza y seguridad en las instituciones publicas en general, no solo del Ministerio Público.

Por lo que hace a la intervención del Ministerio Público en materia familiar objeto del presente trabajo de tesis, este se estudiara detalladamente en el capítulo correspondiente.

2.4 Principios que rigen la actuación del Ministerio Público.

Los principios que rigen al Ministerio Público son los siguientes:

- 1.- Principios De Unidad
- 2.- Principio De Indivisibilidad.
- 3.- Principio De Independencia.
- 4.- Principio De Irrecusabilidad.
- 5.- Principio De Responsabilidad.
- 6.- Principio De Imprecidibilidad.

Por lo que respecta al principio de UNIDAD vemos que prevé lo referente al procurador la figura constitucional y sobre la persona en que cae el mando de dicha institución, ya que sus agentes son solo una extensión del titular y la representación de ellos detentan es única o sea la del procurador. Ya que todas las personas físicas que componen la institución son considerados como un solo cuerpo, el cual tiene una sola dirección, la de procurador.

En cuanto al PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD del Ministerio Público esta institución no es separable, o que se pueda dividir; ya que el Ministerio Público es la institución que esta integrada por diferentes personas físicas, pero que actúan no por si solas si no en representación de la institución con una sola dirección es decir que las personas que lo representan no lo hacen a nombre propio sino a nombre de la institución. A lo que se puede aplicar esta máxima pluralidad de miembros corresponde la unidad de institución.

El PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción , pues si bien es cierto sus integrantes reciben ordenes de su superior jerárquico, no sucederá lo mismo con los órganos jurisdiccionales , para ello hacemos notar la división de poderes existentes en México, y las características que lo singularizan dé tal manera que concretamente, la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros poderes.

Doctrinariamente el Ministerio Público posee el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, cuando el agente del Ministerio Público, en cuanto al individuo funcionario de la institución, y dentro de su actuar, llega a cometer alguna falta o incurre en responsabilidad se integrara una situación ilegal extensa de tipo penal, civil o administrativo, lo cual es aplicada en contra de los malos funcionarios de esta institución.

“En su sentido jurídico, el Ministerio Público es una institución dependiente del estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que les asignen las leyes.¹⁵

La DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO (del presidente de la republica por lo que respecta a la federación y de los gobernantes de cada una de las entidades federativas respectivamente).¹⁶

IMPRESCIDIBILIDAD, ningún tribunal penal puede funcionar sin que haya algún agente del Ministerio Público en su adscripción, ningún proceso puede seguirse (ni aun prácticamente iniciarse) sin la intervención del Ministerio Público, en todas las resoluciones del juez o tribunal se le notificara y aunque el código de procedimientos italiano no lo acepte, el Ministerio Público es parte imprescindible de toda causa criminal en toda representación social y su falta de apersonamiento oportuno (se entiende apersonamiento legal y no precisamente material) en cualquier asunto, nulifican cualesquiera de las resoluciones consiguientes.

JERARQUIA el Ministerio Público esta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del procurador general de justicia del Distrito Federal si es materia común, el procurador general de la republica tratándose de la federación, y del procurador del estado tratándose de cualquiera de las entidades federativas, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran no son mas que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de este, porque la acción y el mando en esta materia es de competencia exclusiva del procurador.

INDIVISIBILIDAD. Esto es una característica sobresaliente del Ministerio Público porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio sino representándolo; de tal manera que aun cuando varios de sus agentes investigan en cuanto un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le esta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

IRRECUSABILIDAD. El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público radica en las leyes de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal y de la procuraduría general de la republica, en ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público cuando existe alguna de las causas de impedimento que la ley señala por las excusas de los Magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, situación en la que se confiere al presidente de la republica la facultad de calificar, la excusa del procurador general y este a los funcionarios del Ministerio Público.

¹⁵ Colin Sánchez Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 1981

¹⁶ Acero Julio. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 1971

BUENA FE. Se dice que la misión del Ministerio Público en el sentido que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad y la justicia, precisamente como a la sociedad le interesa tanto el castigo del culpable, como la inmunidad del inocente.

El Ministerio Público no puede ser un adversario del procesado y en este sentido es como quiere el código italiano que no se le nomine parte en el proceso por sugerir este nombre una oposición de derechos semejantes a la contienda civil que no es regla en lo penal; Por el contrario el interés en interés social puede coincidir con el de los enjuiciados en muchas ocasiones y es entonces deber del Ministerio Público no solo no oponerse a la defensa, sino apoyarla, francamente y en todo caso prestar y promover tanto las pruebas de cargo como de descargo y sostenerlas conforme a la ley y a su convicción de conciencia, sin atenerse ni cegarse con un criterio sectario como desgraciadamente sucede muy a menudo, por lo que dicho principio casi nunca es llevado a cabo por el Ministerio Público.

El Ministerio Público que actualmente se conoce surge de la fusión del ordenamiento francés de la cual toma las características de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y representación de toda la institución.

La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un procedimiento fiscal de la inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional, esta la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México y a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal será reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial.

Como se ha visto a lo largo del presente capítulo es dejar delineadas las características de la función del Ministerio Público y las cuales nunca deben de perderse ni mucho menos olvidarse a la hora en que la institución actué como tal, ya que es en si un todo, se debe olvidar incluso el objetivismo y apegarse a lo que en escrito derecho en su función, pero claro, apegado a la justicia que debe ser igual que para un defensor que para el Ministerio Público el fin ultimo del derecho: la justicia.

2.5 La adscripción del Ministerio Público a juzgados.

La creación de los juzgados familiares en México a partir del decreto publicado el 18 de marzo de 1971 en el diario oficial de la federación, materia en el cual tenían jurisdicción los jueces civiles. Es a partir de esta fecha que en la ciudad de México se separa completamente la jurisdicción familiar de lo civil, para ambas son intrínsecamente opuestas en cuanto a su espíritu.

Es de hacerse notar que los autores mexicanos no le dan importancia a esta división, pues sus comentarios al respecto son muy diversos, aunque esta división se haya dado cabo muy recientemente los autores de textos ya contemplaban a la materia familiar por separado.

Cabe destacar al respecto hacer algunos comentarios, es fundamental de gran acierto la separación de la jurisdicción de jueces civiles y nombrar jueces familiar exclusivamente para conocer en todos aquellos casos que la familia esta de por medio, pues no es lo mismo que un juez civil con la misma tranquilidad que decreta la nulidad de un contrato civil, va a decretar el no otorgar una pensión alimenticia para los hijos habidos del matrimonio, aunque este sea nulo o este viciado : No va a ser lo mismo que el juez de lo civil decrete la rescisión de un contrato civil por el incumplimiento de las partes y estas pasaran por las consecuencias legales que dicha rescisión traiga aparejada (ya que dichas consecuencias legales que están regidas por el código civil y es que compete únicamente a los particulares), a que tenga que juzgar sobre una promesa de matrimonio incumplido y que existan hijos de promedio pues en este caso las consecuencias legales que trae aparejada dicha resolución deben estas fincadas en leyes completamente sociales y que no están al libre al vitéro de las partes como en el derecho civil, pues en este caso a quien se esta perjudicando y a quien se trata de proteger es a la sociedad.

Es el caso que para tal efecto se crearon los juzgados familiares, para resolver todo tipo de controversias en que sea involucrada la familia. Es de comprender que los jueces civiles que tratan y juzgan sobre los derechos reales y cosas inanimadas, no pueden ser los mismos que traten los problemas que se susciten en el seno de la familia, simplemente porque se trata de seres humanos y estos forman parte de la sociedad y de la familia.

El maestro Antonio Ibarrola en su libro “derecho de familia” manifiesta “desde el origen del hombre, la familia a sido considerada el núcleo principal de la sociedad por ende, es necesario que su organización sé cada vez mas dirigida, debido a que dentro de la familia se adquieren las bases y los conocimientos principales de la conducta humana.”¹⁷

El derecho familiar también a sufrido influencia española así como también partidas, con posterioridad el derecho familiar se reglamento en el código civil de 1884 conteniendo ambas legislaciones similitudes en cuanto a la reglamentación del divorcio, por ejemplo, a este cuerpo de leyes les sucede la ley sobre las relaciones familiares, expedida por el primer jefe del ejercito constitucionalista; Don Venustiano Carranza: El 9 de abril de 1917, y así llegamos hasta el actual código de 1928 y que entro en vigor hasta el de 1932, este código a sido un comprendió de todos los anteriores en cuanto a la materia familiar.

Con fecha 18 de marzo de 1971, por decreto presidencial se publica en el diario oficial la creación de los juzgados familiares y en lo conducente manifiesta en su artículo citado de reformas y adiciones a la ley organiza de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; se reforman y adicionan los artículos del 55 al 60.

¹⁷ Ibarrola Antonio. DERECHO DE FAMILIA. Porrúa. 1990 Pág. 15

ARTÍCULO 55.- “Habrá en el Distrito Federal él numero de juzgados de lo familiar que el tribunal pleno considere necesario para que la administración de la justicia sea expedita.”

ARTÍCULO 56.- “Los jueces de lo familiar contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.”

ARTÍCULO 57.- Para ser juez de lo familiar se requieren los mismos requisitos que el artículo 52 para los jueces de lo civil y será nombrado de la misma manera que estos.”

ARTÍCULO 58.- “Los jueces de lo familiar conocerán:

FRACCION I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar”.

FRACCION II.- De los juicios contenciosos relativos del matrimonio a la ilicitud o nulidad del matrimonio al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio: De los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad, a la filiación legítima o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución extinción o afectación en cualquier forma.

FRACCION III.- De los juicios sucesorios;

FRACCION IV.- de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

FRACCION V.- de las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar.

FRACCION VI.- de las diligencias de los exhortos, suplicatorias requisiciones y despachos, relacionados con el derecho familiar.

FRACCION VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas, a los menores o incapacitados; así como en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 59.- los registros que se lleven en los juzgados de lo familiar, en que consten los discernimientos que se hicieren en los cargos del tutor y curador, estarán a disposición del consejo de tutelas.

ARTÍCULO 60.- los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo familiar deberán reunir los mismos requisitos que la presente ley señala a los secretarios de los jueces de lo civil, serán nombrados de la misma manera y tendrán en lo conducente, iguales atribuciones que estos.

La creación de los juzgados familiares no quiere decir que son tribunales especiales en cuanto al fuero, sino que son especiales en cuanto en la materia que se regula para una mejor administración de justicia dentro de los tribunales del fuero común.

La preocupación del estado al crear los juzgados de los familiar en el Distrito Federal, aunado al carácter de representación social, del Ministerio Público como defensor de los intereses de la sociedad, entonces se reglamenta su intervención dentro de los juzgados de los familiar y lo civil, al adscribirlos a los juzgados y salas no penales; Actualmente se encuentra con 40 juzgados en materia familiar y están adscritos a dichos juzgados familiares 20 agente del Ministerio Público, correspondiéndole a cada uno de ellos el quedar adscritos a dos juzgados en materia familiar.

Y se hace notar que para la cantidad de litigios que diariamente llegan a cada juzgado en materia familiar, es insuficiente el numero de agentes del Ministerio Público adscritos a los mismos que se ve reflejado en su intervención dentro de los juicios familiares, y que muchas de las veces entorpecen con dicha intervención, la impartición de justicia, contraviniendo entonces uno de los principios reguladores de tan noble función.

Con la publicación de la Ley Orgánica de la procuraduría general de la republica, aplicada en el diario oficial de la federación el día 10 de mayo de 1996; Así como la publicación de la Ley Orgánica de la procuraduría general de la justicia del Distrito Federal, así como el Ministerio Público en materia común respectivamente en cada ley, y en su artículo 1ro de la Ley Orgánica de la procuraduría general de la republica que a la letra dice: "Esta ley tiene por objeto organizar la procuraduría general de la republica ubicada en el ámbito del poder ejecutivo federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la federación y a su titular, el procurador general de la republica, les atribuyen la constitución política de los estados unidos mexicanos; este ordenamiento y demás disposiciones aplicables."¹⁸

Es entonces uno de los fundamentos legales lo que preceptúa el artículo 7 de la presente ley, ya que esta contenido entre otros conceptos la intervención del Ministerio Público federal ante las autoridades jurisdiccionales, y que por ser de carácter federal, quedan fuera del alcance del presente trabajo de tesis ya que solo abordaremos el tema del Ministerio Público del fuero común(es decir como competencia exclusiva dentro del Distrito Federal)

"dentro de la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal encontramos dentro de sus atribuciones:

- I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual y social en general en los términos que determinen las leyes;

¹⁸ Publicado En EL DIARIO OFICIAL DE FEDERACIÓN. Abril. 1996

- IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tenga por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de seguridad pública del Distrito Federal.
- VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema.
- VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvencia.
- IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen.
- X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de estas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.
- XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Y más aun en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal al ser creada la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal por publicación del diario oficial de la federación de 30 de abril de 1996, crea todo un cuerpo normativo que instituye, regula, reglamenta, a la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal y dentro de dicha ley es creada la dirección general de lo civil y familiar, que reviste una gran importancia para el presente trabajo de tesis.

Y que dentro de dicha ley reglamenta las funciones y atribuciones de dicha dirección que son las siguientes:

“La dirección general están a cargo de un director general, quien se auxiliara por los subdirectores generales, directores y subdirectores de área, jefes de departamentos, de oficina, de sección y de mesa, así como el personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del procurador, con forme a las necesidades del servicio y según lo previsto en el presupuesto de egresos correspondiente”:

Es por lo cual la dirección general del Ministerio Público en lo familiar y lo civil se encuentra regulada dentro de la Ley Orgánica e la procuraduría general de justicia del Distrito Federal y sus atribuciones son las siguientes:

“La dirección general del Ministerio Público en lo familiar y lo civil, a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas de lo familiar y civil tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Intervenir en los juicios en que sean parte los menores, incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público.

- II.- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares o civiles de su adscripción, y desahogar las vistas que se les den.
- III.- Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales.
- IV.- Interponer los recursos legales que procedan.
- V.- Vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos de materia civil y familiar, en los casos en que la ley lo disponga expresamente.
- VI.- Estudiar los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista por estimar que existen hechos que pueden constituir delito, promover lo procedente e informar sobre el particular al subprocurador de control de procesos , expresando su opinión fundada y motivada.
- VII.- Tomar a la dirección general de averiguaciones previas los informes y documentos que se requieran cuando estime que deba iniciarse averiguación previa, por la comisión de hechos delictivos.
- VIII.- Defender a los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela.
- IX.- Hacer del conocimiento del subprocurador de control de procesos , los casos en que el Ministerio Público adscrito a juzgados, y salas del ramo civil y familiar, actúe indebidamente.
- X.- Intervenir de todos los casos de que conozca la dirección general de averiguaciones previas, la dirección general de control de procesos y la dirección general de servicios a la comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, de daño o de peligro, así como en los que sea parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que proceda en derecho.
- XI.- Ejercitar las acciones consiguientes en coordinación con la dirección general de servicios de la comunidad , a fin de proporcionar a los menores o incapacitados, la más amplia protección en que derecho proceda, ya sea entregándolos a quien o a quienes ejerzan la patria potestad a quien acredite el entroncamiento con el menor o incapacitado o canalizándolo a algún establecimiento asistencial en su caso promover ante los tribunales competente la designación e custodia o tutores otorgando el consentimiento cuando la procuraduría hubiera acogido al presunto adoptado por estar relacionado con una averiguación previa.
- XII.- Solicitar las investigaciones, localizaciones, estudios y exámenes que se requieren para la mejor motivación y fundamentación de la determinaciones a que se refieren las fracciones IX y X.
- XIII.- Intervenir en los casos de que conozca la dirección general de averiguaciones previas sobre las denuncias que reciba sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos contra la economía popular y familiar, que señala el capítulo I del código penal para el Distrito Federal.
- XIV.- Vigilar y coordinar por el cumplimiento de las anteriores, las actividades del Ministerio Público, adscrito a juzgados y salas en materia civil y familiar.
- XV.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieren el procurador o sus superiores jerárquicos, así como las de competencia de las unidades administrativas a su cargo.

“Así mismo de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal establece las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal:

- 1.- Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general.
- 2.- Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes de conformidad con lo establecido en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal.
- 3.- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional.
- 4.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

Dentro de los considerados por acuerdo número A/029/90, emitido por el procurador general de justicia del Distrito Federal, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de noviembre de 1990 y que a la letra dice: “Que entre las atribuciones que debe ejercer el Ministerio Público federal, se encuentra la de velar por la legalidad de la esfera de su competencia como uno de los principales rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

Que el Ministerio Público en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tienen encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no solo de los procesos penales, sino en los diversos juicios de orden civil y familia, vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

Por esas razones es preciso establecer lineamientos en su actuación que hagan efectivos los principios que consagra un estado de derecho como el que nos rige y que propicien un mejor desempeño de sus atribuciones.

Para dar consistencia a los señalamientos que han quedado transcritos, deben crearse los instrumentos necesarios, para que hagan factible la atención de hechos probablemente delictivos de que se tenga conocimiento en las salas y juzgados no penales y en donde puedan verse afectados los derechos que con anterioridad se refieren, por lo que se expide el siguiente acuerdo.

- 1º Se instituye a los agentes del Ministerio Público adscritos a las salas o juzgados en materia de lo familiar o civil para que actúen conforme a las atribuciones inherentes a su cargo, cuidando que las diligencias en las que se les dé intervención sean llevadas con estricto apego a la legislación aplicable a los intereses de la sociedad, mismos que la institución representa, velando por los menores e incapaces que se encuentren en situación de conflicto, daño o peligro, afecten el estado civil o los bienes de las personas en general, involucradas en los procedimientos, promoviendo siempre con celeridad y vigilando el estricto apego al principio de legalidad en las actuaciones judiciales que participen.

- 2° Se reitera a los servidores públicos adscritos a la dirección general de lo familiar y civil que deberán concurrir e intervenir en todas las diligencias y audiencias que se practiquen , interponiendo los recursos legales que procedan y vigilar la legalidad del procedimiento.
- 3° Se crea la mesa de investigación del Ministerio Público especializada, dependiente de la dirección general de averiguaciones previas, que conocerá de los incidentes criminales que promueva el agente del Ministerio Público adscrito a las salas o juzgados no penales correspondientes.
- 4° Esta mesa de investigación estará ubicada en el sector penal de averiguaciones previas. Edificio sede de esta dependencia.
- 5° Los agentes del Ministerio Público adscritos a las salas o juzgados no penales, deberán promover incidente criminal en todos aquellos casos en que aparezcan hechos que pudieran ser constitutivos de delito e inmediatamente los harán del conocimiento de la mesa de investigación especializada que se crea para el efecto de ser procedente se inicie la averiguación previa respectiva y se practiquen las diligencias necesaria hasta lograr el pleno esclarecimiento de los hechos investigados.
- 6° Esta mesa de investigación especializada del Ministerio Público, funcionara en la jornada que se le asigne de conformidad de requerimientos del servicio.
- 7° La mesa de investigación especializada del Ministerio Público que se crea, contara con el personal profesional y técnico para su debido funcionamiento y Distrito Federales conformidad con los recursos presupuétales que se les asignen.
- 8° Se ordena al subprocurador de control de procesos y al director general del Ministerio Público en lo familiar y lo civil. La creación de instructivos, manuales y prontuarios, que contengan en forma específica las actuaciones del Ministerio Público, en materia familiar y civil, estableciendo que necesariamente debe existir con las direcciones generales de averiguaciones previa, control de procesos, policía judicial y servicios a la comunidad, así como también con las delegaciones regionales de esta institución, mismos que deberán ser publicados en el diario oficial de la federación para el eficaz cumplimiento de los objetivos propuestos.
- 9° El servicio Público que cumpla con los términos señalados en este acuerdo, sin causa justificada, será sancionado conforme a lo establecido en la ley federal de responsabilidades de los servicios públicos, con independencia de cualquier otro que resulte aplicable.
- 10° Las subprocuradurías de averiguaciones previas y de control de procesos, la oficiaría mayor, las direcciones generales de averiguaciones previas, de control de procesos del Ministerio Público en lo familiar y civil, de servicios a la comunidad y de policía judicial y delegados regionales de esta dependencia , para el debido cumplimiento de este acuerdo, deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.¹⁹

¹⁹ Publicado En El DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Noviembre. 1990

Es decir que con la creación de la dirección general de la familiar y civil dependiente de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal , es la forma en que el Ministerio Público queda adscrito en los juzgados de materia familiar del Distrito Federal, y que tienen una intervención directa dentro de los juicios en este caso de materia familiar, y hay que considerar que por acuerdo de la P.G.J.D.F., se obliga al Ministerio Público a concurrir e intervenir a todas las diligencias y audiencias que se practiquen , interponiendo los recursos legales que procedan, y vigilar la legalidad del procedimiento. Y que vemos que en la practica no es llevado así , ya que sin estar presente físicamente el Ministerio Público en la audiencia, el jugador certifica que sé de por enterado del levantamiento de la misma y contraviene con ello una de las obligaciones que le marca la ley , el de vigilar la legalidad de procedimiento.

Capítulo Tercero.

La Intervención Del Ministerio Público.

Ya que el artículo 21 constitucional dio protección a los ciudadanos contra los atropellamientos de jueces, presidentes municipales y jefes políticos, quienes quedaron despojados de las facultades inquisitoriales a que estaban acostumbrados, lo que significa que cualquier autoridad que se atreviera a perseguir o fallar una investigación penal, sin la petición expresa y concreta del Ministerio Público violaría garantías constitucionales.

Lo dicho por don Venustiano Carranza hace tener fe en la justicia y en el respeto al orden social, por ello debe darse a la institución del Ministerio Público, la importancia que realmente tiene debiendo la sociedad recordando que el representante de la sociedad y solo a él compete promover la aplicación de la ley y por ende hacer respetar el orden jurídico imperante.²⁰

Y que la misma constitución así como la Ley Orgánica de la procuraduría general de la república así como la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal otorgan facultades al Ministerio Público para intervenir en otras áreas no limitando su actuación al área penal.²¹

3.2 Como Representante Social.

3.2.1 La Acción Ejercitada Del Ministerio Público Como Representante Social.

Representante social, termino reciente con que se a denominado el Ministerio Público en todos aquellos asuntos que tiene injerencia y que son eminentemente de carácter social y en los cuales es imprescindible su presencia para el correcto desenvolvimiento del procedimiento.

En la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal de 1971, se aprecia todavía el carácter con el que intervenía en los procesos familiares, como ministerio Público, institución que con el solo nombre causa temor a los ciudadanos debido a su mala imagen ante la sociedad.

El artículo 1 de la mencionada ley dice “ corresponde al Ministerio Público intervenir en los términos de la ley en la protección de los incapaces y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos.”²²

²⁰ APUNTES DEL LIC. JORGE ALBERTO ZORRILLA. ENEP. 1990

²¹ CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Porrúa. México. 2002

²² Publicado En El DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 1971

Aquí el ministerio Público se queda corto en su intervención pues manifiesta que interviene en la protección de incapaces, siendo que su competencia es más amplia como velar por los intereses de menores y de la sociedad, tales como en los divorcios, adopciones, ausentes, alimentos, nombramientos de tutores, testamentarias e intestados etc. Los cuales iremos analizando , salvo que al final de la fracción dice en los procedimientos del orden civil y familiar” queriendo con esto decir que intervienen en todos aquellos asuntos que son de su competencia.

La intervención del Ministerio Público en asunto de carácter familiar se remonta su institucionalización en México. Don Porfirio Díaz, al expedir la primera Ley Orgánica del Ministerio Público manifiesta que lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo e los asuntos en que se afecta el interés Público y de los incapacitados.

Ya en la ley sobre las relaciones familiares expedida el 9 de abril de 1917 por don Venusiano Carranza, se palpa la necesidad de dar intervención al Ministerio Público para proteger los derechos de los menores y de terceras personas a las cuales se les pueda perjudicar en sus derechos, pues así lo expresa el artículo 83 y el 104 que se transcribe:

ARTÍCULO 83.- “Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobara el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando que no violen los derechos de los hijos o de terceras personas.

ARTÍCULO 104.- “En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas y tendrá como parte al ministerio Público.

Dentro del artículo transcrito cabe hacer nuestro comentario, consideramos que debería incluirse en nuestra legislación actual la intervención del Ministerio Público pero siempre y cuando se vulneren los derechos de los hijos habidos en el matrimonio, o sobre los alimentos de estos, ya que en nuestra legislación actual solo permite la intervención del Ministerio Público en casos de divorcio voluntario para el caso de que quede aclarada la situación de los menores, y es en ese punto a nuestra manera de pensar que debe imperar la situación del Ministerio Público siempre que este en juego la guardia y custodia de los menores, la tutela o la pérdida de la patria potestad para alguno de los cónyuges divorciante.

Se palpa pues la urgente necesidad de adecuar el derecho a la realidad social que esta nuestro país y por consiguiente es necesario que el Ministerio Público se modernice y considere estar presente en todos aquellos asuntos en los que la sociedad pueda ser perjudicada protegiendo así a las personas, y a la familia, soporte fundamental en la sociedad. Y el estado deberá designar mas recursos destinados a la capacitación del Ministerio Público , ya que la realidad rebasa los parámetros actuales.

En la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal que entro en vigor en 1996, se le da un enfoque que completamente social al Ministerio Público ante los tribunales familiares denominándosele “representación social”, así en su artículo 2 dice: “la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, estará a cargo del procurador general de justicia del Distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de sus titular o de sus agentes y auxiliares conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, con relación a lo establecido en el artículo 7 y 8 de la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal.”²³

Se comprende claramente que la representación social en materia familiar cumple dos funciones esenciales para su investidura, la primera, velar por la legalidad de procedimiento. Sin que este sufra alteraciones y se cumpla conforme a lo establecido a la ley procesal y promoviendo la pronta y debida procuración e impartición de justicia. La segunda, proteger los intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos, así como los individuales y sociales en general, abarcando así un plano tan amplio como lo es el derecho familiar.

En su artículo quinto expresa la vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta, procuración y administración de justicia, uno de los pilares de la función institucional del Ministerio Público tanto del Distrito Federal, de los estados y de la federación y del cual esta en franca contradicción con la realidad jurídica que el país vive en estos momentos del tema de la impartición de justicia, ya que la actuación del Ministerio Público en este rubro son muchas de las veces solo es un obstáculo para que esta sea impartida con prontitud y eficacia al caso concreto. Aquí comprobamos una vez mas la labor tan importante de la representación social que día a día sé esta actualizando y promoviendo su participación en asuntos que se cree que es necesaria su intervención, pero que a veces solo es un obstáculo a la impartición de la justicia.

Otro de los artículos en que tienen fundada su intervención en materia familiar lo es el artículo séptimo de la ley mencionada el cual dice que la protección de los menores, incapaces, ancianos y ausentes, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles, familiares, mercantiles, y concursales que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrán en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representación social en los términos señalados en las leyes.

El ministerio Público al intervenir en determinados asuntos de carácter civil, lo hace como actor o demandado, y se dice que es parte principal en el proceso el problema de sí debemos considerar al Ministerio Público en el proceso es parte formal y funcional y jamás parte substancial y es que el Ministerio Público interviene en el proceso cumpliendo la obligación el deber que le impone la ley y no defendiendo un interés personal, como por ejemplo de un ausente ello no quiere decir que el Ministerio Público sea el personalmente interesado, sino tan solo que realiza una función tutelar social de un interés privado, función que le a sido impuesta por la necesidad y por las leyes.

²³ Publicado En EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Abril 1996

La organización y facultades de la representación social:

Al igual que cualquier otro organismo del sector Público, tiene un orden jerárquico que depende de un orden superior el cual por disposición de la propia Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal delega facultades, para que en su nombre y representación se lleven a cabo los cometidos destinados a las dependencias para las cuales fueron creadas.

Así tenemos que la representación social depende en primer lugar del procurador general de justicia del Distrito Federal, en segundo lugar de la subprocuraduría de procesos y en tercer lugar de la dirección general de procesos y en cuarto lugar de la dirección de representación social de los familiar y civil y posteriormente de juicios familiares.

“Las facultades de la representación social están determinadas en la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal y son las siguientes:

“La dirección general del Ministerio Público en lo familiar y civil, a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas, de lo familiar y lo civil, tendrá las siguientes atribuciones, que le señala la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal .

Así mismo se le faculta para que intervenga en todas las audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares de su adscripción y dar su consentimiento, no oponiéndose a que dicho juicio siga adelante en virtud de que sé esta cumpliendo con la ley y en caso contrario formulen los pedimentos necesarios en los cuales ordenan se les dé cumplimiento de estricto derecho al ordenamiento violado, pedimentos que deberán presentarse con la debida oportunidad evitando que recluya el derecho a hacerlo.

La representación social esta facultada para interponer los recursos de apelación y revisión en su caso, cuando considere que los acuerdos o resoluciones afecten los derechos de los menores, incapaces, la familia y la sociedad en general.

Una de las principales funciones de la representación social es la de vigilar el cumplimiento de la ley en el procedimiento, procurando con sus pedimentos dar fluidez al juicio, así mismo se les dará vista a la representación social en aquellos casos en los que el jugador que tenga conocimiento de que en algún juicio se haya cometido un delito.

Ya que el ministerio Público que representa los más altos valores del estado, en materia civil desempeña funciones tan importantes como las que lleva a cabo en materia penal. Siendo que en materia civil donde pueden comprenderse de la mejor forma la importancia de la función social que el Ministerio Público llena, parece mas lógica la intervención del Ministerio Público, por tener el procedimiento penal un carácter esencial Público y es natural que exista un órgano del poder Público que se encarga de ejercitar la acción penal.

Mientras que en el juicio civil por el contrario se versa intereses de carácter privado y aquí el Ministerio Público no se reduce o limita a representar tan solo o defender el interés Público, sino también y de manera principal, vela por los intereses de aquellos que por algún motivo no se encuentran en aptitud redefenderse, demostrando que el interés general

se establece también en estos casos realizando el interés privado, llenando de esta manera el Ministerio Público la altísima función de síntesis coordinadora de los intereses sociales e individuales.

Para la solución acudiremos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal que señala como facultades y obligaciones de los agentes adscritos a los tribunales de orden civil entre otras: demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del tribunal en que estuvieren adscritos siempre que esos negocios sean de aquellos que conforme a la ley, deba ser oído el Ministerio Público .

Hay que ver que no siempre interviene el ministerio Público en la jurisdicción civil, familiar, concursal y mercantil con el mismo carácter, ya que su intervención puede ser:

- I.- Como parte principal, ya sea como actor o como demandado.
- II.- Como tercer opositor, es decir como un verdadero y significativo oponente social.
- III.- Al intervenir en determinados asuntos de carácter civil, el ministerio Público lo hace como actor o como demandado y se dice que es parte en el principal proceso.

Queda claro entonces que el Ministerio Público en el proceso (tanto civil como penal) es parte formal o funcional, jamás es parte substancial y es que el Ministerio Público interviene en el proceso cumpliendo la obligación, el deber que le impone la ley y no defendiendo un interés personal y no obstante que en el proceso civil defienda un interés particular.

Ahora vemos también que por otra parte el código civil le concede al Ministerio Público la potestad del ejercicio de la acción para pedir la nulidad de un matrimonio por existir algún parentesco de consanguinidad no dispensado, y la que dinámica del parentesco de afinidad en línea recta(artículo 242) por haber habido adulterio entre los contrayentes, judicialmente comprobado (artículo 243) por haber atentado contra alguno de los cónyuges, para contraer matrimonio con el que quedara libre (artículo 244), por existir él vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse o celebrarse el segundo (artículo 248) y la que se funde en la falta de finalidades esenciales para la validez del matrimonio (artículo 249). En todos los casos mencionados anteriormente el Ministerio Público demanda la nulidad, unas veces en forma exclusiva y otras solamente cuando la acción no sea deducida por las personas interesadas que la misma ley señala.

Respecto a la intervención directa del Ministerio Público dentro de las disposiciones del código de procedimientos civiles vemos que el artículo 2 le señala una función importante que es la de comparecer en juicio representando a la federación, así mismo se le faculta para que intervenga en los juicios de concurso cuando intervenga la hacienda pública (artículo 615), en los juicios sucesorios, cuando la hacienda sea legataria o heredada (artículo 621 y 622)en los juicios que se planteen con motivo de controversias sobre expedición, marcas industriales y de comercio, termino nulidad o caducidad de patentes e invención etc. Establece también en su artículo 808 que la autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria, por conducto del ministerio Público.

El Ministerio Público puede imponer los recursos que la ley establece incluyendo la apelación, en contra de las resoluciones judiciales y en defensa de los intereses que representa.

Como tercer opositor, que es otro carácter con el que el Ministerio Público tiene intervención en la jurisdicción civil, oyéndose en todos aquellos juicios en que las leyes expresamente los señalen y faculden como se considera en que determinados asuntos; los particulares tan solo se preocupaban por sus propios intereses no obstante la intervención del Ministerio Público, se encarga de la exacta vigilancia de la ley.

Hemos visto que el Ministerio Público puede ejercitar como actor algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales. Esto significa que puede tener la calidad de parte en proceso civil. Pero debemos advertir que se trata de una parte sui generis, de una parte imparcial, como lo llama camelutti, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley según enseña satta.

Para la doctrina considera la interacción de la representación social en materia civil como la siguiente:

Actúa como sustituto cuando el estado es actor demandado o tercerista. En estos casos ejercita acciones y defensas, aun cuando no es titular del derecho sustantivo hecho valer. En esta Ley Orgánica del Ministerio Público federal, aplicable a la institución del Ministerio Público en general, se establece que le compete: representar a la federación o a sus órganos, instituciones o servicios en los juicios en que sean parte como actores, terceristas o demandados.

El derecho del Ministerio Público de promover la separación de los tutores que ejerzan la administración de la tutela, sin haber caucionado su manejo, que se conduzcan mal, que no rindan cuentas etc.

Tiene funciones consultivas: en los juicios sucesorios el Ministerio Público debe ser citado y formular pedimentos con motivo de la información testimonial que rindan los herederos en juicio intestado, para acreditar su parentesco con el autor de la sucesión (artículo 802 CC.) Cuando comparecen otros parientes durante el término señalado en los edictos, el juez le señala un plazo de quince días para que con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco (artículo 808 CC.)

El Ministerio Público es oído en la substanciación de las excepciones de incompetencia (artículo 166 y 262) cuando se afectan los derechos de la familia. En estos casos obra según Ugo Rocco, como requeriente en cuanto tiene la facultad y él deber de emitir su parecer.

Finalmente puede intervenir en casos en que esta de por medio el interés Público, por ejemplo, en la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio. En estos casos se dice obra como interviniente.

3.3 La Intervención Del Ministerio Público Dentro De Juicios.

3.3.1 Familiares.

Si bien destaca notoriamente la actividad penal de la institución también la tiene muy importante en el ramo familiar. Dentro de esta materia su mayor intervención es proteccionista o tutelar de menores o incapaces, hoy principalmente reflejada y creada en el fuero familiar creado en 1971, a través de las reformas introducidas entonces en el código civil y procedimientos civiles para el Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica de los tribunales de justicia del fuero común, consecuentemente interviene el Ministerio Público en procedimientos de divorcio, sucesiones, nombramientos de tutores o curadores, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopciones etc.

Dentro de la jurisdicción voluntaria el artículo 695 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, exige oír al Ministerio Público, cuando la solicitud promovida afecte los intereses políticos, se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y los dispongan las leyes. En cuanto a la ausencia, a de tomarse en cuenta que el artículo 48 del código de procedimientos civiles, permite la representación de ausentes por el Ministerio Público, si la diligencia de que se trata es urgente o perjudicial, la dilación a juicio de tribunal

En el fuero federal, cabe señalar la participación del Ministerio Público en juicios civiles federales y en juicio de nacionalización de bienes, en que actúa como representante de la federación.²⁴

En la materia civil que con mayor simplicidad se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público llena. En el juicio penal parece mas lógica la intervención del Ministerio Público, ya que en el procedimiento penal, un carácter esencialmente Público, y es natural que exista un órgano exclusivo del poder Público que se encargue de ejercitar la acción penal. El juicio civil, por el contrario se versa interés de carácter privado, y la intervención del Ministerio Público en él, no se reduce, demostrando que el interés general se establece también en estos casos que persiguen el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integrador de los interés sociales e individuales.

Al respecto el artículo 8 de la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, vigente a partir de 1996, que a la letra dice: "la protección de los menores, incapaces, ancianos, ausentes consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte de alguna manera pueda resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que lo corresponda hacerlo, en su carácter de representante social, en los términos señalados en las leyes.

²⁴ Castro Juventino Ob. Cit. Pág. 32

- 1.- Como actor representante de una identidad o persona que la ley pone a su cuidado, se puede citar al código civil vigente para el Distrito Federal las acciones de nulidad de matrimonio por existir algún parentesco de consaguinidad no dispensado, y la que dinamiza del parentesco de afinidad en línea recta (artículo 242) por haber habido adulterio entre los contrayentes, judicialmente comprobado (artículo 243) por haber atentado contra alguno de los cónyuges, para contraer matrimonio con el que quedara libre (artículo 244), por existir el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse o celebrarse el segundo (artículo 248) y la que se funde en la falta de finalidades esenciales para la validez del matrimonio (artículo 249). En todos los casos mencionados anteriormente el Ministerio Público demanda la nulidad, unas veces en forma exclusiva y otras solamente cuando la acción no sea deducida por las personas interesadas que la misma ley señala.
- 2.- El código civil le precisa al Ministerio Público funciones de vigilante de cuestiones de interés Público, y lo obliga a hacer las denuncias que correspondan, así el artículo 53 pone a su cargo cuidar que las actuaciones e inscripciones del registro civil sean conformes a la ley, dando aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubiera incurrido los empleados de dicho registro y por su puesto consignando a los jueces registradores que hubieren cometido un delito en el ejercicio, de su cargo. Y dentro del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal señala que debe formular pedimentos en la declaración de herederos abintestado (Art. 802.803.811) pedir se declare el estado de minoridad o de incapacidad de una persona para sujetarla a tutela (Art. 902.903).
- 3.- Es vasto el campo de acción del Ministerio Público en su calidad opinante en cuestiones judiciales, que el juez del asunto debe tomar en cuenta antes de resolver una cuestión. El código civil lo precisa en el caso de reconocimiento de hijos (artículo 380,381) en todos los casos que tengan relación con el ausente, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte (Art. 722); En la aprobación de cuentas cuando fueren herederos la beneficencia pública o menores de edad (Art. 1726); o haya menores que quieran separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos necesarios para el arreglo o la terminación de la testamentaria o del intestado (Art. 1776) y excusas de albaceas o interventores (Art. 1745).⁷
- 4.- El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en donde el Ministerio Público debe ser oído en cuestiones competenciales cuando se afecten derechos de familia (Artículo 165 y 166) y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero (Art. 607) juntas de avenencia de cónyuges en juicio de divorcio (Art. 675.676) jurisdicción voluntaria (Art.895.938); examen de presuntos incapacitados (Art.905) venta de bienes de menores o incapacitados (Art.916) información ad perpetuam (Art. 927)
- 5.- El Ministerio Público tiene una limitada intervención tratándose de justicia de paz, en los términos del artículo 6 del título especial dentro del código de procedimientos civiles del Distrito Federal.
- 6.- La intervención del Ministerio Público en el procedimiento mercantil, en donde sus atribuciones son semejantes a las que se desarrolla en la jurisdicción civil, si bien tiene una especial intervención por lo que respecta a los juicios de quiebra.

3.4 Juicios Especiales.

3.4.1 En La Interdicción.

La capacidad jurídica o de goce la tiene el individuo humano desde antes de nacer, a partir del momento en que es concebido(artículo 22 del Código Civil), y por regla general quien tiene esta capacidad de goce tiene la capacidad de ejercicio o de actuar, pero excepcionalmente, por el estado de su inteligencia o por su prohibición legal ocasionada por causa diversas, el individuo esta impedido de realizar por si mismo derechos o cumplir obligaciones como una medida de protección a esta falta de inteligencia o una medida de precaución en ciertas circunstancias. Entonces se dice que es incapaz, es decir que carece de la capacidad de actuar. Así nacen las causa que justifican las medidas de protección que se otorgan a los incapaces; una ves de modo directo exigiendo la concurrencia de otra persona que encause al incapaz celebre sin esa circunstancia de otra persona que lo guié, atacándolos de invalides(artículo 635 y 636 del Código Civil).²⁶

De acuerdo con lo anteriormente señalado él artículo 902, del Código De Procedimientos Civiles nos dice; ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoría de edad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. La declaración de estado de minoría de edad o demencia puede pedirse:

- 1) Por el mismo menor, sí a cumplido 16 años.
- 2) Por su cónyuge.
- 3) Por los presuntos herederos legítimos.
- 4) Por el albacea.
- 5) Por el Ministerio Público, pueden pedir la declaración de minoría los encargados de ella por el Código Civil.

En él artículo 904 del código de procedimientos civiles establece que la declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditara en juicio ordinario que se seguirá ente el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez teniendo como fin examinar al presunto incapacitado en un plazo de 72 horas y asegurar los bienes del menor. Dictaminaran de preferencia médicos alienistas, quienes si rinden dictamen pericial comprobaran la incapacidad o por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad, en tal caso se proveerá al nombramiento de tutor o curador interinos que cuiden de la persona o de los bienes del menor o incapacitado.²⁷

25 Rojina Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, II, BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES edit. porrua, México 1975, 7a edición Pág. 467

26 Rojina Villegas Rafael. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 469

27 Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL, MEXICANO, TOMO IV SUCESIONES, Quinta Edición, 1981. Pág. 46

De conformidad con el artículo 23 del código civil, que nos señala.

“El menor de edad, el estado de interdicción, y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

De aquí que el menor y el interdicto se colocan bajo la tutela de una persona que cuidara de sus bienes y de su persona, la palabra capacidad legal y natural nos habla el artículo 450 del Código Civil que nos dice:

Tienen incapacidad natural y legal:

- 1.- Los menores de edad.
- 2.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos.
- 3.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- 4.- Los ebrios consecuentes y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Surgiendo de esta manera los tipos de tutela que nuestro Código Civil vigente reconoce y que son:

TUTELA TESTAMENTARIA: es la que confiere por testamento por las personas autorizadas por la ley. Se define legal, es el derecho que la ley otorga al ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado ejerzan la patria potestad, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan con inclusión del hijo póstumo, así, tenemos quienes tienen derecho para nombrar tutor testamentario.

- a) El ascendiente que sobreviva en cada grado que este ejerciendo la patria potestad (artículo 470 del Código Civil). El padre o la madre que tiene la tutela sobre un hijo incapacitado (artículo 475 y 476 del Código Civil).
- b) El adoptante (artículo 481 del Código Civil).
- c) El que deja bienes por testamento a incapaz (artículo 473 del Código Civil).

TUTELA LEGITIMA: es la que tienen lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad a cargo de las personas señaladas directamente en la ley. Que al efecto nuestro código nos señala en el artículo 482 del Código Civil.

Da lugar a tutela legítima:

- 1.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario.
- 2.- Cuando deba nombrarse un tutor por causa de divorcio.

La tutela la ejercen correspondientemente a los hermanos en ambas líneas, faltando estos serán los colaterales del cuarto grado y si hubiere varios parientes, el juez elegirá cual de ellos es el más apto para dicho cargo pero si el menor a cumplido 16 años el deberá elegir, al efecto nuestro Código Civil nos dice en su artículo 490.

“A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela serán llamados a ella sucesivamente : los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483, observándose en su caso lo que dispone el artículo 484.

TUTELA DATIVA, es la que surge a falta de la testamentaria y de la legítima y la que corresponde a los menores emancipados por casos judiciales, surge también la tutela dativa cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados por la ley para cumplirlo y que al efecto nuestro Código Civil nos señala que en su artículo 495 nos indica:

La tutela dativa tiene lugar:

- 1.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley correspondiente la tutela legítima.
- 2.- Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en su artículo 483.

El tutor dativo podrá ser nombrado por el menor de edad es decir que sea mayor de dieciséis años, siempre y cuando el juez de lo familiar confirme la designación; ahora bien veremos la intervención que tiene el Ministerio Público en las tutelas de los interdictos ya que este como se verá protege principalmente la seguridad de los que se encuentran en su guardia.

En su artículo 497 del Código Civil nos señala:

“Si el menor no a cumplido dieciséis años en nombramiento del tutor lo hará en juez de lo familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el consejo local de tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobado honorabilidad de la persona elegida para tutor”.

El ministerio Público y el consejo local de tutelas vigilarán y manifestarán sobre las medidas necesarias para el cuidado de los bienes del menor y la garantía que presten los tutores (artículo 522 del Código Civil). Así mismo podrán manifestar información sobre las cuentas que rinden los tutores (artículo 533 del Código Civil) así mismo el Ministerio Público y el consejo local de tutelas podrán promover la separación de los tutores cuando se encuentren en los casos previstos en el artículo 504 del Código Civil.

“El procedimiento relativo , al estado de incapacidad, que resulta para los mayores en estos términos, se llama Interdicción. Por virtud de esta los mayores son privados de la capacidad y sujetos a tutela para el ejercicio de sus derechos”²⁸

El procedimiento para seguir un juicio de interdicción, lo encontramos regulado en el artículo 904 del Código De Procedimientos Civiles y los puntos primordiales que deberá vigilar el Ministerio Público, son los siguientes:

- I.- Cuando se presente una solicitud de interdicción se deberá cuidar que sea la vía ordinaria, que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.
- II.- El titular del juzgado deberá nombrarle al presunto incapacitado un tutor interino y curador interino.
- III.- El Ministerio Público, debe vigilar que el juez de lo familiar respectivo haya dictado el aseguramiento de la persona presunta incapacitado y bienes de la misma.
- IV.- El Ministerio Público, deberá vigilar que el juez correspondiente ponga a dicha persona a disposición de los médicos alienistas de preferencia, la ley que nos marca cuantos médicos deben ser, pero en la practica serán dos los designados, para que el interdicto sea sometido a examen lo mas pronto posible aunque el ordenamiento citado señala un termino setenta y dos horas para ese efecto.

3.4.2 Intervenciones Respecto A Los Bienes De Menores.

De acuerdo con lo dispuesto, por el artículo 938, del Código De Procedimientos Civiles, el Ministerio Público es parte en el procedimiento para la venta de bienes que pertenezcan a menores o incapacitados, es decir como en algunos casos hemos dejado asentado el representante social, interviene como opinante; en otros es parte representante de los menores o incapacitados como es el caso concreto que nos ocupa en este tema, referente a la intervención que tiene de la venta de los bienes que sean propiedad o que pertenezcan exclusivamente de dichos menores.

Así vemos que, este procedimiento mediante el cual se solicita licencia judicial para la venta de los bienes a los que me e referido, se tramita en forma de incidente, como se trata de bienes que forman parte por ejemplo del acervo hereditario de la sucesión (intestamentario o testamentario) que vendría a ser este ultimo el juicio principal, tan es así, que la misma ley lo prevé en el artículo 916, del Código De Procedimientos Civiles , en su párrafo III al señalar, la solicitud del autor se sustanciara en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público.

Así mismo, de acuerdo alo ordenado por el artículo 915, del código procesal adjetivo, se observara que tratándose de bienes de menores o incapacitados forzosamente será necesario solicitar licencia judicial, esto es, acudir ante el juez de lo familiar, a solicitarle una vez que se acrediten los extremos del artículo 916, del mismo ordenamiento, en su párrafo I y II, que decreta la venta de los bienes que pertenezcan a los menores o incapacitados, consistiendo dichos bienes en:

- a) Bienes raíces.
- b) Derechos reales sobre inmuebles.
- c) Alhajas y muebles preciosos.
- d) Acciones de compañías industriales y mercantiles; todos estos bienes enumerados, siempre y cuando su valor exceda de los cinco mil pesos.

En la práctica generalmente se ha observado, que a caído en total desuso, lo que respecta a la venta de los bienes mediante remate y a sido modificado, que para valuar el inmueble o el bien del menor o incapacitado de referencia sea mediante el avalúo bancario buscando con ello, la mayor venta para el menor o el incapaz, situación con la que el MP a estado de acuerdo ya que considera dicho funcionario que la venta de almoneda, de los inmuebles traería como consecuencia erogaciones en el caso de que a la primera almoneda, no hubiera postores, se tendría que convocar a una segunda con reducción del precio del avalúo y hasta una tercera y todo ello, iría en perjuicio del incapaz.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, vemos porque es indispensable oír al Ministerio Público, porque independientemente de esos menores o incapacitados, tengan representante legítimo, al Ministerio Público, el artículo 895 del código de procedimientos civiles, le otorga la facultad de que se le oiga cuando precisamente lo solicitado se refiera a la persona, o bienes de menores o incapacitados en su fracción segunda, y aunado dicho artículo, con el artículo 916, del mismo ordenamiento, se desprende que no solamente es opinante social para que sea oído, si no que es parte en el procedimiento, porque la misma ley así lo ordena en el multicitado párrafo II, del artículo 916 de referencia.

Ahora bien, el artículo 439, del código Sustantivo, nos señala que las personas que ejerzan la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos y desglosando el artículo 44, del mismo ordenamiento nos dice que en los casos en que las personas ejerzan la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

El artículo 441, del mismo ordenamiento le concede facultad al Ministerio Público cuando se tengan que tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercitan la patria potestad los bienes del hijo se derrochen o disminuyan; en el párrafo II del citado numeral legal invocado, también se aprecia la intervención que tiene el Ministerio Público, para que a instancia de él se tomen las medidas necesarias por parte del juez, para que los bienes de los incapaces no se derrochen o disminuyan.

Por lo que esto va en relación con la licencia de venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a los incapacitados, considero que el representante social o el Ministerio Público, es parte y como parte tiene que ser oído en juicio, único y exclusivamente representando a los incapaces en cuanto a mejor les favorezca y queden asegurados los bienes que conforme a la ley le corresponda.

Considerando también, que el Ministerio Público como representante social, en este tipo de juicios, para el bienestar de los menores e incapacitados debe de valorar el problema que existe, y proteger así, mediante su representante social, a menores e incapacitados.

3.4.3 En El Caso De Los Ausentes.

La palabra “ausencia”, tiene en la ciencia del derecho un sentido técnico a su sentido ordinario.

En el lenguaje usual, ausente es quien no se encuentra en un momento dado en el lugar que debería estar; algunas veces, esta palabra se emplea de una manera absoluta, sin que sea necesario decir de que lugar esta ausente la persona, porque tal lugar se sobreentiende; en tal caso la palabra ausente se le aproxima al sentido que se le da en derecho; ausente es, ante todo quien no se encuentra ya en su domicilio.

“Por ello la teoría de la ausencia , se relaciona con la del domicilio justificándose en orden en que se estudian ambas teorías. Pero a esa primera idea, debe unirse otra, para constituir la verdadera ausencia, en el sentido legal de la palabra, siendo esta la segunda idea la incertidumbre sobre la existencia de la persona, el ausente es, por tanto quien a desaparecido de su casa, sin que se tengan noticias de el, de tal manera que no se sepa si a muerto o vive”²⁹.

La ausencia jurídica se caracteriza por ese estado de incertidumbre. Es conveniente distinguir los verdaderos ausentes(aquellos cuya existencia es incierta), de otras dos categorías de persona:

- 1.- Los “ausentes” en el sentido vulgar de la palabra , sobre cuya existencia no se tiene ninguna duda, aunque se hallen lejos de su domicilio para evitar confusiones, se acostumbra designar estos últimos con al expresión no presentes.
- 2.- Deben distinguirse de otro concepto de derecho, el de desaparecido o ignorando, que es la persona cuya desaparición o ausencia, a tenido lugar en medio de circunstancias que hacen suponer de la manera mas fundada, que a muerto pero sin que se tenga plena certeza de su defunción, por falta del cadáver.

Ausente jurídicamente, es la persona que no se tiene ya por presente en su domicilio, por virtud de que careciéndose de noticias suyas, ignorándose su paradero, no se sabe si a muerto o vive todavía.

De esta manera nos hallamos en el concepto de ausencia, que podemos definir como el estado de una persona que no se encuentra ya en su domicilio, por virtud de ignorarse su paradero ya de carecerse de noticias, se crea la incertidumbre de extinción o muerte.

29 Galindo Carfias Ignacio. Derecho Civil. Parte General, Personas, Familia. 6ta Edición Pág. 534.

Cabe distinguir que, el ausente y el desaparecido, la diferencia consiste en el grado de incertidumbre, que hay sobre su existencia o muerte siendo mayores las suposiciones de defunción en el caso de los desaparecidos que en el de los ausentes.

Ahora bien, el estado de ausencia, para que produzca el derecho, los efectos relativos y tengan lugar las soluciones de la ley con respecto a los problemas que engendra, debe ser conocida por la autoridad judicial, de manera que ésta, siguiendo el procedimiento que la ley instituye, la compruebe, declare, y prevea las medidas prescritas por el derecho, así los efectos jurídicos de la ausencia tienen lugar y se determinan por virtud del procedimiento establecido por la ley que debe seguir ante la autoridad judicial, este se compone de tres periodos, que son: presunción de ausencia, declaración de ausencia y presunción de muerte.

En la incertidumbre descansa el concepto mismo de la ausencia, la ignorancia, del paradero de la persona, su falta de noticias engendra la incertidumbre respecto a su existencia o muerte.

Una vez, despejada la incertidumbre, cesa el procedimiento de ausencia y en su lugar abrirá la situación relativa bien a la sucesión —una vez conocida la muerte— o bien la presencia jurídica una vez comprobada la existencia.

Derivada de la idea de incertidumbre, es la de no definitividad, de los efectos jurídicos de la ausencia. Todos los efectos de este estado son provisionales, siempre se encuentran supeditados a que se resuelva la incertidumbre de un sentido u otro.

Otra idea dominante en la ausencia es la de un periodo largo, a medida que el tiempo, transcurre en los efectos de ese estado, son mas acentuados ya que la falta de noticias del ausente en tanto mas prolongada hace las suposiciones se inclinen a la presunción de la muerte, inclusive el ultimo de los periodos del procedimiento es la presunción de muerte, que solo tiene cuando a transcurrido el tiempo de ley.

“Tradicionalmente, los plazos que tienen lugar en el derecho y sucesivos efectos de la ausencia, son sumamente extensos, no obstante que en los sistemas jurídicos modernos a sido reducido considerablemente, esto se debe a que nunca es posible reputar definitivamente muerto el ausente y solo a medida que el tiempo transcurre, aumentan las posibilidades de su defunción”

PERIODO DE PRESUNCIÓN DE AUSENCIA. El estado de ausencia no tiene relevancia jurídica, sino en tanto es comprobado y declarado por la autoridad judicial; por tanto el procedimiento se inicia en el momento en que se pone en conocimiento de dicha autoridad el hecho de la ausencia de la persona, este periodo se inicia con el denuncia del hecho de la ausencia, todas las medidas son en razón de presumirse que es de declararse el estado relativo, estas medidas tienden a comprobar los extremos de la ausencia y entre tanto de las personas vinculadas con el, así mismo ni por apoderado legitimo, ni por medio de tutor, o de pariente, que puede representarlo, se procederá al nombramiento de representantes, debiendo ser nombrado este, en el orden de personas indicadas por la ley para depositarlo.

El artículo 656, de la ley en cita nos dice que tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o el representante del Ministerio Público o cualquier a quien interese tramitar o litigar con el ausente o defender los intereses de este.

Cada año, en el día que corresponde a aquel en que hubiera sido el representante, se publicaran nuevos edictos llamando al ausente, estos edictos se publicaran por dos meses en intervalos de quince días en los principales periódicos del ultimo domicilio del ausente y se remitirán a los cónsules en los mismos términos en que se hizo antes, (artículo 666 y 667 del código Sustantivo).

En los términos indicados se desarrollan los efectos del periodo de presunción de ausencia y culminara este periodo con el nombramiento de representante, que tienen lugar hasta que hayan transcurrido seis meses desde el ultimo edicto.

La protección de los intereses del ausente , se manifiesta en el nombramiento del representante y la protección de los intereses de las personas con el, vinculadas.

PERIODO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA. Este periodo tiene lugar pasados dos años, desde el día en que haya sido nombrado el representante, y se inicia con el ejercicio de la acción de declaración del ausente corresponde:

- I.- A los presuntos herederos legítimos del ausente.
- II.- A los herederos instituidos en testamento abierto.
- III.- A los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente.
- IV.- Al ministerio Público (artículo 672 y 673 del Código Civil).

Se caracteriza este periodo porque en el se hace la declaración formal del estado de ausencia; se hace entrega provisional de los bienes del ausente a los herederos testamentarios o legítimos se faculta a las personas que tengan, sobre los bienes del ausente, derechos que dependan de la muerte o presencia de este, para que los ejerciten y a las que tengan obligaciones que deban cesar a la muerte del ausente que suspendan su cumplimiento (artículo 675,689 y 690 del Código Civil).

Promovida la demanda de declaración de ausencia por las personas autorizadas, el juez dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en los periódicos, del ultimo domicilio del ausente y remitiendo también como se hizo antes, la publicación a los cónsules.

Pasados cuatro meses, de la fecha de su ultima publicación si no hubiese noticias del ausente, ni oposición de persona autorizada, el juez declarara en forma , la ausencia,(artículo 674 y 675 de la ley en cita), pero si hubiere alguna noticia en oposición de persona alguna, el juez no declarara la ausencia , sin repetir las publicaciones, ni hacer la averiguación que el oponente proponga y el juez crea oportuno; todavía la declaración de ausencia a de publicarse tres veces en los periódicos con intervalos de quince días,

remitiéndose también a los cónsules y estas publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte.

Declarada la ausencia, deberá presentarse el testamento Público abierto que hubiese, que abrirá el juez en presencia del representante del ausente y de las personas interesadas.

Hecho lo anterior, los que aparezcan como herederos testamentarios o en defecto, los que fuesen legítimos herederos, serán puestos en posición provisional de los bienes del ausente, esta posesión terminara con el cargo d representante con que culmino el periodo de presunción de ausencia .

PERIODO DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, con este periodo culmina el procedimiento de ausencia se caracteriza porque habiendo transcurrido un largo plazo desde la desaparición del ausentes sus efectos son los mas definitivos, sin que en ningún caso podamos afirmar que lo son plenamente.

Tiene lugar cuando una vez transcurridos seis años desde la fecha de la declaración de ausencia el juez a instancia de parte interesada declara la presunción de muerte (artículo 705 del Código Civil)

Hecha tal declaración se abrirá el testamento del ausente, sin que se hubiese hecho antes esto, los proveedores provisionales darán cuenta de su administración y los herederos y demás interesados estarán en posesión que la ley llama definitiva pero que no lo es en verdad.

En efecto, si el ausente se presenta o se pruebe su existencia después de otorgada la posesión definitiva todavía recobrara sus bienes en el estado en que se halle, el precio de los enajenados o los que hubiesen adquirido con el mismo precio, aunque no podrá reclamar frutos ni rentas.

Ahora bien, la posesión definitiva, derivada como efecto de la declaración de presunción de muerte, según expresa el artículo 711 de la ley en cita, termina:

- I.- Con el regreso del ausente.
- II.- Con la noticia de su existencia.
- III.- Con la certidumbre de su muerte.
- IV.- Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 709, es decir cuando hayan triunfado los que deduzcan mejor derecho que aquellos a quienes hubiesen dado la posesión.

En total, los plazos del procedimiento de ausencia son los siguientes:

Seis meses desde los primeros edictos, nombrando hasta la declaración accionada de ausencia, tres meses de la publicación de la demanda de declaración de ausencia , cuatro meses desde la ultima publicación de la demanda hasta la declaración de ausencia, seis años desde la declaración citada, hasta la declaración de presunción de muerte, ósea en el transcurso de plazos mínimos, este procedimiento tiene una duración de nueve años y un mes, sin contar los términos judiciales que ordinariamente deban correr también.

Moderadamente los casos de ausencia, han disminuido notablemente, en razón a la facilidad de comunicación y de los servicios que hacen posible el conocimiento de las noticias en breve espacio de tiempo; Sin embargo, todavía en la última guerra, fueron muchos los casos de desaparecidos.

3.4.4 En El Divorcio Voluntario.

La fracción XVII, del artículo 267, del Código Civil, establece como causa de divorcio, el mutuo consentimiento, es decir, el acuerdo de voluntades, de los cónyuges. Al divorcio que tiene como base el mutuo consentimiento de los esposos, se llama divorcio voluntario, por virtud de el los cónyuges pueden solicitar la solución del vínculo matrimonial, expresando solo su común acuerdo y sin la invocación de alguna causa.

Evidentemente al ser negativo el consentimiento de uno de ellos, hace imposible esta especie de divorcio.

Dado el mal no cabe ahogarle en forma que pueda ser mas dañoso, mediante la supresión del divorcio, y en este sentido el divorcio voluntario, es tal vez el mejor medio de disolución de matrimonio.

En efecto, el mutuo consentimiento, que los cónyuges invocan para solicitar su divorcio, es solo en porción que podemos considerar, de ordinaria, la forma legal que oculta causa de divorcio verdaderamente existentes, y cuya exposición ante los tribunales haría mas daño al matrimonio, a la familia y a la sociedad entera, que dejar al arbitrio de los cónyuges la disolución del vínculo matrimonial, aun a riesgo de que el referido mutuo consentimiento se convierta en ocasiones en capricho.

Nuestro Código Civil, establece dos formas de divorcio voluntario que son: El Divorcio Administrativo Y El Divorcio Judicial.

El Divorcio Administrativo, se encuentra previsto en el artículo 272, del Código Civil y nos dice: cuando ambos consortes convengan en divorciarse, y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el juez del registro civil, del lugar del domicilio, comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestaran de una manera determinante y explicita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantarán un acta en que harán constar la solicitud de divorcio y citara a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil, los declarara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad, y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Cabe agradarse que conforme al artículo 274, de la ley en cita, este divorcio por mutuo consentimiento y lo mismo cabe decir cuando es judicial por la misma razón, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El Divorcio Voluntario Judicial, resulta del ultimo párrafo del citado artículo 272, que expresa en los siguientes términos, “los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento. Ocurriendo al juez conveniente, en los términos que ordene el Código De Procedimientos Civiles.

Además los cónyuges deberán presentar un convenio en que se fijan los siguientes puntos:

- I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio tanto durante el procedimiento como después de ejecutado el divorcio.
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- III.- La casa que servirá de casa habitación, a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal, durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores, a ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Por lo demás el Código De Procedimientos Civiles, señala un procedimiento el cual debe sujetarse este divorcio judicial voluntario, se dispone que presentada la solicitud de divorcio con el convenio a que se refiere el artículo 273 , del Código Civil, el juez citara a los consortes y al representante del Ministerio Público a una primera audiencia, en la cual los exhortara para procurar su reconciliación, sino lograra avenirlos, insistiendo los cónyuges en su propósito de divorciarse, todavía el juez los citara a una segunda junta en la que volverá a exhortarlos a la reconciliación para que se lleve a cabo la junta de avenencia, también deberá oírse el parecer del Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 676, del ordenamiento citado, solamente que después de esta segunda junta, no se lograra la reconciliación, El juez dictara sentencia en que declare disuelto el vinculo matrimonial decidiendo sobre el convenio presentado.

En el curso de este procedimiento, el Ministerio Público, como representante de la sociedad, vigilara que se cumplan los derechos de los hijos y que estos queden bien garantizados. Se le dará vista al representante social después de haberse llevado a cabo las dos juntas de avenencia para que se oponga o no lo haga a que el juez dicte la disolución del vínculo matrimonial. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandara remitir copia de ella al oficial del registro civil, de su jurisdicción, al del lugar en el que el matrimonio se efectuó, para la inscripción, de la propia sentencia en los términos que indica la ley.

Existe también el caso previsto, por el artículo 277 de la ley en cita que constituye una forma de separación de los cónyuges, sin divorcio que rompa el vínculo, este artículo nos dice que el cónyuge que no quiere pedir el divorcio fundada en las causas enumeradas en la fracción VI (padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, o la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio), y VII (padecer enajenación mental, incurable), del artículo 267 del mismo ordenamiento, podrá sin embargo, solicitar que con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Por último vemos, que el Ministerio Público, aquí realiza una de sus funciones más dignas, pues deberá velar mediante su representación social, el bienestar de los menores habidos en matrimonio y proteger sus intereses; así el artículo 680 del código de procedimientos civiles le concede facultad a dicho representante de oponerse a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no puede bien garantizarlos, propondrá las modificaciones que estime procedentes, el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días manifiesten si aceptan dichas modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso pueden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Considerando, que en este tipo de juicios, el Ministerio Público como representante social, tiene importancia primordial para salvaguardar los intereses económicos y morales de los menores habidos en matrimonio y así lograr una mejor educación.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO IV

Importancia Del Ministerio Público En El Derecho Familiar Y Sucesorio.

4.1 Materia Familiar.

Para adentrarnos en la importancia que tiene el Ministerio Público en el derecho familiar y sucesorio es conveniente analizar cual es el contenido y definición del derecho de familia, esto nos lleva a la siguiente definición: parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. De esta manera se define, al derecho de familia como, la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio, el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

Por lo que los hechos biosociales regulados por el derecho son exclusivamente aquellos que se derivan de las instituciones, matrimonio concubinato y filiación, de aquí que se afirme que ellas constituyen fuentes, tanto de la familia como del derecho familiar, también entra en este rubro la adopción.

Tradicionalmente, la regulación de las relaciones familiares se ubica dentro del derecho civil, en la parte correspondiente a las personas, y el concepto de familia sobreentendiendo en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. No es sino hasta principios de este siglo cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo exponente mas significativo es el italiano Antonio Cicu, seguida influencia por los hermanos mazaud. Esta corriente destaca al concepto de familia como concepto social, en contra partida del concepto individualista que había venido imperando dentro de la legislación. Este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto de derecho familiar o de familia.

Dicha popularización se ha reflejado en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos, encaminados a separar del Código Civil la regularización de las relaciones familiares,,con miras a crear una rama autónoma del derecho. Con ello no solo se procura independizar al derecho de familia de derecho civil sino, incluso, sacarlo del ámbito del derecho privado , ámbito al que tradicionalmente a pertenecido.

Para fundamentar la separación de aducen argumentos que hacen suponer que el derecho de familia como disciplina reúne características que lo asemejan con el derecho público. Así se dice:

- a) Que es notoria la intervención del poder público en las relaciones familiares, las que no pueden crearse ni resolverse sin la intervención del agente estatal, ya sea administrativo, juez del registro civil o judicial, juez familiar.
- b) Que el concepto de función, propio del derecho público, es característico de las relaciones familiares , donde los derechos son recíprocos y dados para el cumplimiento de los deberes correspondientes.

- c) Que los derechos y deberes otorgados y establecidos mediante una norma de esta naturaleza para regular las relaciones familiares, son irrenunciables, e imprescriptibles. Ello indica que la sola voluntad de los sujetos no puede alterarlas o suprimirlas y, además, que muchas de las facultades no se pierden merced al simple transcurso del tiempo.

Y en virtud de que las relaciones se dan siempre entre particulares y no con los órganos estatales, se ha ubicado el derecho de familia dentro del derecho privado, además, también se ha pretendido situar fuera de los ámbitos de derecho público y del derecho privado. De este modo se le ha ubicado dentro de un tercer grupo intermedio que se ha dado en llamar derecho social, ámbito en el que, además algunos han incluido el derecho laboral y el derecho agrario.³⁰

En México existen tribunales y jueces específicos para atender a los asuntos familiares, pero su doctrina y regulación, la enseñanza de estas y la legislación correspondiente aun forman parte del derecho civil.

Por lo que es conveniente advertir que aun en la actualidad el derecho de familia no alcanza todavía su independencia, ya que contamos con juzgados de lo familiar de recién creación y no existen leyes exclusivas, reguladoras de las relaciones familiares, sino que forman parte del cuerpo normativo del Código Civil, ya que aun no existe un código de lo familiar ya que sigue siendo parte del derecho civil y todas sus normas están contempladas en los códigos civiles de las entidades federativas de nuestro país.

4.1.1 Procedimientos En Lo Que Interviene El Ministerio Público En Materia Familiar.

Esta intervención del Ministerio Público, esta debidamente reglamentada en el acuerdo numero A/029/90 emitido por el PGJDF, publicado en el Documento Oficial del Distrito Federal el día 30 de noviembre de 1990 vigente en la actualidad, acuerdo por el que se instruye a los agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales civiles y familiares y se ordena la creación de la mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos de que se tengan conocimiento en las salas y juzgados no penales y que manifiesta "que entre las atribuciones que debe ejercer el Ministerio Público en el D.F. se encuentra la de velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta expedita y debida procuración de justicia".

³⁰ Baqueiro Rojas Edgar Y Otro. Ob. Cit. Pag. 12

“El Ministerio Público en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no solo en los procesos penales, sino en los diversos juicios de orden civil y familiar, vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales”.

“La dirección general del Ministerio Público en lo familiar y lo civil tiene como atribuciones, entre otras, la de intervenir en los juicios en que se vean involucrados menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos que por disposición de la ley sea parte o deba actuar con la representatividad social que le es propia”.

“Por otra parte y para dar consistencia a los señalamientos que han quedado descritos, deben crearse los instrumentos necesarios que hagan factible la atención de hechos probablemente delictivos de que se tenga conocimiento en las salas y juzgados no penales y en donde puedan verse afectados los derechos con antelación se refieren.

Los lineamientos del acuerdo anteriormente descrito son los siguientes:

- 1° Se instruye a los agentes del Ministerio Público adscritos a las salas y juzgados en materia de lo familiar y civil para que actúen conforme a las atribuciones inherentes a su cargo, cuidando que las diligencias en las que se les de intervención sean llevadas con estricto apego a la legislación aplicable y a los intereses de la sociedad, mismos que la institución representa, velando por los menores e incapaces que se encuentran en situación de conflicto, daño o peligro, se afecten al estado civil o los bienes de las personas en las personas involucradas en los procedimientos, promoviendo siempre con celeridad y estricto apego al principio de legalidad en las actuaciones judiciales que participen.
- 2° Se reitera a los servidores públicos adscritos a la dirección general del Ministerio Público en lo familiar y lo civil que deberán concurrir e intervenir en todas las diligencias y audiencias que se practiquen, interponer los recursos legales que procedan y vigilar la legalidad del procedimiento.
- 3° Se crea la mesa de investigación del Ministerio Público especializado, dependiente de la dirección general de averiguaciones previas, que conocerá de los incidentes criminales que promueva el agente del Ministerio Público adscrito a las salas o juzgados no penales correspondientes.
- 4° Esta mesa de investigación estará ubicada en el sector central de averiguaciones previas, edificio sede de esta dependencia.
- 5° Los agentes del Ministerio Público adscritos a las salas o juzgados no penales, deberán promover incidente criminal en todos aquellos casos en que aparezcan hechos que pudieran ser constitutivos de delito e inmediatamente los hará del conocimiento de la mesa de investigación especializada que se crea, para tal efecto de que, de ser procedente se inicie la averiguación previa respectiva y se practiquen las diligencias necesarias hasta lograr el pleno esclarecimiento de los hechos investigados.
- 6° Esta mesa de investigación especializada del Ministerio Público, funcionara en la jornada que se le asigne de conformidad a los requerimientos del servicio.

- 7° La mesa de investigación especializada del Ministerio Público que se crea, contara con el personal profesional y técnico necesario para su debido funcionamiento y de conformidad con los recursos presupuestales que se le asignen.
- 8° Se ordena al subprocurador de control de procesos y al director general del Ministerio Público en lo familiar y lo civil, la creación de instructivos manuales y prontuarios, que contengan en forma específica las actuaciones del Ministerio Público en materia de los familiar y lo civil, estableciendo la coordinación que necesariamente debe existir con las direcciones generales de averiguaciones previas, control de procesos, policía judicial y servicios a la comunidad, así como también con las delegaciones regionales de esta institución, mismos que deberán ser publicados en el documento oficial del D.F. para el eficaz cumplimiento de los objetos propuestos.
- 9° El servidor público que incumpla con los términos señalados de este acuerdo, sin causa justificada, será sancionado conforme a lo establecido en la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, con independencia de cualquier otro que resulte aplicable.
- 10° Las subprocuradurías de investigaciones previas y de control de procesos, la oficialía mayor, las direcciones generales de averiguaciones previas, de control de procesos, del Ministerio Público en lo familiar y lo civil, de servicios a la comunidad y de policía judicial y delegados regionales de esta dependencia, para el debido cumplimiento de este acuerdo, deberá proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

Con fundamento en los artículos 17 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.; 5 fracciones II y VI, 7, 8 de la mencionada ley y del acuerdo A/029/90, expedido por el procurador general de justicia del D.F. Se crea el instructivo con el cual se norma la intervención del Ministerio Público en asuntos en materia familiar. A continuación se enuncian los juicios familiares en los cuales se norma la intervención del Ministerio Público y son:

ADOPCIÓN

En México, en los códigos civiles para el D.F. del siglo pasado, no se regula la adopción; se incorpora a la legislación de la ley de relaciones familiares de 1917 y no es sino hasta el Código Civil vigente de 1928 que esta institución se regula ampliamente. De entonces a la fecha a sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, que elimina algunos de los requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.

“la adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir un hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil, y tercera fuente del parentesco en general. Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado. Actualmente a sido aceptada casi por la totalidad de los países, pero rechazada por algunos otros por el argumento de que una ficción legal no puede sustituir los vínculos biológicos.”³¹

En México es importante destacar que el adoptado conserva el derecho de recibir alimentos y de heredar a sus parientes consanguíneos, quienes a su vez heredan de él.

Requisitos para que proceda la adopción según el Código Civil del Distrito Federal.

- 1.- Pueden adoptar el mayor de 25 años, sea hombre o mujer, soltero o casado. Cuando adopte un matrimonio basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de edad, pudiendo ser el otro menor de 25 años, pero mayor de 18 años.
- 2.- Los adoptantes deben tener 17 años más que el adoptado.
- 3.- Pueden ser adoptados los menores de edad y los mayores incapacitados respetando siempre las diferencias de edades.
- 4.- El adoptante debe ser una persona moral y de buenas costumbres y poseer los medios materiales suficientes para atender a las necesidades del adoptado (subsistencia, educación y cuidado), la calificación de estas cualidades deberá hacerla el juez familiar que decreta la adopción.

Así tenemos que la adopción es un acto de naturaleza jurídica que solo puede llevarse a cabo ante el juez familiar, quien decreta la adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto.

En México en nuestra legislación vigente la adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y los representantes del adoptado, así como la del órgano judicial. Para la validez de la adopción se necesita el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad; el tutor a falta de los anteriores; de los que hayan cuidado al adoptado en los últimos seis meses, incluyendo a los directores de las casas de cuna u orfanatorios, quienes sus tutores legítimos de los acogidos y del Ministerio Público, a falta de los anteriores.

También se requiere el consentimiento del menor, si es mayor de 12 años y goza de discernimiento decretada la adopción por el juez de lo familiar, este enviara copia de las diligencias realizadas al juez del registro civil para que levante el acta de adopción en la que quedara integrada la resolución judicial que la autorizara.

El procedimiento judicial se lleva a cabo por la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar, y de acuerdo con las normas del Código de Procedimientos Civiles.

³¹ Baqueiro Rojas Edgar. Ob. Cit. Pag. 215

La revocación de la adopción simple sucede por varias razones según el artículo 405 del Código Civil del Distrito Federal:

- a) Por convenio entre el adoptante y el adoptado mayor de edad o su representante si es menor.
- b) Por revocación, por ingratitud del adoptado.
- c) Por intervención del consejo de adopciones del DIF.

El adoptante puede revocar la adopción por ingratitud del adoptado o de común acuerdo con él. Si es menor de edad, es necesario oír a las personas que dieron su anuencia para la adopción y se requiere resolución judicial.

Se considera ingratitud del adoptado: cometer un delito intencional contra el adoptante, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o bienes, formular querrela o denuncia en su contra, excepto cuando se trate de delito contra el adoptado, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes, o bien cuando el adoptado rehusó dar alimentos al adoptante si este los requiere. Toda revocación debe asentarse en actas del registro civil y anotarse al margen de las partidas de nacimiento y de adopción.

La impugnación, se da cuando el menor de edad o el incapaz pueda impugnar la adopción que de ellos se haya hecho, dentro de los años siguiente a la mayoría de edad o a la cesación de la incapacidad. Para esto no necesita invocar causa alguna, es una facultad discrecional.

La intervención del Ministerio Público dentro de este juicio de adopción se señala por los artículos 893, 895, 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicho juicio se transmitirá en vía de jurisdicción voluntaria.

Intervendrá en la solicitud de la adopción, debiendo cerciorarse de que la adopción es benéfica para el adoptado, que el adoptante tiene medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que es una persona honorable, y debidamente fundada en los artículos 390 del Código Civil , 893,895, 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando él tutor pretende adoptar a su pupilo, él Ministerio Público debe verificar que éste, presentó debidamente, las cuentas de su administración, las cuales deberán ser aprobadas previamente; a que se realice la adopción. Artículo 393 del Código Civil.

El representante social otorgará su consentimiento, cuando él menor no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que le imparta su protección como si fuera su hijo, de acuerdo con el artículo 397 fracción IV del Código Civil.

Podrá solicitar al juez correspondiente, dicte medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo, percatándose de que él padre esta administrándolos en forma inadecuada, de conformidad con los artículos 395, 441 del Código Civil vigente.

Podrá no consentir la adopción, por considerar que ésta, no es benéfica para el Menor o incapacitado, porque el presunto adoptante no tiene los medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias de la persona que pretende adoptar, o porque no goza de buenas costumbres. Estas circunstancias las deberán expresar el juez del conocimiento. Artículo 390 y 398 del Código Civil.

Será oído, cuando el padre adoptivo y el hijo adoptado menor de edad convengan en revocar la adopción, siempre y cuando, las personas que otorgaron su consentimiento, para realizar este acto no aparecieron por desconocerse su domicilio, artículo 405 fracción 1, párrafo segundo del Código Civil.

En el supuesto que un extranjero pretende adoptar, a un menor o incapacitado, el Ministerio Público deberá verificar lo anteriormente expresado, así como, que éste, se encuentre en el país en forma legal y de que tiene el permiso correspondiente, por parte de la secretaria de gobernación, para tramitar la solicitud de adopción, o bien, solicitarle al juez del conocimiento, que gire atento oficio para que se le haga saber dicha institución las diligencias que se tramitan, para que ésta manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presunto adoptante goce con la calidad migratoria para este trámite. Artículo 396 del Código Civil.

Se deberá de vigilar sobre la reciprocidad internacional, la que es encontrada establecida en el artículo 32 de la ley de naturalización.

Si la adopción se tramita por medio de poder, se debe vigilar que está debidamente, autorizado por notario público, o los jefes de misión diplomática y de representación consular, además de esto, el Ministerio Público deberá cerciorarse en el primer supuesto, que el extranjero en el país en calidad de residente (aunque sea provisional) artículo 82 fracción III, 69 de la ley del notariado, 47, de la ley orgánica del servicio exterior mexicano, 98 de su reglamento, 67 de la ley general de población.

Se cerciorará que el menor fue acogido por un término mayor de 6 meses, y en caso contrario deberá solicitar se decrete el depósito del menor presunto adoptante, artículo 397 fracción III, 444 fracción IV, 492, 493, 494 del Código Civil.

En términos de la fracción II del artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles, deberá vigilar que se acredite la personalidad de los que debe otorgar el consentimiento comprendido en el artículo 397 del Código Civil.

En todos los casos de adopción, el Ministerio Público deberá procurar que quede acreditado en el expediente lo siguiente:

- A) Que la persona libre de matrimonio haya cumplido 25 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar.
- B) Que exista una diferencia de 17 años, entre la edad del adoptante y el adoptado.

Todo lo anterior será acreditado con los atestados del registro civil inherentes al nacimiento de adoptante y adoptado, respectivamente, artículos 39 y 50 del Código Civil y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la honorabilidad de los pretendidos, el Ministerio Público vigilará que ésta quede debidamente acreditada en autos mediante documentos que hagan prueba plena, artículos 278 del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público cuidará que en autos quede debidamente acreditada la buena salud física de los pretendidos adoptantes con los dictámenes de peritos médicos que así lo acrediten artículos 346, 923 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles,

Cuando los adoptantes resultan ser un matrimonio, basta que sólo uno de ellos, acredite el requisito de la edad, conforme lo dispone el artículo 391 del Código Civil , acreditado ello con los correspondientes certificados del registro civil- artículos 39 y 50 del Código Civil y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público deberá estar atento a que la adopción siempre sea en beneficio del menor, artículo 895, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en caso contrario manifestará las causas en que funda la negativa, para dar la adopción a fin de que ésta, sea calificada por el juez, artículo 398 del Código Civil.

Consideramos que debe revisarse tanto la legislación que regula la adopción que es considerada en la practica, exageradamente llena de requisitos que retardan el que sea llevada a cabo la adopción de un menor o incapaz y llevando consigo la desesperación de los pretendidos padres, quienes optan por postergar seguir con él tramite legal, aunado al hecho de que el Ministerio Público considera que la adopción no es conveniente para el menor o incapaz, no otorga su consentimiento, y el juez a veces sin valorar la ligereza de los argumentos que presenta el Ministerio Público, no otorga la adopción, por lo que el juzgador antes de tomar una decisión así deberá de hablar personalmente con el Ministerio Público y los pretendidos padres para resolver lo conducente.

La Intervención Del Ministerio Público Por Pago De Alimentos Por El Estado.

La intervención del Ministerio Público en la presente vía se encuentra comprendida expresamente en los artículos 315 fracción V, 380, 381 y 545 del Código Civil, artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos particulares siguientes:

1. Cuando en el juicio de controversia del orden familiar se tiende a definir provisionalmente la guarda y custodia de hijos extramatrimoniales, el Ministerio Público será escuchado acerca de la conveniencia de la guarda y cuidado a favor de uno de los progenitores que se le concede al otro, conforme a los artículos 380, 381 del Código Civil con relación al 940 del Código de Procedimientos Civiles.

2. Para el caso de que la controversia verse en materia de alimentos, ejercitara la acción de aseguramiento de los alimentos provisionales que deba otorgar al acreedor a su deudor y una vez que conforme a la observación que se haga respecto al porcentaje decretado por el juez del conocimiento se tengan elementos para ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 315 fracción IV del Código Civil
3. Ejercitara la acción de repetir en contra de los parientes de un incapacitado, cuando en su calidad de indigente haya sido alimentado con cargo a las rentas públicas del Distrito Federal artículo 545 del Código Civil .

LOS AUSENTES É IGNORADOS.

AUSENCIA

Jurídicamente está ausente la persona que sin dejar representante legal ha desaparecido de su domicilio, ignorándose el lugar en donde se encuentre.

La ausencia tiene varios períodos: presunción de ausencia, declaración de ausencia y Presunción de muerte, con el que se termina este procedimiento.

Cuando una persona haya desaparecido, ignorándose el lugar donde se encuentre y no tenga representante, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrara un depositado de los bienes del ausente (artículo 649 del Código Civil). A continuación citará, por Medio de edictos que se publicaran en los principales periódicos de su último domicilio al ausente, señalándose para que sea presente en un término que no bajara de tres meses, ni pasara de seis. Estas publicaciones también se hacen en aquellos lugares del extranjero en que se pueda presumir que se encuentre la persona ausente (artículos 649 y 650 del Código Civil). Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay quien la ejerza, el juez, a petición del Ministerio Público, les nombrará un tutor (artículo 651 del Código Civil). Además se nombrará un depositado de sus bienes, artículo 653 del Código Civil.

Si cumplido el término del llamamiento, el citado no comparece, se procede al nombramiento de un representante, artículo 654 de Código Civil.

Pasados dos años desde que ha sido nombrado el representante, se hace la declaración de ausencia, artículo 669 del Código Civil , esta puede pedirse por los presuntos herederos, por los herederos instituidos por testamento por los que tengan algún derecho que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y por el Ministerio Público, artículo 673 del Código Civil. La declaración de ausencia se publicara tres veces en los periódicos del ultimo domicilio del ausente y el periódico oficial de la localidad, ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte, artículo 677 del Código Civil .

Declarada la ausencia y si hubiere testamento, el juez ordenara que éste se abra, y los herederos entran en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure los resultados de su administración, artículo 681 del Código Civil, no están obligados a dar garantía: el cónyuge, los ascendientes y los, descendientes, artículo 693 del Código Civil ,si

él ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes, artículo 697 del Código Civil .

La presunción de muerte, cuando han transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, él juez, a petición de las partes interesadas, declarará la presunción de muerte, artículo 705 del Código Civil. Declarada la presunción de muerte, se abre el testamento del ausente, si no se hubiere hecho, y los herederos y demás interesados entran en posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna, pero si ya se hubiere dado quedará cancelada, artículo 706 del Código Civil, cuando se prueba la muerte del ausente, la herencia se entrega a los legítimos herederos, artículo 707 del Código Civil. En caso de que él ausente se presentase o probase su existencia después, de otorgada la posesión definitiva, recobra sus bienes en el estado en que se encuentren; pero no puede reclamar frutos ni rentas, artículo 708 del Código Civil.

La intervención del Ministerio Público en los ausentes o ignorados es cuidar el nombramiento provisional de representante si hecha la declaración de ausencia no se presentare los herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá la continuación del representante o la elección de otro que en nombre de la hacienda publica, entre en la posesión artículo 865 del Código Civil .

Así el aseguramiento de los bienes en los actos que no este presente el ausente ni persona que legítimamente lo represente, él Ministerio Público podrá pedir al juez, él aseguramiento de los bienes de aquel, artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.

Medidas tendientes el aseguramiento de bienes de ausentes a petición del Ministerio Público serán las siguientes:

- A) Reunir los papeles del ausente que cerrados y sellados se depositaran en el secreto del juzgado.
- B) Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que viga para él ausente con lo cual hará lo mismo que con los demás papeles.
- C) Mandar depositar el dinero y alhajas en él establecimiento autorizado por la ley. Artículos 769 y 770 del Código de Procedimientos Civiles.

Deberá de intervenir en las diligencias de aseguramiento de los bienes.- en todas ellas deberá estar presente él Ministerio Público, procurando que las medidas se lleven a cabo con toda legalidad, artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuidar la representación del ausente, en todos los casos en que las personas ausentes o sean ignorados, él Ministerio Público de representarlos en todos los casos judiciales, sobre todo cuando las diligencias sean urgentes o perjudiciales las dilaciones.- artículos 48, 769 del Código de Procedimientos Civiles.

Vigilar el nombramiento de tutor a hijos de ausentes él Ministerio Público podrá pedir él nombramiento de tutor a los hijos menores del ausente, con arreglo a los artículos 496 y 497 del Código Civil , cuando no haya quienes ejerzan la tutela testamentaria o legítima artículo 651 del Código Civil .

Cerciorarse del nombramiento de depositario de bienes del ausente, puede solicitarlo al juez, el Ministerio Público cuando él ausente no esté representado legítimamente, artículo 656 del Código Civil y 895 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

Cuidar que exista un representante del ausente una vez declarada la ausencia puede solicitarse a más del depósito de bienes del ausente, la representación legítima, para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas artículo 656 del Código Civil.

Cuidar la garantía del apoderado del ausente pasados dos años contados a partir de la ausencia, el Ministerio Público o cualquiera de los sujetos contemplados en él artículos 673 del Código Civil podrá requerir judicialmente al apoderado para que se otorgue garantía que asegure el manejo de su encargo, artículo 672 del Código Civil .

Vigilar acerca de la declaración de la ausencia, puede pedirla el Ministerio Público, por exclusión, cuando no lo hagan los demás sujetos contemplados en las diversas fracciones del artículo 673 del Código Civil.

CAMBIO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL

Para entender la intervención del Ministerio Público dentro de este juicio que es de jurisdicción voluntaria hablando jurídicamente, es necesario dar un concepto de lo que son los distintos regímenes matrimoniales existentes en nuestra legislación para llegar hasta el punto de la intervención de la representación social.

El patrimonio de los cónyuges está regulado por un conjunto de normas del Código Civil, que constituye el régimen patrimonial del matrimonio. Por régimen patrimonial del matrimonio se debe entender " el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegara a disolverse.

En México existe el criterio en lo que se refiere a la voluntad de los contrayentes a determinar el sistema patrimonial que habrá de regir en su matrimonio, e incluso se les faculta a los cónyuges a pactar respecto de los bienes presentes y futuros, los frutos los productos del trabajo etc., con la única limitación del pacto leonino, según se desprende del artículo 190 del Código Civil para el Distrito Federal.

Aunque el Código Civil obliga a los contrayentes a hacer capitulaciones, les concede la más amplia libertad para convenir lo que a sus intereses convengan, ya que en las capitulaciones matrimoniales los cónyuges pueden optar por cualquiera de los regímenes patrimoniales que establece nuestra legislación. Por el régimen de sociedad conyugal, o por el régimen de separación de bienes, o por el régimen mixto.

Régimen de sociedad conyugal, ésta pertenecería al grupo de los regímenes de Comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir Uno solo, del cual ambos son titulares.

El Código Civil para el distrito, considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que solo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro, así como la transmisión en propiedad del 50 % de los mismos. De aquí que la administración y división de los beneficios se guie por las reglas, del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que, además, tenga características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad, propiamente dicha." ³²

La sociedad conyugal debe reunir los siguientes requisitos:

Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión, las capitulaciones deberán de hacerse en escritura pública, además de inscribirse en el registro público de la propiedad para que tenga efectos respecto a terceros.

Puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante este, modificando el contrato mediante el cual se hubiera constituido otro régimen: de separación de bienes o mixto. Para ello deben llenarse las mismas formalidades que para celebrar el contrato antes del matrimonio, además de la autorización judicial para que los esposos puedan contratar.

1.- el contrato de la sociedad conyugal debe contener

- A) Lista de avalúo de los bienes muebles e inmuebles.
- B) Lista de las deudas de que deba responder la sociedad,
- C) Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta, es decir que todos los bienes presentes y futuros de ambos pasara a constituir el patrimonio común, asimismo, de si la sociedad se contrae por la propiedad o sólo por los productos de los bienes,
- D) Indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo,
- E) Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades, ya sea que uno reciba una cuota fija o bien las ganancias se repartan en proporción a sus aportaciones.

³² Baqueiro Rojas Edgar y otro. Derecho de familia y sucesiones. 1999 Pág. 85

Las causas de suspensión de la sociedad conyugal:

- a. Si se declara la ausencia de alguno de los cónyuges, la sociedad conyugal queda Suspendida, excepto cuando en las capitulaciones matrimoniales se estipulado que continúe.
- b. Cuando el abandono del domicilio conyugal ha durado por más de seis meses, sin haberse justificado, los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan por el que abandona desde el día del abandono, y él abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que le beneficie. El abandono perjudica al que abandonó, y no puede invocar la sociedad cuando él otro lo ha enriquecido. Se requiere de acuerdo para reanudar la sociedad.

Las causas de terminación de la sociedad conyugal:

- a. Termina con el matrimonio, en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio.
- b. Finaliza durante el matrimonio en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto, declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, ya que la declaración de muerte no pone fin al matrimonio, y mala administración de la que administra la sociedad y que puede arruinarla, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro cónyuge, o es declarado en quiebra o concurso de acreedores, en fin durante el matrimonio siempre que le pida el cónyuge que no administra, fundado en una causa que el juez de lo familiar juzgue suficiente.

La terminación de la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras de común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador:

- a. Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges, dependerá de su convenio de liquidación; esto es el pago de créditos y repartición de las utilidades.
- b. Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio.

Él liquidador deberá:

- A) Formar él inventario de los bienes y deudas.
- B) Hacer él avalúo de los bienes y deudas.
- C) Pagar a los acreedores del fondo común.
- D) Devolver a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio.
- E) Dividir entre los esposos él remanente, si lo hubiere de la forma convenida.

En caso de existir pérdidas, éstas se dividirán igual que las utilidades, pero en él caso en que solo uno de los esposos aportó capital, de éste será deducido él total de las pérdidas." ³³

EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

"Éste pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta. Ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante él estado matrimonial, de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro. En este régimen, la situación matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes del matrimonio, exceptuando las obligaciones derivadas de éste para él sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario.

La separación de los bienes puede establecerse antes del matrimonio y durante él matrimonio; antes del matrimonio, él pacto de separación de bienes se establece en las capitulaciones matrimoniales, como requisito formal para la celebración del mismo; Y se puede dar durante él matrimonio, la separación de bienes puede pactarse de común acuerdo cuando los cónyuges decidan cambiar su régimen de separación de bienes por él de sociedad conyugal, o bien modificado en su alcance, de separación absoluta a separación parcial o viceversa, para constituir un sistema mixto.

En caso de terminación de la sociedad por culpa del administrador, el matrimonio continuara con régimen de separación de bienes.

La separación de bienes, en las capitulaciones que la establezcan, debe otorgarse por escrito y bastara para ello la forma de documento privado. En cuanto a la capacidad de los contrayentes para celebrar él convenio, éste responderá a los mismos requisitos que la ley señala para celebrar el acto matrimonial. En las capitulaciones en las que se asiente él régimen de separación de bienes debe haber un inventado en él que se consigne tanto la lista de los bienes como la de las deudas de cada cónyuge tenga, contraído en él momento del matrimonio.

³³ Baqueiro Rojas Edgar. Ob. Cit. Pag. 91

Es importante destacar que en el régimen de separación de bienes los cónyuges no podrán cobrar las retribuciones u honorarios alguno por los servicios personales de asistencia o consejos que se presten, sin embargo, cuando uno de los cónyuges, hace cargo de la administración del otro, él que administra él tiene derecho a retribución.

Cuando están casados bajo separación de bienes y reciben conjuntamente una donación o herencia, se consideran respecto de esos bienes como si fueran copropietarios, sin que ello altere su régimen ya que cuando los bienes comunes se dividan cada uno adquirirá su parte.

El sistema mixto, cuando el régimen de separación de bienes no es absoluto sino parcial; esto es cuando sólo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rijan por separación, y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal, da origen a un régimen patrimonial mixto para regir la vida económica del matrimonio.

De aquí que el régimen mixto sea aquel en el que ni la sociedad ni la separación involucra la totalidad de los bienes de los esposos, ya que una parte corresponde a la sociedad y la otra se mantiene en separación.

En este régimen la voluntad de las partes es soberana, con las solas limitaciones de todos los contratos-interés público y derechos de terceros, así como las señaladas por la ley para la sociedad conyugal en particular.

Por lo que dentro de nuestro sistema legal se otorga una amplia libertad a los cónyuges para convenir el régimen patrimonial de su matrimonio; ya que puede pactarse cualquier sistema.

La intervención del Ministerio Público se ve reflejada en vigilar el procedimiento judicial que inician los cónyuges para iniciar el cambio de régimen matrimonial y que en vía de

Jurisdicción voluntaria se deberá de tramitar ante un juez de lo familiar, por lo que es el representante social deberá de vigilar lo siguiente:

A) que en el documento base de la acción (acta de matrimonio) de los solicitantes, se precise el régimen matrimonial que rige a la fecha, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 39, 50, 178,182 del Código Civil.

B) el convenio referente a la disposición de bienes presentes o futuras, que exista a la fecha como parte de la sociedad conyugal. Deberá contener el inventario de cada uno de los bienes que se describen y los documentos que acrediten la propiedad de los mismos.

C) se prevendrá para que bajo protesta de decir verdad manifiesten los cónyuges que el cambio de régimen matrimonial no se constituya en fraude de acreedores o con lesión para alguno de los consortes, tal como prevén los artículos 17, 190, 204, 1830, 2180 del Código Civil vigente.

CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD

Es necesario contar con los conceptos básicos acerca de la paternidad para comprender la intervención que en este juicio de contradicción de paternidad vigila el representante social.

Paternidad.- vínculo existente entre padres y el hijo de estos, visto desde el lado de los progenitores.

Filiación.- vínculo existente entre los padres y el hijo de ambos, visto desde el lado de los hijos.

La filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de, aquí que por paternidad y filiación jurídica debamos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos o deberes.

La paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. Aunque no siempre las filiaciones coinciden, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre, en cambio jurídicamente sí, ya sea porque los padres se desconozcan o bien porque se cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.

En México, a partir de la ley de relaciones familiares de 1917, ya no existen diligencias a este respecto. Los derechos de los hijos en relación con sus progenitores y las familias de los mismos son iguales, independientemente de que los padres se encuentren casados o no."

En nuestro derecho, la importancia que reviste la distinción entre hijos de matrimonio o fuera de él radica sólo en la forma de probar la relación de paternidad.³⁴

La prueba de la filiación legítima o matrimonial se establece normalmente con las actas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, unida a la identidad del presunto hijo con aquel al que él acta se refiere.

Para establecer la filiación extramatrimonial se permite la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad. Para la investigación de la maternidad es necesario probar el hecho del parto y la identidad entre el ser que se dio a luz y el que pretende serlo. Para esta comprobación puede usarse cualquier método probatorio aunque lo normal es que en el acta de nacimiento se asiente el reconocimiento materno.

Por lo tanto, se es hijo de la madre si se prueba el parto, y la persona que alega esa filiación materna es el producto de aquel alumbramiento. En el Código Civil vigente existe una completa libertad para que el hijo nacido fuera del matrimonio investigue su filiación materna, como lo establece el artículo 80 del Código Civil para el D.F.

³⁴ Baqueiro Rojas Edgar Ob. Cit. Pág. 178

En cuanto a la investigación de la paternidad nuestro derecho establece dos vías de comprobación:

1. Por reconocimiento voluntario.
2. Por reconocimiento forzoso a través del juicio de investigación de la paternidad.

A falta del acta de nacimiento, si fuere defectuosa o incompleta, la prueba de la filiación se establece por la posesión de estado de hijo de matrimonio. Por posesión de estado de hijo es la situación de una persona respecto a sus reales o supuestos progenitores que lo consideran o tratan como hijo.

Para que sea de la posesión de estado de hijo la doctrina y la ley requieren de la presencia de tres elementos: nombre, trato y fama.

El elemento nombre se establece por el hecho de que el presunto hijo tenga él o los mismos apellidos de sus supuestos progenitores.

En cuanto al elemento trato, se refiere al del padre con relación al hijo, ya sea que lo ha alimentado, vivan juntos en familia y haya previsto su educación como todo padre hale normalmente con sus hijos.

El elemento fama se establece por el reconocimiento que la familia de los padres y la sociedad en general hacen de la relación filial.

La posesión de estado de hijo, es un hecho que requiere ser probado lo cual puede hacerse por cualquiera de los medios de prueba, solo que la prueba testimonial no es admisible si no va acompañada de prueba escrita que la complementa, a efecto de evitar los riesgos de una falsa testimonial salvo que las circunstancias generen indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que a juicio del juez se consideren bastante graves.

La filiación legítima se presume su existencia que el hijo nacido de una pareja unida en matrimonio y cuya concepción tuvo lugar mientras existió el estado matrimonial, como resultado de las relaciones sexuales entre los cónyuges, sea el hijo de ambos.

Son hijos de matrimonio los concebidos durante éste; no basta que el hijo haya nacido durante el matrimonio para que se tenga por hijo del marido, al respecto la ley tiene en cuenta el tiempo mínimo y máximo de gestación y establece que son hijos del esposo los nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio y los nacidos antes de 300 días de que el mismo se haya disuelto.

Por lo que se presume hijos de matrimonio los nacidos después de 180 días de celebrado el acto matrimonial y antes de 300 días de la disolución de éste.

Por lo que a los hijos de la esposa nacidos antes de los 180 días de celebrado el matrimonio, el marido puede desconocer que son suyos, a éstos no los protege la presunción de legalidad pater is est. Pero no, podrá desconocerlos si se probare por escrito que él ya sabía del embarazo de su esposa al celebrar el matrimonio, o si se presentó el registro del hijo y lo reconoció como suyo; tampoco si el hijo nació muerto o mudó antes de 24 horas.

Los elementos del principio pater is est son los siguientes:

1. Los hijos de la mujer casada se presumen hijos de su marido.
2. La aptitud del esposo para engendrar.
3. Los hijos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio y antes de 300 días de la disolución de éste se presumen hijos de matrimonio

En cuanto a la falta de los presupuestos del principio antes dicho se señala lo siguiente:

- a. Que el marido no esta en posibilidad de haber sido el padre del hijo que dio a luz su esposa, se le concede una acción de contradicción de la paternidad, pero para ello se requiere que demuestre la imposibilidad de que sea su hijo, por no haber podido tener acceso carnal con su mujer durante los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento, atendiendo a los plazos mínimos y máximos de la gestación. La prueba de imposibilidad física debe consistir en la demostración de que no pudo haber tenido acceso carnal entre y su esposa, por separación, ausencia, prisión o enfermedad grave.
- b. Que el embarazo y el nacimiento de un hijo se han ocultado al esposo, a éste se le concede también la acción de contradicción de la paternidad, alegando adulterio de la madre, pues tales actos hacen suponer culpa en la mujer.

Los plazos para el ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad son los siguientes:

El esposo puede contradecir la paternidad de los hijos de su esposa a través de la acción de contradicción de la paternidad, la cual solo podrá ejercer dentro de determinado tiempo, cuando al supuesto padre se le ocultó el nacimiento del hijo, tiene 60 días contados a partir del día en el que descubrió el nacimiento ocultado.

Tiene 60 días a partir del día en que regreso y se entero del nacimiento, por haber estado ausente.

En los casos en los que el marido se encuentra incapacitado por demencia o imbecilidad, la acción podrá ser ejercida por su tutor, y a éste no lo hiciera podrán ejercerla los herederos, en el caso de que él incapacitado falleciera. Si el marido recobra la capacidad, el plazo para el ejercicio de tal acción empezará a correr desde el momento en que declare que la incapacidad ha cesado y será de 80 días.

El desconocimiento de la paternidad implica la negación de que el hijo que la esposa ha parido sea de su marido, de aquí que en el caso de nulidad del matrimonio o de divorcio la presunción de paternidad caiga después de los 300 días de que los cónyuges fueren legalmente separados, el marido puede contradecirla paternidad del hijo nacido, aun cuando no hayan transcurrido 300 días de la sentencia que pone fin el matrimonio, pero la esposa o el hijo pueden sostener la paternidad, quedando la carga de la prueba de las relaciones sexuales entre los esposos, después de la separación, a cargo de la esposa o bien del hijo.

En nuestro derecho, un supuesto hijo de matrimonio puede reclamar su estado; de hijo aunque carezca de acta de nacimiento y de posesión del estado de hijo, y su acción imprescriptible para él y sus descendientes, de allí de que al él hijo no reclama podrán hacerlo los nietos o bisnietos, quienes pueden establecer su genealogía sin limite de grado o de tiempo. Para demandar su herencia, esto es para ejercer la acción de petición de herencia, la ley solo las otorga diez años, pero para los demás efectos del parentesco (la obligación alimentaria, uso del nombre, impedimentos matrimoniales) no hay tiempo de prescripción.

Los otros herederos del hijo que no sean descendientes puede reclamar el estado de éste para los efectos económicos implícitos, solo si el hijo murió antes de cumplir los 22 años o cayó en demencia antes de esa edad, y no recobro la capacidad antes de morir. Estos herederos pueden continuar la acción que el hijo hubiere iniciado si esta. No hubiere caducado por falta de actividad procesal por más de un año. El mismo derecho tienen los acreedores del hijo muerte insolvente. La acción de los herederos no descendientes y de los acreedores prescribe a los 4 años de muerto el hijo. Sobre la filiación no puede haber transacción o juicio arbitral.

Ahora bien, cuando el acta de nacimiento contradice la posesión de estado de hijo de matrimonio, se sostiene que ella no contiene a la realidad que se refleja en la posesión de dicho estado y deberá obtenerse la nulidad o corrección de la misma.

En el caso del hijo fuera de matrimonio, cuyo estado consta en un acta y es conocido y tratado como hijo de matrimonio, porque el progenitor que lo tuvo antes de casarse lo llevo a vivir al hogar conyugal y el otro cónyuge lo acepta y trata como hijo propio, se estará al acta y no al estado aparente de hijo de matrimonio. Cosa distinta es cuando los progenitores se casan después de registrado el hijo tenido antes del matrimonio, ya que sería un caso de legitimación. Aquí el estado de hijo de matrimonio se probaría con el acta de nacimiento y la de matrimonio, demostrara que los padres que reconocieron son los mismos que contrajeras nupcias, aun cuando en el acta de matrimonio no se mencione a los hijos.

La intervención del representante social en el juicio de contradicción de paternidad se basa en los siguientes principios:

1. El juicio de contradicción de paternidad habrá de verificarse en términos de un juicio ordinario civil.
2. El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiera efectuado el reconocimiento en perjuicio de éste, artículo 368

primer párrafo del Código Civil en relación con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que el Ministerio Público deberá:

- A) Interponer demanda de contradicción de paternidad, artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.
- B) Aportar pruebas de acuerdo con el artículo 290 en relación con el 289 del Código de Procedimientos Civiles.
- C) Desahogar las pruebas en la audiencia correspondiente, en la forma y término a que se refiere el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles.
- D) Podrá además formular alegatos y combatir las resoluciones que se dicten en representación siempre de los intereses del menor.

3- Cuando el marido se encuentre afectado de sus facultades mentales la denuncia de contradicción de paternidad, podrá formularla el tutor, pero cuando éste no existe habiéndolo, no instaura la acción, lo hará el Ministerio Público en beneficio del menor o del incapacitado. Artículo 331 del Código Civil.

4. - El Ministerio Público, debe además, instaurar acción de contradicción de paternidad cuando se trate de hijos nacidos fuera de matrimonio en los siguientes casos:

- a) Estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- b) Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado con el presunto padre.
- c) Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.
- d) Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

En todos los casos anteriores el Ministerio Público, deberá ejercitar la acción siempre en beneficio del menor, artículo 368 y 382 del Código Civil.

A través del estudio de estos temas se pueden apreciar que a intervención de este representante social es meramente protector de los intereses de los menores que se pretenden adoptar, verificando que ésta sea benéfica para el menor, y que aunque su incumbencia se da a lo largo de todo el juicio, debería de hacerse el trámite de su intervención más ágil, ya que si de por sí los documentos y acciones probatorias ante el juez familiar son tardados y deberán de cumplir con todo el trámite legal es donde se comienza con dar entrada a la solicitud, dar intervención al Ministerio Público y que es en este juicio en donde el representante social emite un razonamiento lógico y jurídico de la pretendida solicitud de adopción, cuidando como ya se menciona anteriormente que sea benéfica para el menor y que en dado caso que para su criterio no cumpla con los requisitos pedidos solicitara al juez del conocimiento que niegue la solicitud de adopción por no cumplir con los requisitos legales o porque no beneficia al menor, y es donde el juzgador deberá de tomar muy en cuenta la opinión del agente del ministerio social adscrito al juzgado familiar, para que tomo la decisión acertada.

Es de llamarse la atención que por lo caro y engorroso que resulta llevar a cabo una adopción legal a una pareja que por circunstancias esta imposibilitada para procrear un hijo propio, es por lo que muchas veces no se lleva a cabo la misma, a pesar de las intenciones de adoptar a un niño, y que en nuestro país son millones los niños que pudieran ser objeto de una adopción y que no es llevada a cabo por las razones anteriormente señaladas, pudiendo con una reforma a la legislación promover la adopción de un niño, agilizando mas el tramite, cumpliendo con ello uno de los objetivos del Ministerio Público, el velar por los intereses de los menores.

Ahora bien que la incumbencia del Ministerio Público en dicho juicio es vigilar y opinar, pero dicha opinión deberá de estar fundada y motivada para que sea verdaderamente tomada en cuenta por el jugador, ya que debe de explicar los motivos que tiene oponerse a que sea llevada dicha solicitud de adopción, por que de lo contrario solo retrasa el procedimiento y desanima a las partes a que de no poder salvar el obstáculo indicado por el Ministerio Público, procederán a desistirse de la acción intentado y quedando las cosas el estado que guardaban y contraviniendo con ello la formación de una nueva familia que es la cédula de la sociedad y del estado. Entonces el Ministerio Público deberá de estar verdaderamente capacitado y ser muy cuidadoso en los pedimentos que realiza o las opiniones que emite por que de lo contrario, estaría negando la justicia a los más desprotegidos: los menores.

Convenio sobre la custodia de hijos nacidos fuera de matrimonio

Para comprender la acción que emprende el Ministerio Público mencionaremos algunos conceptos acerca de la filiación extramatrimonial y que son los siguiente:

"La filiación extramatrimonial es también conocida como filiación ilegítima; es decir, la derivada de la unión no matrimonial. Ésta se da tanto en los casos que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos, relación de parentesco o profesión religiosa, así, por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los padres no están unidos en matrimonio.

Los que dan origen a la filiación extramatrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera provenientes de una relación fuera de matrimonio.

En la actualidad, las diferencias entre los hijos ha sido suprimida y nuestras leyes los equiparan en todos sus derechos y obligaciones, para establecer la filiación extramatrimonial se manejan dos aspectos:

- a) La maternidad.
- b) La paternidad.

Al respecto el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal, determina: la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Ahora bien la diferencia entre los hijos nacidos fuera de matrimonio y los hijos de matrimonio se originan en la forma de establecer la prueba de la relación filial, mientras la filiación matrimonial es siempre doble, de ambos padres, en la filiación extramatrimonial pueda ser unilateral, establecida respecto a uno de los progenitores; es decir, puede no estar constituida respecto al otro.

Para hacer constar en el acta de nacimiento el nombre de los padres es necesario que éstos lo pidan, ya sea estando presentes, ya por apoderados, si se llega a sentar el nombre del que no lo autorice expresamente deberá testarse de manera que no pueda leerse. Esta prohibido al oficial del registro civil hacer inquisición respecto la paternidad, y en todo caso es asentará el nacimiento como hijo de madre, de padre o de ambos desconocidos, sin que él que reconozca pueda revelar con qué persona lo tuvo ni exponer ninguna circunstancia que sirva para identificarla.

Las formas de establecer la filiación extramatrimonial es la siguiente:

"la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio, tal como lo señala la ley solo puede establecerse de dos formas:

1. Reconocimiento voluntario.
2. Reconocimiento forzoso, o filiación que se establece por sentencia.

El reconocimiento voluntario, este puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres y debe hacerse necesariamente en las formas establecidas por la ley, en la partida de nacimiento o en acta especial de reconocimiento ante el oficial de registro civil, mediante escritura ante notado público por testamento o por confesión judicial, en todo caso debe levantarse acta de registro civil y, además el hecho de reconocimiento al margen de acta de nacimiento.

El reconocimiento hecho por los casados pueden hacerlo de un hijo tenido antes de casarse, el varón, al hijo tenido con mujer distinta de su esposa durante el matrimonio, pero no podrá llevarlo a vivir al hogar conyugal sin autorización del otro cónyuge.

Nadie puede reconocer como hijo suyo al de una mujer casada, salvo que el marido lo haya desconocido y se haya declarado así en sentencia firme.

El menor de edad puede reconocer a su hijo, pero requiere autorización de los que ejercen la patria potestad, del tutor o de un juez de lo familiar, si los anteriores lo niegan.

Para reconocer es necesario tener la edad requerida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo.

El reconocimiento no es revocable, y si fue hecho el testamento el reconocimiento subsiste aunque aquél se revoque, sin embargo, como todo acto jurídico, es susceptible de anulación por dolo, error o violencia.

Se puede reconocer al hijo mayor da edad pero con su conformidad y para él reconocimiento de un menor se requiere consentimiento de su tutor. El reconocimiento efectuado de forma distinta puede constituir principios de prueba para una opción de investigación de maternidad o paternidad.

Cuando él reconocimiento no se obtiene espontáneo queda al hijo la opción del reconocimiento forzoso, a fin de establecer su filiación, como hijo nacido fuera de matrimonio a través de un juicio de investigación de maternidad y paternidad.

Para establecer la relación filial con la madre basta con probar que una determinada mujer no casada ha parido, y la identidad del producto de ese alumbramiento son el sujeto de cuya filiación se trate. En ambos supuestos existe, la más amplia libertad de investigación y de prueba.

El Código Civil dispone que la madre no puede dejar de reconocer a su tiene obligación de que su nombre figure en él acta de nacimiento. Si al presentar al niño al registro civil no se proporciona el nombre de la madre y nadie puede darlo sin su autorización, ni siquiera el padre que reconozca, en él acta se asentara como hijo de madre desconocida, y él hijo tiene plena libertad para investigar, en cualquier caso la maternidad, para ello se admitirá cualquier medio de prueba, incluso los testigos sin principio de prueba escrita.

En cuanto a la investigación de la paternidad, solo puede intentarse cuando ya ha quedado establecida la maternidad, y a diferencia, de ésta, la investigación sólo se autoriza en determinados casos.

La paternidad sólo se establece por él dicho de la madre y desde él punto de esta vista jurídico, a través de presunciones, los casos en que se permita la acción de investigación de la paternidad son los expresamente establecidos en la ley, y al igual que en la investigación de la maternidad, dicha acción solo se permite en vida de los padres. Durante la minoría de edad del hijo, es la madre o el tutor del menor quien debe intentar la acción. En caso de que él padre o la madre fallecieran durante la minoría de edad del hijo sin que se hubiera intentado la acción, él hijo gozara de un plazo de cuatro años después de cumplidos los dieciocho años para iniciar la demanda en contra del representante de la sucesión, o de los herederos de su presunto padre.³⁵

Y los casos en que se permite la investigación de la paternidad son:

1. - Cuando ha habido estupro o violación y la época del delito coincide con la concepción. Según la definición que nos da él código penal para él Distrito Federal vigente, acerca de los delitos de estupro y violación son las siguientes:

³⁵ Baqueiro Rojas Edgar. Ob. Cit. Pag. 185

"Estupro... Artículo 262 " al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Violación... Artículo 265" al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años...para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo..."

2.-Cuando el hijo es encontrado en posesión de estado de hijo del presunto padre, es decir nombre, el trato de hijo y la fama, en este caso es necesario que se pruebe la maternidad, pues la relación de padre a hijo está establecida precisamente por la posesión de estado de hijo.

3.-Cuando ha habido convivencia marital entre los progenitores, esto es cuando la madre haya habitado bajo el mismo techo, viviendo maritalmente con el presunto padre y que la época de concepción coincida con la época de cohabitación.

4.-Cuando el hijo tenga una prueba de paternidad, el Código Civil asume una postura favorable al hijo, y acepta cualquier medio de prueba que sea necesario que ésta sea escrita.

Los efectos del reconocimiento ya sea de manera voluntaria o a través del juicio de investigación de paternidad (reconocimiento forzoso o judicial) otorga los mismos derechos del hijo nacido de matrimonio, tanto respecto de los padres como de la familia de éstos y tendrá derecho a usar los apellidos de los que lo reconozcan, ser alimentado, la porción de como a cualquier pariente consanguíneo lo corresponda en la sucesión intestada o legítima.

"La intervención del Ministerio Público dentro del convenio sobre la custodia de hijos nacidos fuera de matrimonio, es la siguiente:

1.- El Ministerio Público interviene en el presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 895, en -sus fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles en los siguientes términos:

- a) Cuando el convenio se refiere a la custodia del hijo nacido fuera de matrimonio con reconocimiento simultáneo de sus progenitores.
- b) Una vez de su conocimiento, el representante social para al examen de las cláusulas que componen al convenio, así como los atestados del registro civil inherentes al nacimiento de los menores sobre quienes se va a convenir su custodia, destacando la edad de los citados menores.
- c) De acuerdo al artículo 380 del Código Civil, el Ministerio Público opinará sobre la conveniencia de la custodia en favor de alguno de los progenitores.

2.- De igual manera, el Ministerio Público intervendrá, de acuerdo con el artículo 381 del Código Civil, cuando se convenga en la custodia del hijo nacido fuera de matrimonio y que hayan reconocido sucesivamente ambos progenitores, para lo cual, dicho representante lo hará de la forma siguiente:

A) Después de examinar la copia certificada de nacimiento del menor, del cual conviene su custodia, el Ministerio Público resaltará quien de los dos progenitores realizó primeramente el reconocimiento para observar con quien ha estado más tiempo.

B) El representante social dará su opinión al juzgador, para que fortalezca su criterio para determinar sobre la custodia pretendida.

C) Previendo que lo convenido acerca de la custodia de su hijo y si al analizarla el juez estima contraria a los intereses, tanto físicos como emocionales del menor, el Ministerio Público intervendrá con su opinión respecto a la calificación o a la modificación del convenio que haga el órgano jurisdiccional correspondiente.

Como hemos analizado la intervención del Ministerio Público dentro de este rubro es de opinión para con el juzgador acerca de la conveniencia de la custodia para uno de los progenitores, y dando al juzgador elementos y buscando sobre todo el bienestar del menor, siendo este uno de los principios de esta institución el cuidado del menor, y esto se ve reflejado dentro de este juicio de jurisdicción voluntaria de convenio sobre la custodia de hijos nacidos fuera de matrimonio promovido ante un juez de lo familiar en el Distrito Federal.

CONVENIO DE ALIMENTOS

Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz menor de edad, cónyuge, etc.) pueda reclamar a otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia: Es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, o convenio entre las partes y que buscan la aprobación de una autoridad judicial para poner a consideración la obligación alimentaria que se imponen para que sirva para la subsistencia de otra u otras personas.³⁶

Legalmente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido o habitación así como asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, incluye además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión. Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

Para efectos puramente civiles la obligación alimentaria solo se considera como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas Fuentes de esta obligación.

³⁶ Baqueiro Rojas Edgar. Ob. Cit. Pag. 27

En el derecho mexicano no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad, en cambio, en reciente reforma al Código Civil del Distrito Federal, este derecho alimentario se hace extensivo a los concubinas los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio voluntario y que sea establecido en una cláusula o en caso de divorcio necesario y que se condene al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente e hijos si los hay o si se les incluyo en el pago de alimentos.

Las características de la obligación alimentaría son las siguientes.

- a) Reciproca, puesto que él obligado a darla tiene a su vez él derecho de exigirla
- b) Proporcional, esto es, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe y con la reforma del Código Civil establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y solo para el caso de que el deudor alimentario no haya aumentado sus ingresos en la misma proporción en que los reciba.
- c) A prorrata. La obligación alimentaría debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, es decir debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.
- d) Subsidiaria, pues se establece a cargo de los parientes mas lejanos, solo cuando los mas cercanos no puedan cumplirla.
- e) Imprescriptible, en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla.
- f) Irrenunciable, la obligación alimentaría no puede ser objeto de renuncia, es un derecho al que no se puede renunciar a futuro, pero si a las pensiones vencidas.
- g) Intransigible, es decir no es objeto de transacción entre las partes.
- h) Incompensable, es extingible a partir de concesiones reciprocas.
- i) Inembargable, ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo, solo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.

Las formas de cumplimiento que establece la ley son las siguientes:

1. A través de una pensión en efectivo.
2. Incorporando al acreedor a su hogar.

Si la obligación alimentaría se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie, el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse al domicilio de aquél u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos, tampoco puede el acreedor pretender que se lo de determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.³⁷

³⁷ Baqueiro Rojas Edgar. Ob. Cit. Pag. 30

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no en otro equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia, la incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de lo familiar.

La acción para pedir el aseguramiento de alimentos corresponde según el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal al acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público.

Es importante destacar la intervención del representante social dentro del aseguramiento de alimentos ya que se le otorga y faculta a tener acción ante una autoridad judicial para pedir el aseguramiento de alimentos ya sea para un menor, incapaz etc.

Las causas de terminación de la obligación de dar alimentos y según lo preceptúa el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal:

- 1) Cuando él que la tiene carece de medios para cumplirla.
- 2) Cuando el alimentista deja de necesitarlos los alimentos.
- 3) En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra él que debe prestarlos.
- 4) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación el trabajo del alimentista, mientras subsisten estas causas.
- 5) Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Y es que el Ministerio Público deberá de vigilar, para el caso de que se promueva ante el juez de lo familiar un convenio sobre alimentos lo siguiente:

1.-Que el convenio se haga sobre un pago proporcional hacia los acreedores alimentados, atento a lo provisto por los artículos 309 primer párrafo 308, 311, 312 del Código Civil.

2.-Que el convenio de alimentos celebrado, no se lleve a cabo con fraude a acreedores preferentes, tal como lo disponen los artículos 1830, 2177 del Código Civil.

3.- Vigilar que los alimentos pactados en el convenio quedan debidamente garantizados, de acuerdo a lo señalado por los artículos 3 4, 5 fracción V y 317 del Código Civil.

Para la tramitación:

1. Deberá llenarse la solicitud de divorcio a la que acompañaran el acta de matrimonio y el comprobante de la mayoría de edad de los cónyuges.
2. El oficial los identificara plenamente, levantara un acta de la solicitud y los citara para que en un término de 15 días asistan a ratificarla en una segunda presentación.
3. Si en la segunda reunión los solicitantes ratifican su intención de divorciarse, el oficial del registro civil declarará que quedan divorciados, levantando el acta respectiva, lo que será anotado al margen de la partida de matrimonio.

Sino se cumplen con todos estos requisitos el procedimiento será nulo y no surtirá sus efectos.

El divorcio voluntario por la vía judicial procede cuando:

- 1) Se trate de matrimonio de menores, o alguno de los esposos lo sea.
- 2) Existan hijos.
- 3) No se haya disuelto la sociedad conyugal de común acuerdo
- 4) Haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
- 5) En general cuando falte alguno de los requisitos previstos en el divorcio voluntario por vía administrativa.

El trámite del divorcio voluntario por la vía judicial se tramita ante un juez de lo familiar del domicilio conyugal.

Para la tramitación:

- 1) Deberá presentarse la demanda respectiva, la cual sólo podrá ser cursada por los interesados y acompañada del convenio correspondiente, en el que se fijara la situación de los cónyuges, hijos y bienes, durante el procedimiento y después de decretado el divorcio.
- 2) El juez citará a los solicitantes para la celebración de dos reuniones de avenencia, a las cuales deberán acudir los esposos, en donde el juez los exhortara a mediar acerca del paso que pretendan dar, y procurará avenirlos para que se desistan del divorcio.
- 3) Una vez concluidas las dos juntas de avenencias, así como cumplidos los requisitos legales y aprobado el convenio que acompañan previo la intervención del ministerio público. Y si los divorciantes continúan con su actitud de hacerlo, el juez dictara sentencia.
- 4) Incluso antes de la sentencia los divorciantes podrán conciliarse en cualquiera de las etapas de este procedimiento, y por lo cual el procedimiento quedara sin efectos por el desistimiento de las partes y como efecto de ello no podrán intentar un nuevo juicio de divorcio voluntario sino hasta pasado un año desde su reconciliación.

Los requisitos que deberá de cumplir el convenio son los siguientes:

- 1) La persona que se hará cargo de los hijos menores.
- 2) La manera en que se atenderá a las necesidades de los hijos menores.
- 3) El domicilio de cada uno de los cónyuges.
- 4) La forma de garantizar los alimentos del acreedor alimentario durante el procedimiento.
- 5) El régimen de visitas
- 6) El modo de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento.
- 7) La designación del liquidador de la sociedad conyugal.
- 8) El inventado de bienes y deudas

Aunque estos son los requisitos mas comunes que se incorporan a un convenio de divorcio voluntario, estas no son universales, ya que se pueden agregar muchas mas a criterio de las partes y la forma en que, mas les convenga. Es importante señalar que una vez que es presentado junto con la demanda las partes deberán de ratificado ante la presencia judicial y ésta le dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, aunado al hecho de que deberá de estar presente siempre en las juntas de averiencia de los divorciantes, así como que se le oirá al Ministerio Público en caso de que tenga alguna inconformidad, particularmente con el convenio presentado por los divorciantes.

Y el juez a tu criterio considerara si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos a los divorciantes; para poder decretar un divorcio voluntario, aunado al hecho de que es humanamente imposible que estén presentes en todas las audiencias; pero el problema se da, cuando el jugador certifica que sé de por enterado de la presente diligencia, siendo que no es así.

En la practica y por lo que hemos observado de cerca en los juzgados de lo familiar para el Distrito Federal, es que el Ministerio Público si desempeña un verdadero papel de protector de los menores y de la mujer, en que a veces se vuelve sobreprotector ya que inclusive si en caso de un divorcio voluntario donde haya hijos menores de edad y la mujer en el convenio de divorcio que se adjunta declara que tiene un trabajo estable del cual gane lo suficiente para solventar sus necesidades mas elementales, por lo que no estipula pensión alimenticia a favor de ella, y mas aun comprobándolo con carta de ingresos de su fuente de trabajo, no obstante el Ministerio Público al ver que no se estipula pensión alimenticia para ella, cuando se le da vista manifiesta no estar conforme con dicha cláusula y pide sea reformada, y mas aun el juez le da entrada a dicha vista y pide a los divorciantes aclaren dicha cláusula, por lo cual estamos en presencia de una clara dilatación de la justicia, contraviniendo uno de los principios fundamentales del Ministerio Público.

En base a lo expuesto anteriormente es que consideramos que aunque es muchas veces aplaudida la intervención del Ministerio Público dentro de este juicio de divorcio Voluntario, ya que vela por los intereses de los menores, de la mujer y los bienes principalmente, es conveniente que solo exprese una opinión y que el juez no la acate como si fuera un mandato, debiendo estudiar él pedimento del Ministerio Público para poder saber si esta debidamente fundamentada su opinión o solamente se trata de estar dilatando mas él procedimiento que ya de por el es muy lento entre otras razones por él exceso de trabajo que tiene cada juzgado de lo familiar en él Distrito Federal; así es que antes de pedir a los divorciantes que aclaren una determina cláusula que a juicio del Ministerio Público contraviene algún derecho, es necesario que él juez haga un Verdadero estudio de dicha petición y en caso de, que él juzgador la considere infundada debería de decretar que continúo él procedimiento en la etapa que vaya para no dilatar mas la impartición de la justicia.

Porque muchas de las veces él Ministerio Público es un verdadero obstáculo para la celeridad del procedimiento ante una autoridad judicial, pidiendo muchas de las veces documentos que ya obran en autos, ratificar tal o cual documento, manifestar bajo protesta de decir verdad tal o cual cosa, consiguiendo con ello que con cada pedimento se dilate mas él procedimiento alargándolo mas de lo que ya es, por lo que se debería de, estudiar mas a fondo esta intervención, ya que muchas de las veces por la falta de preparación y practica que le hace falta al Ministerio Público adscrito a algún juzgado de, lo familiar él que pide la realización de ciertas conductas que no van al caso.

De conformidad con él acuerdo número A/029/90 publicado en él diario oficial de la nación él día 30 de noviembre de 1990, suscrito por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en donde gira instrucciones acerca de la intervención del Ministerio Público dentro de un divorcio voluntario y acuerda lo siguiente:

- 1) Citación con él primer acuerdo a la primera junta de avenencia, de conformidad con él artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles.
- 2) Cuidar que se nombre tutor especial, cuando se trate de cónyuges menores de edad, artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles.
- 3) Vigilar la competencia del tribunal. Artículo 156 fracción XII, y 674 del Código de Procedimientos Civiles.
- 4) Cuidar que comparezcan a las juntas de avenencia los divorciantes en forma personal y no mediante apoderado o abogado patrono, artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles.
- 5) Vigilar la pensión alimenticia en favor de los menores hijos, se encuentre fijada en forma proporcional artículos 273 fracción II, 275,303,311, 312 del Código Civil y debidamente garantizada por él artículo 317, de lo contrario él Ministerio Público tiene acción para pedir él aseguramiento en base a lo dispuesto por él artículo 315 fracción v, del Código Civil .

- 6) Vigilar sobre la separación de los cónyuges y sobre los alimentos que éstos deben darse, artículo 273, fracción iv, en relación con el artículo 282 fracción III, artículo 288 párrafo segundo, 275 del Código Civil y 675 del Código de Procedimientos Civiles.
- 7) Observar que al término de la segunda junta de avenencia estén completamente garantizados los derechos de menores e incapaces, a fin de que el juez resuelva sobre el convenio exhibido, los artículos: 676 del Código de Procedimientos Civiles.
- 8) Proponer modificaciones al convenio, cuando no se garanticen los derechos de menores o incapacitados, artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles.
- 9) Hacer la observación cuando el procedimiento haya caducado, artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles.
- 10) Interponer el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 1, 694, 697, 898, 899 del Código de Procedimientos Civiles.
- 11) Debe vigilar el Ministerio Público que el juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que quede encinta, artículo 282 fracción v del Código Civil aplicado por analogía.
- 12) El divorcio voluntario sólo puede pedirse hasta pasado un año de la celebración del matrimonio o de la fecha en que caduco un juicio anterior de la misma especie o de que se reconciliaran los cónyuges lo que debe ser debidamente observado por el Ministerio Público, artículos 274 y 276 del Código Civil.

Dentro de este juicio es muy común la participación del Ministerio Público, en donde un trámite que debería llevarse en promedio tres meses, en algunas ocasiones al intervenir el Ministerio Público en algún pedimento hace que sea más dilatada, contraponiéndose a un principio de la pronta, completa y expedita impartición de la justicia, y que a veces es observado en la práctica que piden que manifiesten tal o cual cosa contra tributando a la impartición de la justicia; la actitud que el Ministerio Público adscrito al juzgado familiar debe ser de más profesionalismo y si bien debe de revisar que todo el procedimiento sea llevado conforme a derecho y no vulnere los derechos de los menores o de los más desvalidos, debe de ser más rápida pero certera su intervención.

DEPOSITO DE MENORES

Este juicio se promueve en vía de jurisdicción voluntaria para lo cual es deberá de regir bajo las reglas de dicho procedimiento y que de acuerdo con nuestra legislación, este es uno de los juicios en donde se nota la presencia del agente del Ministerio Público ya que se ven involucrados los intereses de los menores.

De conformidad Con él artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal podrá decretarse el depósito de menores o incapacitados que se encuentren sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueron maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, (perniciosos: perjudiciales dañoso o nocivo), o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieran...

Así la intervención del Ministerio Público dentro de este juicio se basa en las siguientes reglas:

El Ministerio Público intervendrá promoviendo ante el órgano jurisdiccional y en términos de los artículos 422 del Código Civil en relación a los artículos 895 fracción I y II y 939 del Código de Procedimientos Civiles, o bien vigilando cuando el depósito solicitado se promueva a instancia de otro y por las siguientes razones:

- 1) Cuando los menores o incapacitados sean maltratados, por quienes sobre ellos ejercen la patria potestad o tutela,
- 2) Cuando reciban ejemplos perniciosos de sus padres o tutores, a juicio del juez.
- 3) Que sean obligados por los padres o tutores a cometer actos en contra de las leyes prohibitivas.
- 4) Cuando se trate de huérfanos, incapacitados o que caiga desamparo total por la muerte o ausencia de quienes los tienen bajo su cuidado.
- 5) Cuando existe imposibilidad física, o de cualquier otra índole, por parte de los padres o tutores que les impida ejercer la patria potestad o tutela sobre sus menores hijos o pupilos.

El Ministerio Público deberá de observar lo siguiente:

- a. Que quede acreditada la calidad de padres o tutores, con los respectivos atestados del Registro civil, de nacimientos del menor o incapacitado, sobre quienes se pretende su depósito, o la copia certificada del nombramiento y discernimientos del cargo del tutor, atento a lo dispuesto por los artículos 39, 50, 340, 414 del Código Civil, para el caso de ser los que ejercen la patria potestad o la tutela.
- b. De cerciorarse que con los medios de prueba a que se refiere el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles quedan acreditados los hechos expresados para el depósito.
- c. El que se conceda el depósito provisional del menor o incapacitado, mientras se defina la situación legal de los mismos.

HOMOLOGACIÓN E INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Se tramita en vía de jurisdicción voluntaria, por lo cual se deben de regir bajo los preceptos legales que invoca dicho procedimiento. La intervención del Ministerio Público dentro de este rubro se sujeta a las siguientes disposiciones:

Se encuentra encuadrada en lo dispuesto por los artículos 895 fracción 1, 604 fracciones III y IV y 608 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público tratándose del siguiente juicio deberá de solicitar lo siguiente:

- 1) que con la solicitud y los anexos que se acompañan, destacando él exhorto internacional o carta rogatoria, se manda formar él expediente principal y con las copias simples de los mismos, se integra él cuaderno de duplicado, requisito que ordena él artículo 804 fracción iv del Código de Procedimientos Civiles.
- 2) que la solicitud de anexos (carta rogatoria) se encuentren debidamente traducidos conforme a lo señalado por él artículo 56 y 607 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.
- 3) que exhiba la parte conducente del derecho en él ordenamiento extranjero aplicable al caso homólogo.
- 4) que se observe, que la sentencia haya causado ejecutoria o fuerza de cosa juzgada en su país de origen de acuerdo a lo dispuesto por 61 artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles.
- 5) sí se solicita la ejecución de la sentencia en otro estado deberá de observarse en tal caso, sé este a lo dispuesto por los tratados que sobre la materia rijan, debiéndose de tomar en consideración que en lo tocante a nuestro continente, se encuentra él tratado de la convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos extranjeros de la ciudad de Montevideo, república de Uruguay, celebrado él 8 de mayo de 1979, aprobada por él congreso de la unión él 20 de diciembre de 1986, publicado en él diario oficial de la federación él 4 de febrero de 1987, situación que por estar contemplada por él artículo 133 constitucional como tratados internacionales, son de aplicación superior.
- 6) de igual manera 61 representante social, atenderá que se cumplan además de los artículos 108, 604,605,606,607, y 608 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, los correlativos 546,549,551,552,554,556,564,599 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles.
- 7) en la misma forma, él Ministerio Público, deberá solicitar al juzgado de conocimiento, se practique la notificación personal a los sujetos, quienes van a resentir posteriormente la ejecución de la sentencia que en primer momento se trata de homologar e inscribir para que surta sus efectos legales conducentes.
- 8) una vez agotados los supuestos que se señalan, él Ministerio Público considerara procedente que en la vía de jurisdicción voluntaria se proceda a lo solicitado por los promoventes.

INTERDICCIÓN

La intervención del Ministerio Público se encuentra en el artículo 895 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles.

Y su intervención se deberá sujetar a los siguientes términos:

1. Cuidara la declaratoria de incapacidad previa a conferirse la tutela, artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles.
2. Petición del estado de demencia por él Ministerio Público, última parte del párrafo segundo del artículo 902 del código de procedimientos civiles.

Pedirá medidas prejudiciales basadas en los artículos 904 del Código de Procedimientos Civiles y deberá:

Cuidar que se cumplan o se hagan cumplir las siguientes medidas en términos de la fracción I del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

- A. Que él juez dicte las medidas tutelares tendientes a proteger los intereses de los menores o incapacitados, fracción I del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.
- B. Que la persona que auxilia al pretendido incapaz, lo ponga a disposición de médicos alienista en un plazo no mayor de setenta y dos horas para que sea sometido a examen.
- C. Procurar que él afectado sea oído personalmente o representado en forma.
- D. Tratar de que se aseguren los bienes del incapacitado.
- E. Cuidar que obre en autos el certificado médico que avale la incapacidad.

2.- estar presente e intervenir en el examen de los peritos alienistas fracción II del artículo 904 en relación con el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Cuidar que se nombre tutor interino en los casos correspondientes con base en la fracción III del artículo 904 del código de procedimientos Civiles que se pongan los bienes del incapacitado en poder del tutor interino, a efecto de administrarlos (fracción IV, incisos a y b, del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.)

4.- cuidar que se provea de la patria potestad o tutela a quienes tuviera su guarda el incapacitado fracción III, inciso c del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- estar presente a intervenir en la segunda junta de reconocimiento, preguntando y repreguntando a los intervinientes, fracción v, artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- intervenir en un tercer reconocimiento, en caso de desacuerdo entre peritos del primer y segundo examen, fracción iv del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

7.- audiencia de resolución con citación del Ministerio Público. En caso de desacuerdo se hace en la vía ordinaria, fracción v del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

Hablando doctrinariamente para él tratadista J. Arias ramos en su libro de derecho romano, hace referencia al concepto de la tutela y nos manifiesta “que en las personas la capacidad es la regla, esto, que en general ellas donen aptitud legal o jurídica para adquirir los derechos y contraer obligaciones. No obstante, razones naturales, civiles o sociales, han dado lugar a que la capacidad se viera modificada y que las personal experimentarán una incapacidad.

Es decir que cuando a un sujeto no lo era permitido ser titular de un derecho se estaba en presencia de la incapacidad de derecho, en tanto que si la inhibición se refería al ejercicio de los derechos, se trataba de la incapacidad de hecho de obrar, en este ultimo supuesto, a fin de que no fueran ilusorios los-derechos de que podía ser titular el incapaz, se admitió que en nombre de ellos actuaran representantes necesarios o legales. Si los incapaces eran personas sometidas a potestad la representación incumbía al titular de la misma, pero en el caso de tratarse de personas. “sui iuris” que carecieran de aptitud jurídica en razón de la edad, o de deficiencias mentales, se hacia necesario suplir su incapacidad dándoles un representante para que actuara en su nombre. Esta fue la causa determinante representación de los incapaces designadas con los nombres de tutela y curatela y que tuvieron por fin proteger los intereses patrimoniales de tales sujetos.

La tutela se clasifica en testamentaria, legitima y dativa, en la primera el tutor es nombrado en un testamento; en la segunda es llamado por la ley, en atención al grado de parentesco civil que los une con él pupilo y en la tercera es designado por el magistrado. La denominación de dativa, atribuida a esta última, que es la que, de las tres aparece tiene su antecedente en los compiladores justinianos, en el derecho romano.

La interdicción vía ordinaria de acuerdo a lo previsto por el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles, dicha interdicción puede intentarla el Ministerio Público de conformidad con el artículo 904 fracción v, párrafo segundo, en relación con el artículo 902 ultimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

Deriva esta vía, de la oposición a la declaración de interdicción en diligencia preliminares, artículo 904 fracción v, párrafo primero y segundo del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público puede pedir la modificación de las medidas prejudiciales, durante el desarrollo de la vía ordinario en forma incidental, artículo 905 fracción I del Código de Procedimientos Civiles. El Ministerio Público, al igual que las partes, en su caso aportarán como prueba, todos los elementos de convicción para decretar la interdicción en esta vía, fracción III del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles. El Ministerio Público, en la audiencia de desahogo de pruebas, tendrá facultad para preguntar y repreguntar a los peritos alienistas y demás que intervienen en el juicio, fracción 111 del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles.

Las mismas facultades, a que se han hecho referencia anteriormente, tendrá el Ministerio Público para el cese de la interdicción. Artículo 905 fracción vii del Código de Procedimientos Civiles, el Ministerio Público responderá por daños y perjuicios, en caso de tramitar la interdicción dolosa, sin perjuicio de las penas, en que incurre por causa de los delitos cometidos. Dictada la resolución, el Ministerio Público, cuidará que se cumpla con el nombramiento y discernimiento del tutor definitivo, artículo 905 fracción v del código de procedimientos civiles. Solicitar la rendición de cuentas, del tutor interino el tutor definitivo, artículo 905 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto de esta intervención del Ministerio Público en el juicio de interdicción, es importante resaltar que no ten solo se convierte en celoso guardián de la integridad del menor, sino que también conlleva una responsabilidad penal para dicho funcionario, ya que en caso de que resultara que esta llevando a cabo una tramitación de interdicción sobre una persona en forma dolosa, será responsable penalmente de los delitos en que incurra. Caso que es importante resaltarlo en el presente trabajo, ya que a lo largo de la presente investigación no se ha encontrado semejanza alguna con algún otro juicio en que intervenga el Ministerio Público en materia familiar en que conlleve una responsabilidad penal por actuar dolosamente.

Licencia para vender bienes del presunto incapaz o interdicto

Otra intervención del Ministerio Público en materia familiar es en la licencia para vender bienes del presunto incapaz o interdicto, que se tramita en vía de jurisdicción voluntaria, y en la que el Ministerio Público deberá de vigilar los siguientes supuestos:

- a. El tutor del incapaz rendirá cuentas anualmente, dé conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código Civil.
- b. Apelación del auto que apruebe cuentas, artículos 895 y 912 del Código de Procedimientos Civiles.
- c. El Ministerio Público, puede pedir la separación del cargo al tutor, que haya incurrido en fraude, dolo o culpa, en el manejo de patrimonio del incapaz, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, artículos 480, 913 del Código de Procedimientos Civiles y 482 y 483 del código de procedimientos penales.

En cuanto al carácter conceptual acerca de la licencia para vender bienes del menor nos manifiesta que de los efectos de la patria potestad sobre los bienes del hijo, es necesario atender al origen de los mismos, al respecto el Código Civil los clasifica en bienes que el menor adquiere por su trabajo y bienes que el menor adquiere por otro título, en lo que respecta a los primeros, estos pertenecen al menor en propiedad, administración y usufructo, y que en el caso de los segundos la propiedad, es del hijo pero la administración corresponde al ascendiente, en lo que toca a los frutos de los bienes obtenidos por medios distintos del trabajo.

La ley señala que la mitad corresponde al menor y la otra a quien ejerce la patria potestad; es lo que se conoce como usufructuó legal, en este caso lo padres tienen todas las obligaciones de los usufructuados comunes excepto dar fianza a no ser que por cualquier causa pongan en peligro los bienes del menor, en este caso los autores nos explican lo referente a un menor y es lógico pensar que cuando se solicita licencia para vender, donar o hipotecar los bienes del menor deben de comprobar ante un juez de lo familiar, que solo es él autorizado para dar esa licencia, y que el término de la patria potestad por tratarse de un menor quienes la ejercen deberán rendir cuentas de su administración, caso distinto ocurra en caso de un presunto interdicto, ya que nunca o casi en todos los casos va a recobrar su capacidad de ejercicio, por lo cual él tutor deberá de realizar dicho trámite ostentándose con dicho poder, que previamente se lo ha otorgado por una autoridad judicial, pero deberá de comprobar al juez la urgencia por vender, hipotecar o donar los bienes del interdicto, y comprobado que no es doloso y va en detrimento de los bienes interdicto, y él juez será la única persona que autorice dicha licencia, previo acuerdo del Ministerio Público.

Dentro de este juicio el Ministerio Público es un celoso guardián tanto de la persona del Incapaz, como de sus bienes, evitando que sufra algún menoscabo en ellos o esa víctima de algún delito contemplado por el código penal correspondiente, es donde la intervención se hace indispensable y necesaria y que dentro de las audiencias que se lleven a cabo trate de estar presente para vigilar el exacto cumplimiento de la ley y proteger al incapaz como una de sus atribuciones contemplada en el artículo 8 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

INSCRIPCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

La intervención del Ministerio Público en la inscripción de las capitulaciones matrimoniales, tramitada en vía de jurisdicción voluntaria. Y que según la doctrina es un convenio en. Que los cónyuges regulan la situación de sus bienes desde el momento en que él, matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el estado matrimonial, y aun a la disolución de éste. Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del acto del matrimonio, ya que el Código Civil obliga a los contrayentes a hacer capitulaciones, los concede la mas amplia libertad para convenir lo que a su interés convenga, y él solo caso de que el matrimonio no llegue a celebrarse no surtirá efecto alguno las capitulaciones. Así como es necesario contar con la misma capacidad para celebrar el matrimonio, así mismo las capitulaciones, de manera que los menores de edad requerirán de la autodirección de aquellas personas que deben darla para la celebración del matrimonio se hará por escrito, y los cónyuges optaran cualquiera de los regímenes ya sea sociedad conyugal o separación de bienes.

Y dentro de este rubro el Ministerio Público lo corresponde observar lo siguiente:

- 1) Que con el testificado del registro civil inherente, y con las capitulaciones matrimoniales que se acompañen al mismo, se infiera, el régimen matrimonial, bajo el cual se encuentran casados los solicitantes.
- 2) La descripción de los bienes que compongan dicha sociedad conyugal, para lo cual deberá exhibirse o requerirse en su defecto, los títulos de propiedad de los bienes descritos.
- 3) Que el avalúo exhibido arroje la necesidad que por él valor, a que se refieren los artículos 2317, 2320 del código civil y 57 de la ley del notariado, deben inscribirse en el registro público de la propiedad y del comercio de esta ciudad.
- 4) En forma complementada y facultativa, cuidar que se cumplan las disposiciones de las leyes de la hacienda pública, de acuerdo el artículo 2183 del código civil o en su caso requerirá a los promoventes para que acrediten haber cubierto los impuestos en cuestión.

Es importante recalcar que aun dentro de los juicios tramitados ante los juzgados familiares existen situaciones en que se puede derivar ejercer una acción penal, y es en este caso en donde interviene el Ministerio Público en los llamados incidentes criminales en los cuales se observaran los siguientes términos:

- 1) Se deben formular a manera de denuncia de hechos, a petición de parte interesada en el juicio de origen.
- 2) Al dictar acuerdo, el tribunal en relación con la denuncia de delitos, acordara dando la intervención correspondiente, (artículos 21 constitucional, 482 del código de procedimientos penales, y los correspondientes a la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del distrito federal).
- 3) El ministerio público investigador goza de un termino de 10 días, en el cual podrá practicar cualquier diligencia tendiente a determinar si es hace consignación de los hechos a los tribunales (artículo 483 primera parte del código de procedimientos penales y artículo 21 constitucional) de acuerdo con los elementos que le proporciona el ministerio público adscrito al tribunal donde se formuló la denuncia.

Es de llamar la atención de una acción civil intentada ante un juez de lo familiar podrá desencadenar una acción penal y es donde aparece el Ministerio Público en los llamados incidentes penales y los cuales deben de llenar una serie de requisitos, y es entonces cuando el Ministerio Público es investido de autoridad investigadora de los hechos motivos del incidente penal, y que en la practica no es llevada a cabo a pesar de los elementos que existen, ya que, ya sea el propio juzgador o el agente del Ministerio Público, exhorta a las partes que en caso de alguna situación en la rama penal "sea llevada por cuerda separada a la civil", por lo que entendemos con lo anterior que los elementos constitutivos de una posible acción delictuosa no podrán ponerse en conocimiento del Ministerio Público adscrito al juzgado familiar, sino que se deberá de acudir a una agencia del Ministerio Público correspondiente a poner la denuncia de hechos correspondiente, y que con dicha

actitud no solo se esta conteniendo con un mandato del Ministerio Público, sino que implica no acatar lo establecido en el artículo 7 fracción 11 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

NULIDAD DE MATRIMONIO

"Para el derecho mexicano, el matrimonio solo puede disolverse ó terminar por las siguientes causas:

- a) Por muerte de alguno de los cónyuges.
- b) Por nulidad.
- c) Por divorcio.

Tanto la declaración de ausencia, como la presunción de muerte, por si solas no ponen fin al matrimonio, solo suspenden o terminan con la sociedad conyugal, en todo caso tanto la declaración de ausencia como la presunción de muerte de alguno de los cónyuges, son causales de divorcio, ya sea por abandono del domicilio conyugal o por falta de convivencia entre los esposos por mas de dos años.

"La nulidad del matrimonio, como causa de terminación del estado matrimonial en vida de los cónyuges debe verse en relación con la presencia de un vicio del que adolece el acto jurídico matrimonial, en virtud de haberse realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como valido, y por lo cual, sus efectos deben ser suprimidos.

De aquí que la terminación del estado matrimonial por nulidad se encuentre estrechamente vinculada con la presencia u omisión de ciertos requisitos de validez que, debe reunir al acto matrimonial, como acto jurídico que es, y que para que sea un acto jurídico dentro de un marco de legalidad debe de reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser una manifestación de voluntad solemne;
- 2) Que las voluntades que necesariamente deben existir, son las de los consortes y la del estado a través del oficial del registro civil;
- 3) Tener por objeto de su voluntad la reacción del estado de casados con lo derechos y obligaciones que lo son inherentes;
- 4) Celebrar el acto ante el juez del registro civil
- 5) Hacer el juez la declaración de casados
- 6) Redactar el acta respectiva.
- 7) Constar el acto en las formas diseñadas, ex profeso.

De este modo, si el acto matrimonial le falta algún elemento o no se realiza con las formalidades de solemnidad requeridas que corresponden a los elementos de existencia, no habrá matrimonio aunque en apariencia lo haya.

El Código Civil hace referencia a la falta de formalidades en la celebración de los actos jurídicos como casos de nulidad, atendiendo a la naturaleza del matrimonio como acto jurídico, le es aplicable la teoría general de las nulidades, en la que se reconoce la inexistencia de los actos solemnes y que de la nada jurídica no puede producir efectos jurídicos por la inexistencia del propio acto, el artículo 156 del Código Civil señala los impedimentos para la celebración del matrimonio: la edad y el parentesco, porque además son impedimentos que pueden ser dispensados para celebrar el matrimonio, son obtenerla dispensa que la ley requiera.

El Código Civil hace referencia a las causas de nulidad como son:

- 1) El error, en cuanto a la persona que se cree contrajo matrimonio, cuando se trate del matrimonio por poder.
- 2) Que el matrimonio se halla celebrado concurriendo algunos impedimentos no dispensables.
- 3) Que se halla celebrado en contravención en lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 103 del código civil.

La acción de nulidad por error solo se deducirá por el engañado debiéndose hacer en forma inmediata, pues no haciéndolo así lo convalida y subsiste, la nulidad por falta de consentimiento de quien debe otorgarlo solo corresponderá promoverla a estos mismos dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio, pasados los treinta días también quedara convalidado, en cuanto a la inexistencia esta se rige bajo los preceptos de los actos jurídicos y los efectos que produzca, también se retrotrae como si no hubiese celebrado el matrimonio.

Se recalca que solo los actos existentes pueden estar afectados de nulidad, por lo que concierne al matrimonio, la falta de solemnidad consistente en la ausencia del acta, y/o del juez del registro civil no pueden ser causas de nulidad, ya que estas carencias no pueden ser causa de nulidad, ya que su ausencia produce al acto inexistente.

Dentro de nuestro Código Civil en el capítulo relativo a los matrimonios nulos o lícitos. Este conjunto de disposiciones está inspirado en la conservación del vínculo matrimonial y que se conoce como "principio favor matrimonio, del cual se derivan las siguientes reglas:

- 1) Las causas de nulidad son expresas y limitadas. Sin texto no hay nulidad.
- 2) La nulidad puede cesar por las siguientes razones:
 - a. Cuando los menores de dieciséis y catorce ellos que se casaron sin dispensa llegaron a la mayoría de edad o tengan hijos.
 - b. Cuando los que deben dar su autorización para el matrimonio de los menores han consentido tácita o expresamente con posterioridad a la celebración;
 - c. Si se obtiene la dispensa del parentesco después del matrimonio, o en caso de matrimonio del tutor o curador, y de sus descendientes a la celebración.
- 3) Los plazos para deducir la acción de nulidad son cortos (30, 60 y 180 días según los casos).

- 4) El derecho de demandar la nulidad se reserva a determinados personas expresamente señalados y no es transmisible por herencia o de cualquier otra manera, aunque los herederos pueden continuar la acción ya entablado. En los casos de bigamia o incesto, cualquiera puede intentar la acción a través del ministerio público por tratarse de una nulidad absoluta que implica además un delito.
- 5) Todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y su nulidad solo resulta de la sentencia que la declare.
- 6) El matrimonio produce sus efectos hasta que haya sentencia que lo declare nulo. Y los efectos de la misma no son retroactivos cuando haya buena fe. Respecto a los hijos, el matrimonio declarado nulo produce sus efectos en todo tiempo.
- 7) La buena fe de los esposos se presume, y para destruirla se requiere de prueba plena y no simples presunciones.

El Código Civil es muy claro al expresar tres causas de nulidad de matrimonio:

- 1) error en la persona: aunque esta causa de nulidad es muy poco probable que se da en la práctica debido a que la celebración del matrimonio es un acto "intuitu personae" es indispensable la certeza acerca de con quien se contrae, por necesitarse la presencia de los contrayentes al momento de celebrarlo.
- 2) presencia de algún impedimento dirimente no dispensado:
 - a) La falta de capacidad por minoría de edad, y es por lo que los menores de edad requieren de autorización de quien ejerce la patria potestad, del tutor o de la autoridad administrativa o judicial, en estos casos la acción de nulidad sólo pueden ejercerla los que tienen la patria potestad, los tutores o cualquiera de los cónyuges, para ejercerla cuentan con 30 días a partir de la celebración del matrimonio.
 - b) La falta de capacidad por estado de interdicción, los declarados en estado de interdicción por locura o idiotez, estos no pueden celebrar matrimonio ni con la asistencia de su tutor.
- 3) ausencia de formalidades, que no sean las esenciales o solemnes.
 - a) No contar con la edad mínima legal para celebrar el matrimonio, (16 años el varón, 14 la mujer) y deja de ser causa de nulidad si llegan a la mayoría de edad sin intentar la nulidad o si tienen hijos.
 - b) La impotencia incurable, la embriaguez, el uso de drogas, la sífilis, y las demás enfermedades contagiosas e incurable, la acción de nulidad se reserva al cónyuge sano, y el plazo para ejercerla es de 60 días.
 - c) La celebración del matrimonio entre ascendientes y descendientes, y entre hermanos
 - d) El parentesco por afinidad en línea recta entre suegros y yernos o nueras, así como la derivada entre tíos, sobrinos y primos es dispensable, obtenida la dispensa el matrimonio no podrá ser declarado nulo.

- e) El matrimonio entre el adoptante y el adoptado es nulo, no existe tiempo para ejercer dicha acción de nulidad y la ley no le otorga acción al Ministerio Público para pedir que ese matrimonio sea nulo.
- f) Es nulo el segundo matrimonio si ya se había celebrado uno con anterioridad y no ha sido declarado disuelto por el juez competente o autoridad.
- g) Es nulo el matrimonio del tutor que realice con quien esta bajo su guarda y custodia, si antes no ha obtenido la dispensa.
- h) La tentativa de homicidio o el homicidio consumado del cónyuge de alguno de los que pretenden contraer nuevo matrimonio, la acción de nulidad el Código Civil se les otorga a los hijos del cónyuge víctima del atentado y al Ministerio Público, quienes contarán con solo 180 días para ejercerla a partir de la celebración del matrimonio; en caso de que no haya fallecido, éste podrá demandar la nulidad del nuevo matrimonio.
- i) El adulterio de los contrayentes, el que uno o ambos hayan estado casados con anterioridad constituye un impedimento para contraer matrimonio y es causa de nulidad cuando los adúlteros hayan sido condenados en juicio penal o se haya demostrado el adulterio civil en juicio de divorcio, en este caso la acción de nulidad se otorga sólo al esposo ofendido, y si este ha fallecido únicamente el Ministerio Público podrá ejercerla, y contará con 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.

Cabe mencionar que solo dos de todas las nulidades que se han mencionado anteriormente son absolutas y este es el caso en el incesto, ya que un matrimonio con este impedimento no es susceptible de ratificación, no se confirma por prescripción y el Ministerio Público debe intentar la acción de nulidad si los interesados no la promueven, además de constituir el delito de incesto y el otro caso de nulidad absoluta es la bigamia, ya que el matrimonio celebrado con este impedimento no puede confirmarse por ratificación, ni por prescripción y la acción puede ejercerla todo interesado a través de la denuncia ante el Ministerio Público, pues constituye un delito. Los demás casos son afectados por nulidad relativa.³⁸

Los efectos de la sentencia de nulidad, el matrimonio nulo pero contraído de buena fe, produce todos sus efectos civiles en favor del cónyuge inocente hasta que se declara su nulidad: ya que respecto a los hijos, produce efectos como cualquier matrimonio válido, incluyendo la presunción de paternidad.

1.- respecto de los bienes, sus efectos son los mismos que para la liquidación de la sociedad conyugal en caso de divorcio los productos serán para el cónyuge de buena fe o para los hijos si ambos actuaron de mala fe, en lo que toca a las donaciones, las retendrá el cónyuge de buena fe, las devolverá él de mala fe y si ambos actuaron de mala fe, será en favor de los hijos, y si no los hubiera, no habrá lugar a reclamación.

2.- respecto a los cónyuges, ambos recobran la facultad de contraer nuevo matrimonio, pero la mujer deberá de esperar 300 días a partir de la separación.

³⁸ Baqueiro Rojas Edgar. Ob. Cit. Pág.. 139

La intervención que el Ministerio Público realiza en la nulidad del matrimonio se adecua a lo siguiente:

Puede solicitarla el Ministerio Público en vía ordinaria civil de conformidad con los artículos 158 fracción V, 241, 242, 243, 244, 245, 248, 249 del Código Civil, en relación con los artículos 1, 255, 256, 257, del Código de Procedimientos Civiles.

- 1) Los cónyuges resultan parientes consanguíneos, puede ejercitar la acción el Ministerio Público de conformidad con los artículos 241 y 242 del Código Civil
- 2) En caso de adulterio, cuando haya muerto el cónyuge ofendido, artículos 156 fracción v, y 243 del Código Civil.
- 3) Uno de los cónyuges atentó contra la vida del otro, para casarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del Código Civil
- 4) Por el vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, el Ministerio Público funda su acción en la existencia de dos matrimonios vigentes, verificados en distintas épocas.
- 5) Ya que basta acreditar la vigencia de los dos matrimonios, con los certificados correspondientes de los actos del registro civil, de conformidad con los artículos; 39 y 50 del Código Civil y 327 fracción iv y 403 del Código de Procedimientos Civiles. Falten las formalidades esenciales para la validez del matrimonio, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 249 del Código Civil.
- 6) En todos los casos anteriores la acción del Ministerio Público, habrá de efectuarse con las reglas establecidas por el código de procedimientos civiles para los juicios ordinarios.
- 7) Así mismo y en razón de la vista ordenada al Ministerio Público y por estar acreditado por el artículo 279 del código penal, se solicitará al juez se expida a la representación social copias certificadas de todo lo actuado a fin de tomarlas a la dirección general de averiguaciones previas de conformidad con los artículos 21 constitucional, 482, 483 del código de procedimientos penales, y los correlativos de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En este caso el representante social vigila que estén claras y determinadas las causas para pedir la nulidad de matrimonio y en dado caso se abre un incidente criminal, en donde se expiden copias certificadas de lo actuado y tomarlo a la agenda del Ministerio Público correspondiente a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente de conformidad con la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

PATRIA POTESTAD

La intervención del Ministerio Público dentro de este rubro se adecua a lo siguiente:

- 1) La intervención del Ministerio Público, tiene lugar en los casos que este en juego, la persona o bienes de menores o incapacitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 895 fracciones 1 y li, artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles.
- 2) Depósito provisional, cuando son maltratados por los padres, artículo 939, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles.
- 3) Depósito provisional, cuando reciben ejemplos perniciosos...
- 4) Depósito provisional, cuando sean obligados por sus padres a realizar actos reprobados por la ley.
- 5) Vigilar que se cumplan los supuestos de las causas del depósito provisional, requeridos en los puntos 1, 2, 3 y 4, observando que se acrediten debidamente; la patria potestad, artículos 39 y 50 del Código Civil y 895 del Código de Procedimientos Civiles.
- 6) Los depósitos provisionales de menores, que anteceden deberá promoverse directamente por el Ministerio Público, en los casos del último párrafo del artículo 422 del Código Civil.
- 7) Depósito provisional de menores, intervendrá el Ministerio Público, cuando se origine por la muerte o ausencia de quienes ejercen la patria potestad. En términos del artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles.
- 8) Depósito provisional de menores, cuando se origine por la incapacidad o por cualquier otra imposibilidad física de los que ejercen la patria potestad. Artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles.

En todos los casos, el Ministerio Público, habrá de revisar que al integrar el expediente quede debidamente acreditada la patria potestad de quienes la ejercen, con los atestados del registro civil correspondientes o con cualquier otro medio de prueba escrita, artículo 39 y 50 del Código Civil y 895 fracción 11 del Código, en cuyo caso puede ser temporal o definitiva, y deberá de hacerse de conformidad con el artículo 443 fracción 11 del Código Civil, cuidando en este caso, el Ministerio Público, que lo anterior lo acredite en autos con constancias de peritos médicos con cédula profesional legalmente expedida, de conformidad al artículo 327 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público estará obligado a estar presente en la audiencia incidental, de desahogo de pruebas con facultades para objetadas, así como para preguntar y repreguntar a los intervinientes, todo con él propósito de cerciorarse respecto de la pretendida incapacidad de quien solicita la excusa del ejercicio de la patria potestad y evitar que sea un trámite que se este llevando en forma dolosa en contra de los intereses del menor.

Así mismo debe vigilar él procedimiento de jurisdicción voluntaria se pretende tramitar para la suspensión en él ejercicio de la patria potestad; ya que dicho trámite se debe de ajustar.

Una vez mas él Ministerio Público interviene de conformidad con lo establecido por él artículo 6 de la ley organice de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la protección de menor y ausente.

Para comprender la intervención que dentro de este rubro realiza él Ministerio Público daremos conceptos acerca del tema que nos atañe: de acuerdo a lo que establece él licenciado Edgar Baqueiro en su libro de derecho de familia y secesiones apunta que a patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. El conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde él nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.³⁸

Son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes: padre y madre y a falta de ambos, los abuelos, en el orden que determine la ley o él juez familiar, atendiendo a la convivencia del menor, son sujetos pasivos los descendientes, menores de 18 años no emancipados.

Esto significa que él ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos recae sobre él padre y la madre, y sólo por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma, pasa al otro. A falta de los padres la ejercerán los abuelos paternos, y a falta de ellos los maternos.

En caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la patria potestad corresponde al que reconozca al hijo en primer lugar, si los dos padres lo reconocen simultáneamente será como lo establezcan, si hay controversia él juez de lo familiar resolverá lo conducente para él caso de adopción, sólo él adoptante, puede ejercer la patria potestad

Respecto a los bienes que obtienen los hijos por cualquier título, tanto los ganados con su trabajo, como los adquiridos por dones de la fortuna, la pertenecen en propiedad y solo la administración correrá por cuenta de los padres y al terminar la patria potestad, los padres deben rendir cuentas de su administración.

La patria potestad es irrenunciable, sin embargo pueden excusarse de su desempeño los que la ejercen, cuando sean mayores de 60 años o cuando por su habitual mal estado de salud no puedan desempeñar él cargo.

La patria potestad también puede suspenderse en los casos en los que quien deba desempeñada caiga en estado de interdicción, se le debiera ausente o por sentencia se le prive temporalmente de su ejercicio. Y solo se perderá por sentencia, la que puede ser dictada en caso de un juicio penal, cuando él progenitor ha sido considerado culpable por dos o más delitos graves, por malos tratos, o abandono del menor. En caso de en juicio civil, cuando es necesario romper con él lazo entre padre e hijo debido a las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono. Aunque la pérdida de la patria potestad no implica el cese de las obligaciones hacia los menores.

La ley contempla otras causas de extinción y suspensión de la patria potestad y las cuales son:

- 1.- la muerte del ascendiente
- 2.- la emancipación.
- 3.- la mayoría de edad del menor.

PATRIMONIO DE FAMILIA

La institución del Ministerio Público en la rama familiar se ha extendido tanto que aun en juicios que no son muy comunes en la practica de los juzgados de lo familiar se ve, la intervención de esta representación social, vigilando que se cumplan con los requisitos designados por las leyes y en este caso en particular comenzaremos mencionando, él concepto que para él maestro Baqueiro nos da acerca del patrimonio de familia" debe entenderse como él conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia y en ocasiones a un tercero."

Y nos continua diciendo "que para la constitución del patrimonio familiar solo pueden ser afectados: la casa habitación en que viva él grupo familiar y en algunos casos tratándose de bienes rústicos la parcela cultivable, la constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes a los miembros de ésta, ya que el que lo constituye reserva su propiedad; los miembros de su familia sólo tienen derecho al usufructo de los bienes afectados, por lo tanto únicamente tienen derecho al uso de la casa y a disponer de los frutos".

Esta institución, creada con él fin de dar protección a los miembros de una familia, tiene una característica dominante:

1. El patrimonio familiar no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores mientras esté afecto el fin para él que se constituye, que es él de garantizar la habitación y alimentos a los acreedores alimentados.
2. Solo se tenga derecho a usufructuar él patrimonio familiar, el cónyuge del que constituye el patrimonio familiar y los que tengan derecho a alimentos

Para la constitución del patrimonio familiar se requiere de declaración judicial, a fin de ésta sea inscrita en él registro público de la propiedad y del comercio y surta efectos ante terceros, para que deben acreditarle al juez lo siguiente:

- a) La existencia de la familia
- b) La propiedad de los bienes
- c) El valor de los bienes dentro del límite permitido
- d) La capacidad del constituyente para disponer de sus bienes

Los bienes del patrimonio de la familia salen de la circulación, éste no puede formarse en fraude de acreedores

La ampliación y disminución del patrimonio de familia están directamente vinculadas al valor de los bienes que lo constituyen previa autorización judicial. En lo que hace a la extinción del patrimonio familiar, ésta procede cuando:

- 1) Cesa la necesidad de los miembros de la familia
- 2) Dejan de habitar la casa por más de un año o cultivar la parcela por más de dos años.
- 3) Exista no toda utilidad en su desaparición.
- 4) Los bienes sean expropiados

De acuerdo a los estatutos de intervención del Ministerio Público en materia familiar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la intervención en este rubro se debe de apegar a las siguientes condiciones:

- 1) Puede constituirse en vía de jurisdicción voluntaria, con base en lo dispuesto por los artículos 893, 894, 895, fracciones 1 y 11 del Código de Procedimientos Civiles
- 2) Puede constituirse en vía ordinaria civil, de acuerdo con los artículos 255 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.
- 3) La constitución del patrimonio familiar debe fundarse en las necesidades alimentadas de los acreedores, de conformidad con los artículos 725 del Código Civil.
- 4) El patrimonio de la familia se constituye sobre casa habitación o sobre parcela cultivable, artículo 27, 123 fracción xy 11, de la constitución, 723 del código cmi.
- 5) Puede solicitar o demandar en su caso, la constitución del patrimonio familiar, el Ministerio Público, representando intereses de menores o incapacitados, de acuerdo al artículo 734 del Código Civil.

Para el caso de que se promueva la reducción del patrimonio de familia el Ministerio Público estará obligado a verificar lo siguientes datos:

1. El Ministerio Público, tendrá intervención mediante solicitud, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 94 y 895 fracciones 1 y 11 del Código de Procedimientos Civiles, y en el caso particular de conformidad al artículo 745 del Código Civil.

2. Debe vigilar y observar que las actas del registro civil acrediten a los promoventes, y que son los que constituyen el patrimonio de familia y los beneficia con ello de conformidad con lo establecido por los artículos 39, 50, 731, 403. Del código de Procedimientos civiles.
3. Que se mencionen los datos registrales de la constitución de dicho patrimonio, artículo 3042 fracción 11 del Código Civil, y comprobar que es notoria la utilidad que se va a recibir, y los interesados deberán acreditar con avalúo el valor de lo que pretender constituir su patrimonio familiar.
4. La opinión del Ministerio Público en base a lo ya acreditada acerca de no lesionar los derechos de los acreedores alimenticios, o, incluso dará su opinión al juez para que modifique la decisión de dicha constitución por carecer de algún requisito o por que va a afectar de los derechos de los acreedores alimenticios.

En cuanto a la extinción del patrimonio familiar, el Ministerio Público funda su actuación en lo dispuesto por los artículos 855 fracciones 1 y 11 del Código de Procedimientos Civiles y que dicha intervención consiste en:

- a. Revisar las pruebas que acrediten la autenticidad de aquellos a cuyo beneficio se Instituye el patrimonio de familia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 39, 50, del Código Civil y 327 fracción iv y 403 del Código de Procedimientos Civiles.
- b. Observar que se cumplen con los extremos del artículo 320 del Código Civil en relación con la fracción 1 del Código Civil en cualquiera de sus cinco fracciones.
- c. Observar que se acrediten las hipótesis del artículo 741 del Código Civil a efecto de extinguir el patrimonio familiar.
- d. Cuando se decreta nulo el patrimonio familiar el Ministerio Público intervendrá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 745 del Código Civil.

REGISTRO CIVIL

Es una intervención muy particular dentro de la inspección de las actas, ya que dicha actuación se encuentra justificada por lo que preceptúa el artículo 53 del Código Civil y son sus funciones las siguientes de acuerdo a lo que establece el estatuto de intervención del Ministerio Público en materia familiar:

- 1) Cuidar que las actas e inscripciones en el registro civil se realicen conforme a derecho, ajustándose a las formas especiales que el departamento del Distrito Federal, expida cada año en el reglamento del registro civil.

- 2) La inspección será practicada en todo momento pudiendo hacerla el Ministerio Público en cualquier día y hora hábil del año.
- 3) Cuando el Ministerio Público advierta irregularidades, podrá consignar a los jueces registradores que hubieran cometido delitos en el ejercicio de sus funciones.
- 4) Dará aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes por la falta cometida, (ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos).

Entenderemos que dicha intervención de este funcionado público resulta incongruente con la realidad, ya que al ponernos a verificar diariamente cuantos, nacimientos, defunciones, matrimonios se realizan, estaríamos hablando de cientos por día, una tarea imposible para realizar y además en caso de que se lleve a cabo, que criterio va a seguir el representante social para revisar dichos datos registrales, a que tipo de irregularidades es va a abocar, a nuestra manera de pensar considero que esta intervención debe desaparecer tanto del Código Civil, así como de los estatutos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por ser inaplicable a la realidad. Pero estaríamos hablando de caso distinto el es llegar a cometer algún delito en la revisión de las actas del registro civil, entonces si se debe dar intervención pero como agente investigador del delito.

Registro de expósitos

Dicha intervención está amparada por lo que preceptúa los artículos 65 y 66 del Código Civil y consistirá dicha actuación en lo siguiente:

- 1.- se le dará intervención al Ministerio Público cuando una persona se encuentre a un recién nacido, o bien fuera expuesto en su propiedad, la cual deberá presentarlo en juez del registro civil con todos los objetos encontrados con él.
- 2.- el representante social iniciará la indagatoria correspondiente, a fin de esclarecer cualquier delito cometido en agravio del menor, de conformidad con el artículo 342 y 343 del código penal.

A nuestro criterio considero que debería de modificarse tanto el artículo 65 del Código Civil, así como los estatutos de la intervención del Ministerio Público en materia familiar, ya que sería más ventajoso que si una persona encontrara un recién nacido o bien fuera expuesto en su propiedad, en vez de presentarlo ante el juez del registro civil, se debería de presentarlo inmediatamente a una agencia del Ministerio Público más cercano al lugar donde fue encontrado dicho menor, ya que es esta representación social la que inmediatamente debe de ver por la integridad del menor, recibirlo, tomar la declaración correspondiente y, mandar al menor a una casa de cuna, o albergue correspondiente, ya que en la forma en como esta redactado el mencionado artículo solo toma al Ministerio Público como autoridad investigadora, siendo que además dicha función, tiene también la de velar y proteger por la integridad en este caso del menor, por lo que es necesario una reforma a dicho artículo del Código Civil ya que con ello evade la responsabilidad del representante social.

RENDICIÓN DE CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Cuando el Ministerio Público, es enterado de un acto formal solicitado por uno de los cónyuges. Al otro, en calidad éste último de administrador de la sociedad conyugal, deberá de requerir lo siguiente:

- 1) Que el acta de matrimonio dé los cónyuges, indique que están casados bajo sociedad conyugal, y que en las capitulaciones matrimoniales se exprese que. Él requerido sea el administrador de la sociedad conyugal.
- 2) La descripción de los bienes inmuebles o muebles que produzcan frutos y que van a ser materia precisamente de la rendición de cuentas, por parte del administrador atento a lo dispuesto por los artículos 189 y 205 del Código Civil .

La forma en que se le da intervención al Ministerio Público es meramente informativa, ya que en ningún momento se le esta pidiendo su autorización u opinión de acuerdo o no con dicha rendición de cuentas, ya que solo se convierte en un vigilante de que uno de los cónyuges, claro es él que la administra la sociedad conyugal, no haya llevado a la ruina a la misma, y también choca que dicho tramite que debe ser llevado en jurisdicción voluntaria, entre el juez en materia familiar cumpla con los requisitos establecidos en la ley, por lo que a nuestra manera de ver, dicha intervención no reviste, de importancia, ya que si esta de acuerdo o no con dicho tramite, esta decisión no afecte la decisión final del juez por lo que es intrascendente su participación y más aun dilatoria de la impartición de justicia, ya con él solo hecho de darle "vista de autos" al Ministerio Público, le quita la prontitud al tramite judicial.

Para establecer la intervención del representante social dentro de este rubro es necesario, dar la conceptualización de este tema "es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismo".

El Código Civil divide a la tutela en:

- 1) Tutela testamentaria
- 2) Tutela legitima
- 3) Tutela dativa.

1.- La tutela testamentaria es aquella que se establece por testamento para que surta efectos a la muerte del testador y solo se da en los siguientes casos:

- a) Cuando uno de los padres sobrevive al otro, y señala en su testamento un tutor para sus hijos menores.

- b) Cuando él testador deja bienes a un menor o incapacitado, puede nombrarle un tutor para que los administre.
- c) Cuando él testador es padre y tutor de un hijo mayor de edad incapaz, puede designarle tutor en su testamento.
- d) Cuando es testador es padre adoptivo.

2.- La tutela legítima es la conferida por la ley a falta de designación por testamento y recae en parientes del menor a los que no les corresponde ejercer la patria potestad.

Los casos en que procede la tutela legítima:

- a) Cuando él menor no tiene quien ejerza la patria potestad y no se le haya designado tutor testamentario.
- b) Cuando se trata de menores abandonados, sin familia conocida, y hayan sido recogidos por algún particular o una institución de beneficencia estatal o privada.
- c) En caso de los mayores de edad incapacitados por enfermedad o vicios.

3.- La tutela dativa es la que se establece por disposición del juez a falta de las dos anteriores, presupone que no existe tutor testamentario ni parientes hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima.

El órgano de la tutela es el ente a quien se encarga el cumplimiento de los fines de la institución, en el derecho mexicano los órganos de la tutela son: el juez de lo familiar, el consejo local de tutelas, el tutor y el curador.

El juez de lo familiar es el encargado de declarar el estado de incapacidad, mediante el juicio de interdicción, o de nombrar y discernir el cargo de tutor a quien le corresponda por testamento o por ley, debe vigilar el correcto desempeño de la tutela para la cual debe de dictar las medidas convenientes para el cuidado de las personas y bienes de los incapacitados.

El consejo local de tutelas es un órgano existente en cada delegación política, compuesto por un presidente y dos vocales nombrados por el jefe de departamento del Distrito Federal, su función es la vigilancia del desempeño de la tutela, e informar al juez de lo familiar cualquier anomalía que descubra.

El tutor es el órgano básico de la institución, es la persona que tiene a su cargo el cuidado y representación del menor y de sus bienes.

El curador es elegido o nombrado para vigilar los actos del tutor, especialmente en los manejos de los bienes del pupilo, debe de poner en conocimiento del juez de lo familiar todas las irregularidades que en el desempeño de la tutela se manifiestan.

En el derecho mexicano la tutela termina cuando concluye la incapacidad, el llegar a la mayoría de edad o cuando el menor se emancipe en virtud de contraer matrimonio, o la adopción del menor o el reconocimiento hecho por sus padres quedando sujeto a patria potestad.

La ley orgánica de la procuraduría general del Distrito Federal otorga facultades de intervención al Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, en los juicios de tutela debiendo vigilar las siguientes posturas:

- 1) Intervendrá cuando el juez de lo familiar nombre tutor dativo, el cual, debe cuidar que quede debidamente comprobada la honorabilidad de éste de acuerdo al artículo 497 del Código Civil.
- 2) Solicitará se le nombre tutor dativo al menor que no está sujeto a patria potestad, ni a tutela legítima o testamentaria, la cual tendrá por objeto el cuidado y educación de la persona del menor, de acuerdo al artículo 500 del Código Civil.
- 3) Podrá promover la remoción de los tutores, cuando éstos, no hayan ocasionado la administración de su manejo; por conducir mal el desempeño de la tutela, por no rendir las cuentas de su administración en el mes de enero de cada año; cuando contraigan matrimonio con el pupilo, debiendo obtener primeramente la dispensa para realizar este acto, por permanecer ausente, por más de seis meses del lugar donde debe desempeñar la tutela, así como, por las causas establecidas por los artículos 159, 503, 504, 507, y 590 del Código Civil .
- 4) Solicitará al juez del conocimiento, dicte las medidas necesarias, para la partición de los bienes del pupilo, independientemente de la garantía que ofrecen los tutores, de acuerdo al artículo 522 del Código Civil.
- 5) Podrá pedir, según sea el caso, de que se aumenten o disminuyan los bienes del pupilo, lo cual deberá ser en forma proporcionada a la garantía presentada, de acuerdo al artículo 529 del Código Civil.
- 6) Podrá promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por el tutor, y éste lo puede hacer en cualquier momento, de conformidad con el artículo 533 del Código Civil.
- 7) Promoverá en la vía correspondiente, el reembolso que el gobierno realizó en la alimentación y educación de los incapacitados indigentes, en contra de los parientes que estén obligados a cubrir las necesidades alimentarias de éstos, de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 545 del Código Civil.
- 8) Solicitará que se declare en estado de minoría o de incapacidad a la persona, lo anterior para que pueda conferirse la tutela, con fundamento en los artículos 902 y 903 del Código de Procedimientos Civiles.
- 9) Cuando se solicite la declaración de minoridad y no se acompañen los certificados del registro civil, se citará a una audiencia al tercer día, a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público, observando el artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles.

- 10) En los juzgados de lo familiar, habrá un registro en él que existe un testimonio simple de todos los discernimientos que se hagan de los cargos de un tutor y curador, en la que cada año en audiencia pública, el representante social deberá asistir, debiendo dictar en su vista, medidas que protejan al pupilo, tanto en su persona como en sus bienes, de acuerdo a los artículos 909 y 910 del Código de Procedimientos Civiles.
- 11) Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación si fuere aprobados o desaprobados éstos, estimando que no son correctos cualquiera de estos supuestos, de acuerdo al artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles.
- 12) Podrá promover el juicio de separación de tutela en contra del tutor, cuando el Examen de las cuentas se sospeche que existe dolo, fraude o culpa lata y por consiguiente, se nombrara tutor interino, y el tutor propietario quedara suspendido sin perjuicio de que es remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales observando lo establecido en el artículo 913 del Código de Procedimientos Civiles.

Es importante recalcar el objetivo primordial de la misma, el hecho de analizar la intervención del Ministerio Público e asuntos familiares, y en los que se han tratado hasta ahora, y que son precisamente lo que la ley en términos generales le otorga facultades para su intervención y que a nuestra manera de ver es muy cuestionable su actuación como ya se a dejado planteado, ya que su actuación en algunos de estos juicios no contribuyen a nada y son un verdadero obstáculo a la impartición de la justicia y al no cumplir con dicho precepto esta contraviniendo su propia naturaleza de institución vigilante de los derechos de la sociedad, menores y discapacitados. Además debe revisarse la actuación del Ministerio Público dentro de los juicios en materia familiar, reformarla y actualizarla a la realidad jurídica y social del derecho mexicano.

4.1.2 Procedimientos En Los Que No Interviene El Ministerio En Materia Familiar.

Es el caso del divorcio necesario, y el cual doctrinariamente, se manifiesta cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo.

El orden jurídico sólo ha considerado como causas de divorcio o aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja. Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos y la acción se dará a quien no ha dado causa en contra del responsable da allí que todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (él actor) y uno culpable (él demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal.³⁹

La acción de divorcio es una acción personal que solo puede ser intentada por el interesado, aunque ello no impide que se nombre representante para comparecer en el juicio.

³⁹ Rojina Villegas Rafael. Compendio De Derecho Civil. Pag. 54

La acción de divorcio es una acción sujeta a caducidad o prescripción, en el derecho mexicano el plazo para la prescripción es de seis meses contados a partir del momento en que se tiene conocimiento de la causal.

Sobre el particular la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no contempla la intervención del Ministerio Público en este rubro, y solo puede intervenir a petición de parte interesada o porque en el desarrollo del procedimiento se cometa algún delito que merezca abrir averiguación previa o iniciarse un incidente penal, y solo en esos casos procederá su intervención.

A nuestro criterio, es cuestionable el hecho de la no-intervención del representante social en este rubro, ya que el dentro de este procedimiento se están ventilando los derechos de menores de edad y bienes, es decir (patria potestad, tutela)como es posible que no intervenga, ya que deja de observarse las disposiciones contempladas en los artículos 7 y 8 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, dejando a un lado a las personas y derechos que debe proteger y vigilar, como es su función primordial y base de esta institución, por lo que es necesario que se reforme la legislación al respecto o incluir en los juicios en que tiene intervención el divorcio necesario.

Solo en los casos en que se vean involucrados menores de edad, incapacitados, bienes, ya que se dan casos en el divorcio necesario en que no existan ni bienes, ni menores, y es en donde no tendrán que dársele la vista el Ministerio Público; otra situación en que se debe de observar para darle intervención el Ministerio Público en el divorcio necesario, es la causal que sea invocada, ya que según la clasificación de las mismas, hay algunas que son sumamente graves y atentan contra la persona, su integridad física y moral y sus bienes, quedando entonces si a criterio del juzgador la intervención o no del Ministerio Público, pero basándose en los hechos que se planteen según sea el caso, por lo que si es necesario que se incluya en la legislación la intervención del Ministerio Público en el divorcio necesario aunque solo será en algunos casos.

4.1.3 Recursos Que Puede Interponer El Ministerio Público En Materia Familiar.

Se da el nombre de recurso (del italiano ricorsi, que significa volver a tomar el curso), a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía, en el lenguaje común, recurso es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario. Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el hecho violado.

Para el lic. José Ovalle Favela en su libro derecho procesal civil nos manifiesta lo siguiente acerca de los recursos" la apelación es un recurso ordinario vertical, por el cual

una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (jugador adquem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez aquo) con él objeto de que aquél la modifique o la revoque."

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas, en virtud de ellas, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso. Becerra bautista recuerda la etimología de la palabra apelar, que viene del latín apelare que significa pedir auxilio: la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

De las diversas clases de resoluciones judiciales que señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son decretos autos provisionales, definitivos y preparatorios y sentencias interlocutorias y definitivas, los decretos no pueden ser apelables, ya que son impugnables a través de otro recurso, como es la revocación o reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 684 y 686 del Código de Procedimientos Civiles.

Todas las sentencias definitivas e interlocutorias son por regla apelables, excepto las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley o por declaración judicial, tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias, pues procede el recurso de queja.

En cuanto al autos en general son apelables de acuerdo con el maestro becerra bautista, los siguientes "los autos que ponen término o paralizan al juicio, haciendo imposible su continuación. Los que resuelven una parte substancial del proceso. Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

APELACIÓN

Es un recurso que puede interponer el Ministerio Público en cuanto a que se vean involucrados los intereses de los menores e incapaces, actuando dentro de los juicios en los que interviene dicha representación social, y su actuación se basa de conformidad a lo establecido en los artículos 683, 689. 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La apelación puede interponerse en forma oral o escrita. Cuando la apelación se hace en forma oral, debe formularse en el mismo acto de la notificación de la resolución impugnada, cuando se formula por escrito, debe interponerse en un plazo que varia según la naturaleza de la resolución apelada: nueve días, tratándose de sentencias definitivas y tres días tratándose de sentencias interlocutorias o autos de conformidad con lo establecido en los artículos 137 fracciones I y II, y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando la apelación sea de auto o sentencia interlocutoria, él apelante debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina el testimonio de apelación y que son las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el tribunal ad que para resolver el recurso de apelación planteado, fundamento en lo dispuesto por el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles.

Es necesario que él apelante exprese en su escrito de apelación los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, que se denomina escrito de expresión de agravios, el escrito de apelación, que se formula entre él juez ad quo, sí debe contener, sin embargo, la mención expresa de que el recurrente se inconforma con la resolución y hace valer contra ella el recurso de apelación, así como la alusión a los preceptos legales que fundan su admisibilidad, también debe indicar el efecto en que solicita que sea admitida la apelación, y como ya se menciono los agravios que le causa dicha resolución. De acuerdo con las reformas del Código de Procedimientos Civiles de 1998.

El propio juez ad quo, ante quien es presente el escrito de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento, para tomar esta decisión él juez debe considerar:

- 1) Si la resolución impugnada es apelable es decir, si constituye un supuesto de este recurso.
- 2) Si él recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
- 3) Si él recurrente está legitimado para apelar, es decir sí tiene interés jurídico para interponer el recurso.

De acuerdo al artículo 689 del código procedimientos civiles, pueden apelar la parte que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial no puede apelar él que obtuvo todo lo que pidió; pero él vencedor que no obtuvo la restitución de frutos la indemnización de daños y perjuicios o él pago de costas, si puede apelar.

Si él juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe desecharla. En este caso él apelante todavía puede interponer otros recursos contra esta decisión: él recurso de queja. Por otra parte si él juzgador estima que la apelación interpuesta si reúnen dichas condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar en qué efecto lo admite, si en un solo efecto o ambos efectos, según lo designa el Código de Procedimientos Civiles. Cuando se admite la apelación en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida en ambos efectos si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta o la tramitación del juicio cuando se interponga contra auto, de acuerdo al artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que él propio juez a quo haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá enviar al tribunal ad quem las constancias necesarias para que éste pueda resolver el recurso, estas constancias son diversas, según e trate de apelación contra sentencias definitivas o contra sentencias interlocutorias o autos.

Dentro de los ocho días siguientes a la recepción del expediente, la sala debe resolver acerca de la admisión del recurso y la calificación del grado, hechos por él juez a quo. Si considera inadmisibles el recurso, deberá ordenar la devolución del expediente al inferior, y si revoca la calificación del grado, deberá dictar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según el caso de acuerdo al artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles. En el mismo auto en que se decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, la sala deberá mandar poner a disposición del apelante el expediente. La tercera sala de la suprema corte de justicia de la nación ha definido la palabra agravio de la siguiente manera: " el agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas, es decir los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley"

Para Becerra Bautista, el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

- 1) La identificación de la resolución impugnada
- 2) La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución
- 3) Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
- 4) Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador a quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
- 5) Los puntos petitorios, en los que se solicita al juzgador ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.

El tribunal de alzada debe emplazar a la otra parte para que conteste en un plazo determinado por la ley, el apelado debe tratar de refutar los agravios expresados por el apelante y de argumentar en favor de la legalidad de la sentencia recurrida.

Las pruebas debe ofrecerse en los escritos de agravios y de contestación, especificando los puntos sobre los que deban versar, en el escrito de contestación de los agravios la parte apelada puede oponerse a que se admitan y practiquen las pruebas. El juzgador ad quem debe resolverse sobre la admisión de pruebas dentro de los plazos que indique la ley.

En ambos casos, la sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia, el cual podrá aumentarse hasta por otros ocho días, cuando el tribunal debe examinar documentos voluminosos.

El resultado de la sentencia de apelación solo puede ser en tres sentidos:

- 1) Confirmación de la sentencia de primera instancia.
- 2) Modificación de la sentencia de primera instancia.
- 3) Revocación de la sentencia de primera instancia.

En este último caso así como en la modificación él juez de segunda instancia debe indicar en que, sentido debe quedar la sentencia en que va a quedar la sentencia definitiva, sin necesidad de reenvío al juez aquo.⁴⁰

EL RECURSO DE QUEJA

Para él licenciado José Ovalle Favela, en su libro derecho procesal civil, nos manifiesta que la queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que él recurrente encuentra injustificadas, es un recurso, es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala él artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que son las siguientes:

- 1) La resolución del juez que desecha la demanda o desconoce de oficio la capacidad o la personería de un litigante antes del reemplazamiento.
- 2) Las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, según él artículo 527, del código de procedimientos civiles para el distrito federal, de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admira otro recurso que él de responsabilidad, y si fuera sentencia interlocutoria, él de queja por ante él superior.
- 3) Las resoluciones del juez a quo que deniega (no admite) él recurso de apelación, combate la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto que no lo corresponde.
- 4) La fracción IV del artículo 723 del código de procedimientos civiles expresa a los demás casos fijados por ley, en este sentido se puede mencionar la resolución que dicte un juez en ejecución de sentencia de otro estado, que condene el tercer opositor al pago de las costas procesales, daños y perjuicios.

El recurso se debe presentar por escrito y con la expresión de, los agravios que cause esa determinación, indicando las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente.

El plazo para interponer él recurso de queja es de 3 días, contadas a partir de la notificación del acto reclamado, la queja se debe interponer directamente ante él tribunal ad quem, pero él quejoso debe comunicar al juez a quo, dentro del mismo plazo que ha interpuesto él recurso ante aquél, acompañándole copia del escrito en que se contenga la queja.

El juez a quo, en un plazo de tres días, contados a partir de que tenga conocimiento del recurso, debe remitir al superior un informe con justificación, en él cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida. El tribunal ad quem debe resolver recurso en un plazo de tres días, contados a partir del día en que el juez a quo haya rendido él informe con justificación y la resolución de la sala declarando subsistente la resolución recurrida.

⁴⁰ Becerra Bautista José. Ob. Cit. Pág. 62

REVOCACIÓN

La revocación es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por él mismo juzgador que la ha pronunciado.

La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario, en cuanto que procede, contra una generalizada de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas y es horizontal, porque él mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso, aunado al hecho de que se interpone contra resoluciones de primera instancia.

Los recursos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, ya que el recurso de reposición procede en segunda instancia; en relación a los autos de segunda instancia pueden ser impugnados con el recurso de reposición. Ya que los autos dictados en primera instancia pueden ser impugnados por el recurso de apelación y en algunos el de queja, y que existen autos impugnables cuando la ley así lo dispone expresamente y cuando establece que contra ellos no se concede más que el recurso de responsabilidad.

El plazo para interponer el recurso de revocación o reposición es de 3 días contados a partir de la notificación del acto reclamado. El juzgador puede tomar las siguientes determinaciones: confirmar su propia resolución, en revocar totalmente su resolución o modificar parcialmente su resolución.

Para interponer un recurso, se necesita tener interés que puede ser particular cuando se ponen en juego intereses particulares del inculpado y lo del ofendido; o interés social o General que es el que tiene el agente del Ministerio Público como representante del conglomerado social.⁴¹

De conformidad y con fundamento en lo que preceptúa los artículos 4 fracciones VII y VIII de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal en los cuales manifiestan :

Artículo 4 fracción VII impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y."

Fracción VIII:» en general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que les señalen las demás normas aplicables".

⁴¹ Ovalle Favela José. Ob. Cit. Pag. 265

Es decir la ley faculta a que el agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados en materia familiar impugne utilizando cualquiera de los recursos anteriormente señalados, en las resoluciones que causen agravio a las personas que la misma ley le señala como lo preceptúa el artículo 8 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal "menores, incapaces, ausentes y ancianos y otros de carácter individual y social...". A los cuales este representando ante los juzgados familiares.

AMPARO

La ley faculta al Ministerio Público a intervenir en los juicios de amparo, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en ella para llevar a cabo dicha intervención y la cual se basa en los siguientes fundamentos legales.

De acuerdo a lo que preceptúa el artículo 5 de la ley de amparo y que a la letra dice:

Artículo 5.-son partes el juicio de amparo:

Fracción IV:"El Ministerio Público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Así como el artículo 113 de la ley de amparo manifiesta lo siguiente: «no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

Y sirve también, como soporte legal, lo que preceptúa el artículo 210 de dicha ley "siempre que él concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia federal, apareciera que la violación de garantías cometidas constituye delito se hará la consignación del hecho el Ministerio Público".

Es decir que la intervención del Ministerio Público dentro del amparo, reviste mayor importancia a nivel federal, es cuando más se puede observar su intervención en dicha materia.

Por lo que a manera de conclusión de este capítulo, la ley faculta al Ministerio Público tanto federal como del fuero común a utilizar cualquier medio de impugnación, las actuaciones judiciales que afecten los intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos, intereses individuales y sociales de acuerdo a lo que preceptúa la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la ley de amparo y demás leyes secundarias

4.2 Materia Sucesoria

La intervención del Ministerio Público en este rubro se legitima a través de lo que establece la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el acuerdo número A/029/90 emitido por él procurador de justicia y que manifiesta :

- 1) El Ministerio Público deberá examinar la competencia, de acuerdo a lo dispuesto por El artículo 156 fracción V del Código de Procedimientos Civiles.
- 2) Intervendrá en los incidentes de incompetencia, por declinatoria o inhibitoria, artículos 165,166 y 262 del Código de Procedimientos Civiles.
- 3) Examinará los documentos base de la denuncia de conformidad con los artículos 790, 799 y 801 del Código de Procedimientos Civiles en relación con al articule 39 y 50 del Código Civil.
- 4) Observará que están enterados del juicio los sujetos a que se contrae el artículo 1602 del Código Civil en caso contrario, solicitará al juez practique notificación de acuerdo al artículo 116 en relación al 800 del Código de Procedimientos Civiles.
- 5) A la muerte de una persona, cuando no se presentan los interesados él juez decretara las medidas tendientes a evitar él deterioro o dilapidación de los bienes, con intervención del Ministerio Público, en términos de los artículos 789 y 770 del Código de Procedimientos Civiles.
- 6) En los juicios sucesorios él Ministerio Público, deberá de representar a los ausentes menores de edad o incapacitados que no estén representados legítimamente, artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.
- 7) El Ministerio Público habrá de constatar, la honorabilidad del tutor que se nombre al menor de dieciséis años, en los casos del artículo 497 del Código Civil .
- 8) El Ministerio Público puede exigir responsabilidad al juez cuando esté no hace nombramiento de tutor, artículo 498 del Código Civil . Acción que nace de la representación del menor otorgada por él artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.
- 9) El Ministerio Público representará los intereses del incapacitado, cuando esté no se encuentre debidamente representado por un tutor, previamente a su declaración, artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

4.3 La Responsabilidad Legal Del Servidor Público Juicio Político.

Podemos entender por juicio político se entiende, por un procedimiento materialmente jurisdiccional de carácter político, instaurado por las cámaras del congreso de la unión en contra de algún funcionario Público mencionado en el artículo 110 constitucional, por la comisión de conductas que originan la responsabilidad política y que son violatorias de los intereses públicos fundamentales, para los funcionarios federales o por violaciones a la constitución federal y a las leyes que ellas emanen o por manejo indebido de recursos y fondos federales.

En el juicio político implica en el ejercicio de una función jurisdiccional llevado a cabo por un órgano político para remover o inhabilitar a cierto servidor Público de alta jerarquía el cual no confiere al órgano de potestad de privarlo de la libertad, de su patrimonio o de su vida, que exige la imparcialidad y aptitud técnica de un juez.

El procedimiento de las denuncias deben ser presentadas por escrito ante la oficialía mayor de las cámaras de diputados en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo ya mencionado cuando se presume la comisión de conductas infractoras de las leyes que regulan su actuación por los ciudadanos y las autoridades, dentro de las que podemos mencionar enunciativa mente en atención de sus atribuciones, facultades y competencia.

*El Ministerio Público;

*El Auditor Superior de la Federación.

*Los órganos competentes de la secretaria de la función pública.

*Las Quejas y denuncias.

*Las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública Federal.

*El presidente de la cámara de senadores.

*El presidente de la cámara de diputados.

La denuncia política presentada en contra del funcionario Público dependen de la gravedad de la conducta en tanto que no es constitutiva de delito a juicio en el ámbito de sus respectivas competencias, instruirán al juicio político para sancionarlo en el caso de no existir elementos con la destitución del cargo que ocupe y discrecionalmente inhabilitarlo en su defecto, el órgano que conoce de la acusación declarara la procedencia de la denuncia para que el inculpado pueda ser sometido a la competencia de los tribunales competentes.⁴¹

4.4 La Responsabilidad Civil Del Servidor Público.

Por este motivo, para el tratamiento de la responsabilidad civil del servidor público, debemos entender a lo que disponen sobre el particular la constitución política de los estados unidos mexicanos, el código civil, el código penal y otros ordenamientos de carácter administrativo.

⁴¹ Ortiz Soltero Sergio. Las Responsabilidades Legales De Los Servidores Públicos. Edit Porrúa. 2004

La responsabilidad civil, aplicada al servicio Público proviene de la conducta del servidor Público que obtiene un lucro indebido u ocasiona, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, un daño o perjuicio a la Hacienda pública federal, a la distrito federal, a los de los estados, Alos municipios o a un particular. En tal caso, esta obligado a responder por el acto u omisión que cometió con bienes de su propiedad, o de terceros, suficientes para poder cubrirlo.

No se constriñe a sus actos como particular sino también aquellos que en el desempeño de su empleo cargo o comisión o con motivo de ellos, dolosa o culposamente, causen algún daño a la hacienda pública o los particulares, con la obligación de repararlos o indemnizarlos y de sufrir la sanción económica o pecuniaria que procede conforme a la ley, la sanción económica es impuesta por la autoridad administrativa y la sanción pecuniaria por el juez penal no pueden imponerse las dos por la misma conducta cometida por el servidor Público.

4.4.1 Marco Legal.

Las disposiciones que conforman el marco legal de la responsabilidad civil del servidor Público adscrito Alos poderes de la federación son el código civil federal y código penal federal; sin embargo, la constitución política de los estados unidos mexicanos y otros ordenamientos como la ley del presupuestos, contabilidad y gasto Público federal y la recién publicada ley de fiscalización superior de la federación establecen las bases para el tratamiento legal de esta figura para ambos códigos y contienen disposiciones relativas que prevén y sancionan conductas infractoras que den lugar a este tipo de responsabilidad.

4.4.2 La Responsabilidad Civil En El Codigo Civil.

Mediante esta figura jurídica se busca colocar al victima u ofendido en la situación en que se encontraba antes de la comisión del hecho u acto dañoso y cuando no es posible su reparación el responsable esta obligado a pagar una indemnización económica con la que legalmente se busca satisfacer el daño material y moral causado a la victima, la responsabilidad civil es la obligación que corresponde a un a persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra bien por elle misma, por el hecho de las cosas o por acto de las personas que no deba responder, considerándose como daño o perdida sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y como perjuicio la `privación de cualquier ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

El código civil en vigor regula en forma dispersa la responsabilidad civil ya que por una parte la contempla en los artículos 1910 a 1935 en un capitulo denominado de las

obligaciones que nacen de los actos ilícitos y por otra en diversos artículos de capítulo denominado “consecuencias del incumplimiento de las obligaciones.

4.4.3 El Fincamiento De Responsabilidades.

Las responsabilidades deben constituirse en primer termino a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado o incurran en las omisiones que las hayan originado y al servidor Público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos en forma dolosa o negligente, así, también son responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares que hayan participado y originado una responsabilidad de esta naturaleza.

Antes de iniciar un procedimiento en contra de las presuntos responsables, la auditoria superior de la federación debe formular los pliegos de observaciones que resulten de la revisión y fiscalización superior de la cuenta publica en los que se determina en cantidad liquida la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberán contabilizarse de inmediato; los presuntos responsables, en un plazo improrrogable de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones deberán solventarlos ante la auditoria superior de la federación, cuando no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la auditoria superior de la federación para solventar las observaciones, procederá a iniciar el procedimiento para el afincamiento de responsabilidades retransitorias y, en su caso aplicara las sanciones peculiares a que haya lugar.

4.4.4 Sujetos De La Responsabilidad Civil.

Son sujetos de responsabilidad civil;

- * Todos los servidores públicos;

Particularmente aquellos que manejan recursos y fondos federales, ya sea que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los órganos de gobiernos federales o en los estados o municipios. Los funcionarios que están sujetos al juicio político y aquellos que gozan de inmunidad procesal también son sujetos a esta responsabilidad, aun cuando, tratándose de daños o perjuicios a la hacienda publica, la autoridad competente que conozca de la irregularidad la deberá hacer del conocimiento del titular de la secretaria de la contraloría para que este a su vez entre el presidente de la republica, para que proceda conforme a lo dispuesto por la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores publicos, esta disposición esta contenidas en el artículo 177 del reglamento de la ley de presupuesto, contabilidad y gasto Público federal, por lo que solo obliga a las autoridades administrativas y no a otras como es el caso de la auditoria superior de la federación.

Quien una vez fincado el pliego lo turna inmediatamente a las autoridades hacendarías para su solventacion o, en su caso, para que agoten el procedimiento

coactivo de ejecución que prevé el código fiscal de la federación. En ciertas conductas sancionadas por la ley penal o por la ley reglamentaria origina la responsabilidad del servidor público frente al estado, pero no ante los particulares, en tanto que estos no son las víctimas directas de la conducta administrativamente irregular, y en ciertos casos delictivas.

4.4.5 Autoridades Competentes

Como podemos identificar a las autoridades competentes en materia de responsabilidad civil depende:

- De la vía judicial o administrativa intentada por la víctima, en este caso, la autoridad que conozca del hecho puede ser el juez penal, el juez civil, la secretaria de función pública federal o las contralorías internas de las dependencias o entidades de la administración pública federal y de las cámaras del congreso de la unión, la auditoría superior de la federación o, en su defecto, la contraloría general del poder judicial de la federación.
- De la modalidad de la conducta infractora del servidor Público causa un daño a la hacienda pública, las autoridades competentes son en principio, de carácter administrativo, ya que las dependencias facultadas por las leyes en este sentido son la auditoría superior de la federación, la secretaria de programación y presupuesto y secretaria de la función pública porque el sujeto dañado en su patrimonio en el gobierno federal.
- En tanto la responsabilidad civil del servidor Público esta íntimamente relacionada con la responsabilidad política, la administrativa y/o penal, las autoridades facultadas para su identificación, investigación, determinación y fincamiento pueden ser indistintamente y de forma enunciativa.

4.4.6 Sanciones

Las sanciones por responsabilidad civil pueden ser, indistinta o conjuntamente:

- De carácter político;
- De carácter administrativo; y,
- De carácter penal.

Es decir, el servidor Público infractor podrá ser sancionado, en un extremo, al mismo tiempo, y otra vez de procedimientos de distinta naturaleza, primeramente con la sanción económica y además con la destitución y/o inhabilitación, y pena corporal, las sanciones y penas que amerite el servidor Público responsable son la que contemplan la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y el código penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la secretaria de programas y presupuestos podrá imponer a los funcionarios y empleados que en el desempeño de sus funciones incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidad civil, las siguientes correcciones disciplinarias:

- Multa de 100 a 10,000 pesos; y,
- Suspensión temporal de funciones.

La multa se aplicara también a los particulares que en forma dolosa participen en los actos que originan la responsabilidad civil, del servidor Público; en la inteligencia que estas correcciones disciplinarias se aplicaran con independencia de que se haga efectiva la responsabilidad en que se haga efectiva la responsabilidad en que se hubiese incurrido.

CONCLUSIONES.

1.-El representante social tiene como finalidad el proteger y tutelar todos los derechos que la sociedad le ha otorgado para el bienestar de dicha intervención debe de ser sin un interés propio o particular de persona alguna sino solo exclusivamente al beneficio de la familia. Respecto a la responsabilidad civil del Ministerio Público en los juicios de controversia de orden familiar es limitada la intervención de esta institución para proteger a los menores incapacitados puesto que dichos funcionarios no tienen la facultad para intervenir en tales asuntos, ya que la ley omite la intervención del ministerio público salvo en dos casos; (cuando las partes lo solicitan y cuando existe un incidente civil o penal).

2.-A mi criterio este tipo de juicios, la intervención del Ministerio Público, es muy pobre, cuando considero que es muy necesario, de extender esa facultad para proteger los intereses de la sociedad ya que es muy frecuente se ven atacados los derechos de los integrantes del núcleo familiar que esta siendo dividido.

3.-Como ya lo afirme el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad debe otorgarle mayor intervención a dicho representante social en nuestro código sustantivo y adjetivo, debidamente determinada su intervención en todos los juicios de orden familiar que se vean afectado principalmente en el núcleo familiar. Si la actividad del Ministerio Público esta encaminada a la realización de una función tan importante, que debe ser realizada por funcionarios independientes o inamovibles para que no satisfagan las instrucciones del procurador de justicia a fin de que actúe con independencia, sin ninguna especie que pudiera desvirtuar su función que por lo tanto, debe de estar encaminada a garantizar la legalidad y su normal desenvolvimiento a través de la persecución de los delitos, protegiendo de esta manera el interés social, por lo que incluye la responsabilidad civil del Ministerio Público, que debe de ser un órgano independiente del poder ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inamovilidad y de mas garantías constitucionales reconocidas como los miembros del poder judicial.

4.-En el juicio de alimentos, y en el divorcio necesario, cuando existe un incidente penal, cuando existen menores, el Ministerio Público no tiene intervención, salvo cuando las partes lo soliciten, cosa que estimo errónea, puesto que aquí existen menores e incapacitados y en esta institución trata precisamente de salvaguardar los intereses de los mismos.

5.-En los juicios sucesorios el Ministerio Público representa a los herederos ausentes, así como a los incapacitados que no tengan o no acrediten un representante legítimo, y de no haberlos a la beneficencia pública, actuando en estos casos con el carácter de parte en una intervención directa, estatuida en el artículo 779 del código de procedimientos civiles.

6.-Al velar los intereses de un ausente, el Ministerio Público en un proceso familiar, puede fungir como actor o como demandado, dependiendo esto de que dicho ausente, se encuentre en la posición de ejercer un derecho ò hacer efectiva una obligación pendiente en los bienes del ausente.

- 22.-Pavón Vascon. Revista Criminalia. El Ministerio Publico Tomo Xii 1967
- 23.-Piña Vara Rafael. Elementos De Derecho Civil. Edit. Porrúa. 1983
- 24.-Rivera Silva Manuel. Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa. 1975
- 25.-Rojina Villegas Rafael. Compendio De Derecho Civil. Tomo I. Personas Y Familia. Edit. Porrúa. 1976
- 26.-Rojina Villegas Rafael. Compendio De Derecho Civil. Tomo II. Bienes, Derechos Reales Y Sucesiones. 1975.
- 27.-Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho De Familia. 6ta Edición. 1983.

LEGISLACIÓN

- 28.-Código Civil, Para El Distrito Federal.
- 29.-Código De Procedimientos Civiles, Para El Distrito Federal.
- 30.-Código De Procedimientos Penales, Para El Distrito Federal.
- 31.-Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. UNAM. 1985.
- 32.-Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Edit. Porrúa. 2002
- 33.-Diario Oficial De La Federación De La Año De 1971.
- 34.-Diario Oficial De La Federación Del Año De 1990.
- 35.-Diario Oficial De La Federación Del Año De 1996.
- 36.-Ley De Amparo.
- 37.-Ley De Relaciones Familiares.
- 38.-Ley De Naturalización.
- 39.-Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia Del D. F.
- 40.-Ley Orgánica De La Procuraduría General De La Republica. Edit. Porrúa. S. A. México. 1996
- 41.-Revista El Foro.
- 42.-Boletín Judicial. 1971
- 43.-Boletín Judicial. Tomo CXXII, 1976.